



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1973

Mayo

Boletín Judicial Núm. 750

Año 63º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

JUECES:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. José A. Paniagua, Lic. Manuel A. Richiez Acevedo.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Ernesto y Diego de Moya Sosa, pág. 1093; Lic. Julio F. Peynado y Félix T. del Monte, pág. 1100; Jesús Ma. Carela G., Pellice Motors Comp. y San Rafael, pág. 1110; Buenaventura Félix, pág. 1118; Juan A. Severino, Eva Carpio y Unión de Seguros, pág. 1124; Luis Fco. José Arias, Luis A. Martínez y Unión de Seguros, pág. 1130; Nelson Patricio Taveras Badía, pág. 1137; Libia Ramírez de Socías y compartes, pág. 1141; Santiago Silverio o Severino Russo Báez, pág. 1147; Juan Liriano, Domingo A. Rojas y la San Rafael, pág. 1155; José A. Chon Contreras, Salvador de la Rosa y compartes, pág. 1162; Víctor Paulino Bloise y Ana L. Bloise Mota, pág. 1168; Juan José Brito, pág. 1175; Alejandro A. Polanco y compartes, pág. 1182; José Silvestre, pág. 1187; Israel Cuevas Pérez, pág. 1192; Atilés Peguero Caamaño, pág. 1198; José Buenaventura Herrero y José Buenaventura Mella, pág. 1204; Simón B. Herrera y compartes, pág. 1213; Sonia M. García, pág. 1221; Julián A. Pimentel R., y

compartes, pág. 1228; Antonio R. Domínguez y Unión de Seguros, pág. 1235; Luis E. Martínez Pina, pág. 1242; Antonio Baret Baret, Héctor González y Unión de Seguros, pág. 1245; Juan P. Vargas T. y Seguros América, pág. 1253; Marino Fermín Curiel, la San Rafael C. por A., pág. 1259; Obdulio Badía, pág. 1265; George G. Moller, pág. 1272; Ramona Elena Alvarez, pág. 1282; Ingenio Río Haina y Comp. Dom. de Seguros, pág. 1289; Comp. de Seguros San Rafael e Ing. Río Haina, pág. 1297; Luis Valoy P. y Seguros Pepín S. A., pág. 1306; Víctor Gómez R. y Seguros Pepín, pág. 1312; Servio T. Peguero M. y Comp. Dom. de Seguros, pág. 1318; Max. Martínez M. y The Jhorkashire Ins. Companey, pág. 1325; Ramón Cordones, pág. 1334; Mig. R. Mendoza, Unión de Seguros, pág. 1342; Silvio Peralta, pág. 1348; César G. Rivera y la San Rafael, pág. 1351; Néstor S. Peña y Juana A. Liberato de Peña, pág. 1355; Inocencio Araujo, pág. 1361; Domingc A. Castillo Arias, pág. 1368; Bienvenido Santana, pág. 1375; Rafael Amado Pujols Abréu, pág. 1383; Julián R. de la Cruz, Pablo A. Pichardo y Seguros Pepín, pág. 1392; Pedro Ma. Gomera, pág. 1398; Pedro Ma. Gomera, pág. 1405; Angel F. Francisco Taveras, Seguros Pepín, pág. 1413; Gregorio Minaya C., Seguros Pepín, y compartes, pág. 1420; Sentencia de fecha 24 de mayo de 1973, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Santos Pérez, pág. 1426; Sentencia de fecha 31 de mayo de 1973, con motivo del recurso de apelación sobre libertad provisional bajo fianza interpuesto por Gerardo Marte Hernández; pág. 1431; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de mayo de 1973; pág. 1436.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de mayo de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ernesto Manuel y Diego de Moya Sosa.

Abogado: Dr. Ramón María Pérez Maracallo.

Recurrido: Francisco A. Henríquez Polanco.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ernesto Manuel de Moya Sosa, cédula No. 20077, serie 1a., y Diego Ramón de Moya Sosa, cédula No. 775, serie 66, dominicanos, mayores de edad, casados, hacendados, domiciliados, el primero en La Vega y el segundo, en la ciudad de Santo

Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de mayo de 1972, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Francisco Antonio Henríquez Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la casa No. 8 de la calle Hostos, de la ciudad de Moca, cédula No. 21728, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 8 de septiembre de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en intervención en el procedimiento de liquidación y partición de los bienes relictos de Manuel

Martín de Moya y de Moya, intentada por Segundo Lizardo en su calidad de acreedor de uno de los copartícipes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó, en sus atribuciones civiles, el día 10 de abril de 1964, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara irrecible la calidad alegada por el señor Segundo Lizardo, de acreedor del señor Hugo Alfonso de Moya Sosa, por falta de prueba legal; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en subrogación en el procedimiento de cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado Manuel Martín de Moya y Moya y de la comunidad que existió entre éste y la señora Caridad Sosa Vda. de Moya, solicitada por el señor Segundo Lizardo, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Condena al señor Segundo Lizardo, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario A. de Moya D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y Ramón María Pérez Maracallo en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Francisco Antonio Henríquez Polanco, cesionario de los derechos de Segundo Lizardo, contra la indicada sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y válido en la forma el presente recurso de apelación por haber sido cumplidos el mismo todas las formalidades y los plazos prescritos en la Ley; **SEGUNDO:** Declara regular y válido en la forma y en el fondo el contra-informativo celebrado el día 26 de febrero de 1971 por haberse observado en el mismo todos los requisitos prescritos por la Ley; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra los apelados Hugo Alfonso de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa por falta de concluir en la audiencia del contra-informativo supramencionado; **CUARTO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del día 28 de mayo de 1971, en que se conoció del fondo de esta litis, contra el intimado Hugo Alfonso de Mo-

ya Sosa por falta de concluir; **QUINTO:** Rechaza los pedimentos hechos por los recurridos Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa en sus conclusiones por improcedentes y mal fundados; **SEXTO:** En consecuencia, al acoger las conclusiones de la parte recurrente Francisco Antonio Henríquez Polanco por estar fundadas en pruebas legales y revocar la sentencia apelada en todas sus partes, decide por propia autoridad y a contrario imperio a) adjudicar al expresado apelante, en su calidad de cesionario del señor Segundo Lizardo, todas las conclusiones presentadas en Primera Instancia por este último en su calidad de demandante en intervención; b) que la subrogación del mencionado intimante en los derechos del demandante originario Segundo Lizardo por efecto de la cesión que éste hizo en favor del primero en fecha 6 de diciembre de 1965, es perfecta y legal; c) que Hugo Alfonso de Moya Sosa es deudor de la parte recurrente señor Francisco Antonio Henríquez Polanco por la suma de Un Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00) por concepto de la cantidad de Ciento Veinte (120) Fanegas de arroz que éste vendió a crédito al primero; d) que es perfecta y legal y por tanto la admite, la subrogación o substitución del apelante Francisco Antonio Henríquez Polanco, como acreedor interviniente del demandado en liquidación y partición Hugo Alfonso de Moya Sosa, y a nombre de su deudor, de los demandantes Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa, en la dirección del procedimiento de cuentas, liquidación y partición de los bienes integrantes de la comunidad y sucesión abiertas con motivo del fallecimiento del señor Manuel Martín de Moya Moya; **SEPTIMO:** No estatuye en cuanto a las medidas de instrucción solicitadas por el recurrente Francisco Antonio Henríquez Polanco en los Ordinales Segundo y Cuarto de su escrito de conclusiones de fecha 20 de junio de 1969 en el sentido de que se ordene la comparecencia personal del cedente Segundo Lizardo, del cesionario Francisco Antonio Henríquez Polanco y del deudor Hugo Alfonso de Moya So-

sa a fin de que se expliquen sobre el objeto litigioso por ser superabundantes y encontrarse esta Corte debidamente edificada en el presente caso; **OCTAVO:** Condena a los apelados Hugo Alfonso de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Diego Rafael de Moya Sosa al pago de las costas, tanto de primera como de esta segunda instancia, declarándolas distraídas en provecho del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte e imputándolas sobre la masa a liquidar y partir en las mencionadas comunidad y sucesión”;

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 882 del Código Civil, por errada interpretación del artículo 1166 del mismo Código; **Segundo Medio:** Violación del artículo 882 del Código Civil, en un segundo aspecto, al ser condenados en costas los exponentes;

Considerando que a su vez el recurrido propone la inadmisión de los recursos de casación, sobre el fundamento de que la sentencia impugnada se dictó en defecto contra Hugo Alfonso de Moya Sosa, y que como éste hizo oposición a dicha sentencia el día 18 de julio de 1972, es claro que el recurso extraordinario de la casación interpuesto el día 8 de septiembre de ese mismo año, cuando aún no se había decidido la suerte de la oposición, no procedía, pues no es posible impugnar por la vía de la casación una sentencia que puede ser retractada por la vía de la oposición;

Considerando que conforme al artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de casación, las sentencias en defecto no son recurribles en casación sino después que el recurso de oposición contra ellas no sea ya admisible; que esa regla sólo sufre necesaria excepción en las materias en que la ley suprime el recurso de oposición o cuando el defectuante

por haber obtenido ganancia de causa, carece de interés en interponer el recurso; que la prohibición del recurso de casación, en tales casos, se aplica no sólo a las partes defectuantes, sino a las que en el mismo asunto no han estado en defecto, ya que la finalidad de la regla de que se trata es la de evitar la contradicción de sentencia;

Considerando que tal como lo sostiene el recurrido y puede verse en el dispositivo de la sentencia impugnada que se transcribe más arriba, dicha sentencia pronunció el defecto por falta de concluir contra Hugo Alfonso de Moya Sosa, una de las partes en el litigio; que dicho defectuante interpuso el 18 de julio de 1972, un recurso de oposición, contra la misma sentencia impugnada en casación, oposición fundada, según los hoy recurrentes en "que la causa de la obligación (a cargo del oponente Hugo Alfonso de Moya) es falsa o a lo menos es ilícita; que en esas condiciones es obvio que los presentes recursos de casación han sido interpuestos cuando todavía estaba pendiente de solución ante los jueces del fondo la vía de retractación que implica la oposición interpuesta contra la misma sentencia, por el defectuante Hugo Alfonso de Moya Sosa; que, por tanto, los presentes recursos de casación no pueden ser admitidos, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Ernesto Manuel y Diego Ramón de Moya Sosa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 9 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés

Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Pania-gua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de febrero de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Licdos. Julio F. Peynado y Félix Tomás Del Monte.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado, Fernando A. Chalas V. y Enrique Peynado.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los licenciados Julio F. Peynado y Félix Tomás del Monte, ambos

dominicanos, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, el primero en la casa No. 121 de la Avenida Independencia y el segundo en la casa No. 27 de la calle Arzobispo Meriño, portadores en ese mismo orden, de las cédulas personales de identificación números 7687, y 978, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 7 de febrero de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas V., cédula No. 7395, serie 1ra., por sí por el Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha 12 de mayo de 1972, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 3 de octubre de 1972, suscrito por su abogado en esta causa, Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ra., recurrido que es el Estado Dominicano;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, de fecha 8 de enero de 1973, suscrito por sus abogados;

Visto el auto de fecha 30 de abril del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, a los Jueces Licenciados Manuel A. Amiama y Manuel A. Richiez Aceve-

do, designado este último en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, sobre una demanda incoada por los actuales recurrentes contra el Estado Dominicano en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de abril de 1971 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por los Lics. Julio F. Peynado y Félix Tomás del Monte, parte demandante, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes las conclusiones formuladas por el Estado Dominicano, parte demandada, en la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en su contra por los precitados demandantes y, en consecuencia rechaza la demanda de que se trata; **Tercero:** Condena a los Lics. Julio F. Peynado y Félix Tomás del Monte, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Juan E. Ariza Mendoza quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; b) que, sobre recurso de los recurrentes, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 7 de febrero de 1972 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados Julio F. Peynado y Félix Tomás del Monte, contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 13 de abril de 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cu-

yo dispositivo se copia precedentemente:— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedente y mal fundado en lo que al fondo respecta el presente recurso de apelación y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; y **TERCERO:** condena a a los Licenciados Julio F. Peynado y Félix Tomás del Monte, al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que, en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la última sentencia citada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 551, 552 y 546 del Código Civil y 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1728, 1730, 1731 y 1732 del Código Civil, así como de los artículos 1147 y 1315 del mismo Código.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 1356 del Código Civil y del artículo 1134 del mismo Código, por desnaturalización del contrato celebrado entre las partes en fecha 9 de noviembre de 1961.— **Cuarto Medio:** Violación del principio de la neutralidad de los jueces en materia civil, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, y falta de base legal.— **Quinto Medio:** Violación del Derecho de Defensa.— **Sexto Medio:** Violación de los artículos 1134, 1984 y 1985, C. Civil;

Considerando, que, en apoyo de los medios ya enunciados, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: 1o.) que al fallar como lo ha hecho, la Corte *a-qua* ha violado los artículos 551, 552 y 546 del Código Civil, y 151 y 202 de la Ley de Registro de Tierras, según los cuales todo lo que los terceros incorporan a un terreno, de buena o de mala fe, pertenece al propietario; que, en la especie los recurrentes entregaron en arrendamiento a la Azucarera Haina, C. por A., cuyo patrimonio pasó a ser propiedad del Estado en 1962 por confiscación, sembrado de caña, el terreno que forma la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 5 del Mu-

nicipio de Baní, para los fines de la ya indicada empresa, en virtud de un contrato del 9 de noviembre de 1961, al cesar en el país la dictadura de Trujillo, la que desde 1958 se había posesionado por la fuerza de ese terreno; que al cesar ese contrato, el 31 de julio de 1963, por virtud de los términos del mismo contrato, el Estado le entregó el terreno a sus propietarios, los actuales recurrentes, pero desprovisto de las cañas sembradas que tenía cuando el terreno se arrendó a la Azucarera, el 9 de noviembre de 1961, en incumplimiento de la obligación que tenía conforme a los textos legales ya citados y al contrato que ya se ha mencionado; que fue en base a esa violación legal y contractual, que los recurrentes demandaron al Estado por la suma de RD\$150,000.-00 a título de indemnización; que, al rechazarle su demanda, la Corte a-qua, que confirmó la sentencia de primer grado, violó los textos legales invocados en el presente medio; 2o.) que la prueba de que cuando, el 9 de noviembre de 1961, los propietarios de la Parcela No. 6 la arrendaron a la Azucarera, estaba sembrada de caña, consta en uno de los "Por Cuanto" del Contrato del 9 de noviembre de 1961, y que esa caña pertenecía a los propietarios ahora recurrentes, por lo que, al no resolver el caso en base a esos hechos, que la misma Corte a-qua reconoce, dicha Corte ha violado los artículos 1728, 1730, 1731 y 1732 del Código Civil, así como los artículos 1147 y 1315 del mismo Código; 3o.) que, para justificar la no entrega del terreno con sus cañas sembradas, el Estado alegó que dicho terreno fue ocupado por campesinos, o sea una causa de fuerza mayor que lo liberaba, sin que, como era de lugar, el Estado ofreciera la prueba de esa fuerza mayor; que los demandantes en ningún momento reconocieron la existencia de esa fuerza mayor, liberando al Estado de la prueba a su cargo; que, en cuanto a este punto, la Corte a-qua ha violado los artículos 1134 y 1356 del Código Civil; 4o.) que, para fallar como lo ha hecho, la Corte a-qua se ha apoyado en hechos y circunstancias no alegados ni probados por las partes, que son produc-

tos de su propia elaboración, con lo cual ha violado el principio de la neutralidad de los Jueces en materia civil, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil; que los hechos elaborados de oficio por la Corte a-qua son los que se refieren a la productividad natural de la caña, según la edad de las cepas correspondientes, todo para concluir en que, habiendo sido sembradas las cepas dos años antes de 1961, se habían hecho rentablemente improductivas en 1963; que la sentencia en este aspecto está "falta de base legal"; 5o.) que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de los recurrentes al tomar en cuenta un escrito del demandado (el Estado), "más de dos meses después de celebrada la audiencia", cuando los recurrentes apelantes no tenían ya tiempo para replicar; que en ese escrito, el Estado, que había sostenido hasta ese momento como justificación de la entrega del terreno sin la caña, en la ocupación del mismo por campesinos, cambió su defensa alegando que el Contrato de 1961 autorizaba a la Azucarera a retirar del terreno todas las mejoras que fueran removibles; 6o.) que en varios de los "Considerandos" de la Corte a-qua se dice que el Contrato de 1961 fue suscrito únicamente por el Lic. Julio F. Peynado, sin tener en cuenta que la demanda fue incoada colectivamente por el Lic. Peynado y el Lic. Félix Tomás De'monte, pues en el Contrato de 1961 el primero actuó como mandatario del segundo, copropietario de la Parcela; aunque no se mencionara el nombre del Lic. Delmonte en esa ocasión; pero,

Considerando, sobre el medio 5o.), que se examina en primer término por su carácter procesal, que en la instancia de apelación, recurso de carácter ordinario, las partes en litigio pueden proponer en apoyo de su recurso o de su defensa contra el mismo todos los medios jurídicos de su interés, así como acentuar todo efecto jurídico de documentos o comprobaciones que figuren ya en el proceso; que, en el caso ocurrente, eso fue lo que hizo el actual recurrido al

referirse de un modo especial al Contrato de 1961, cuya efectucción ya constaba en el proceso; que si los recurrentes, al hacer el apelado la réplica a que se refieren los recurrentes en este 5º medio, consideraba de verdadero interés rebatir las deducciones del Estado en esa réplica, pudo, y no lo hizo, pedir a la Corte **a-qua** un plazo adicional para replicar, o solicitar una reapertura de debates para ese fin; que, por tanto, el medio 5o. que se examina, referente a aspectos procesales, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los demás medios del recurso en conjunto, que la solución dada al caso ocurrente por la Corte **a-qua** se basa, fundamentalmente, en el Contrato del 9 de noviembre de 1961, consentido libremente por las partes en litigio; que ese Contrato, según lo entendieron los jueces del fondo razonablemente, tenía como objeto no solamente regular las relaciones de las partes para lo futuro a partir del Contrato, sino también solucionar todo lo relativo a los efectos de la situación anormal que se había producido sobre el terreno a que el Contrato se refería, en los años anteriores, a partir de su ocupación irregular en 1958 por la Azucarera Haina, C. por A.; que, en ese Contrato quedó reconocido el hecho de que la caña que en ese terreno existía fue sembrada allí por obra de la Azucarera Haina, C. por A., con lo cual quedó reconocido obviamente que antes de la ocupación del terreno en 1958 no existía esa siembra de caña; que, por esa especial circunstancia y por haberse estipulado en ese Contrato de arrendamiento que al término del mismo todas las mejoras que hubiera fomentado la Azucarera sobre el terreno podían ser removidas por esa empresa, sin poder reclamar suma alguna por concepto de las mejoras que no removiera, es claro que, como lo entendió la Corte **a-qua**, al terminarse el Contrato, los arrendadores, o sean los actuales recurrentes, no podían justificadamente reclamar a la Azucarera, ni el mantenimiento de las cañas sembradas, ni su nueva siembra, ni el

valor de las siembras de caña que hubieran sido retiradas, ni las que, por cualquier circunstancia, desaparecieran del terreno, puesto que las matas de caña en un terreno, incluyendo sus cepas si la parte superior de las matas son cortadas para fines industriales, son mejoras y en tal concepto caían, en el caso ocurrente, en la previsión del artículo 2o. del Contrato de 9 de noviembre de 1961, que dice así según se estableció: "Artículo 2.— A falta de renovación expresa y por escrito de este Contrato para el período posterior al 31 de julio de 1963, Azucarera Haina, C. por A., hará entrega al Lic. Julio F. Peynado del referido terreno en la indicada fecha, pudiendo retirar del mismo las mejoras que sean removibles, sin poder reclamar suma alguna por concepto de las mejoras que no fueran removidas al vencimiento de este contrato"; que, por todo lo expuesto, esta Suprema Corte estima que la Corte a-qua ha procedido correctamente al solucionar el caso ocurrente sobre la base del Contrato del 9 de noviembre de 1961; que ese Contrato, al contener estipulaciones propias y especiales sobre las mejoras (en el caso matas de caña), tanto las fomentadas antes del Contrato, como las que quedaran al expirar el mismo, hacían inaplicables las disposiciones legales citadas por los recurrentes, de interés obviamente privado, que pueden ser modificadas y aún descartadas por los particulares mediante estipulaciones contractuales, como ha ocurrido en el caso objeto del presente recurso; que, por tanto, las disposiciones legales invocadas en casación por los recurrentes no han podido ser violadas, puesto que no han sido ni las aplicadas ni las aplicables en la solución del caso; que, en consecuencia, los medios del recurso, en cuanto se refieren a la siembra de caña (que han sido en la especie las mejoras no entregadas al arrendador), carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, también los recurrentes alegan que, en la solución que dio al caso, la Corte a-qua tuvo en cuen-

ta cuestiones de hecho, en relación con las siembras de caña, que no se suscitaron en el proceso ni fueron probadas por la parte a que se dio ganancia de causa, violando así el principio de la neutralidad de los jueces; pero,

Considerando, que la solución del caso se ha basado en motivos jurídicos de carácter fundamental, como se ha explicado en parte anterior de la presente sentencia con los debidos pormenos; que al justificarse así esa solución en lo fundamental, carece de relevancia que la Corte **a-qua** haya incurrido en las apreciaciones, sobre el cultivo de la caña, que aparecen en su sentencia, sobre todo cuando, como ha ocurrido en la especie, no se ha tratado de hechos relativos particularmente a las cañas en litigio, sino a todos los cultivos, de modo que se trata de una apreciación de carácter general;

Considerando, que en el memorial de los recurrentes se expone como agravio que la Corte **a-qua**, en algunos de sus Considerandos, estima que el Contrato de 1961 concierne únicamente al Lic. Julio F. Peynado, cuando, según los recurrentes, era parte implícita del mismo el Lic. Félix Tomás Delmonte, copropietario del terreno, razón por la cual en la demanda y en todo el litigio, este copropietario ha figurado con calidad regular; pero,

Considerando, que, en el examen hecho por esta Suprema Corte de los documentos del proceso, no se ha advertido nada que sea una objeción directa o indirecta a la calidad de los recurrentes para accionar en este caso, por lo que el agravio indicado se refiere a una cuestión irrelevante en la solución del caso;

Por tales motivos, **Primero**, Rechaza el recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Julio F. Peynado y Félix Tomás del Monte contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo

en fecha 7 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de casación y las distrae en provecho del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado del Estado recurrido en esta causa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Fuiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de marzo, 25 de abril y 10 de mayo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jesús María Carela García, la Pellice Motors Company y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jesús María Carela García, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 19405 serie 48, domiciliado en la casa No. 110, de la calle Humberto Manzano, de Arroyo Hondo, de esta ciudad, la Pellice Motors Company, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunciada en sus atribuciones correccionales el 10 de mayo del 1972, y los interpuestos por las dos últimas compañías contra las sentencias de la misma Corte, pronunciadas en esas atribuciones

el 10 de marzo y el 25 de abril del 1972, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las tres actas de casación levantadas por el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, las dos primeras el 25 de abril del 1972 y la última el 23 de mayo del mismo año, a requerimiento, las primeras, de las Compañías recurrentes, y, la última, del prevenido recurrente y las mismas Compañías, actas en las cuales no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 50 de la Ley 241 del 1967, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 17 de julio del 1970, en que una persona resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte, y otras dos con lesiones que curaron antes de diez días, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 15 de diciembre del 1970 una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal del 10 de mayo del 1972 ahora Impugnada; b) que contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia apelaron el prevenido, la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora; c) que la Corte *a-qua* dictó una sentencia el 10 de marzo del 1972, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regulares en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Bernardo Díaz hijo, a nombre de la San Rafael C. por A.,

con relación a las sentencias de fechas 18 y 30 de noviembre de 1970, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza por improcedentes, las conclusiones presentadas por el Licenciado Bernardo Díaz hijo, en el sentido de que las indicadas sentencias sean revocadas, y que se declare la exclusión de Juan Montero en el proceso por haber elegido la vía civil, y por haber renunciado a sus pretensiones por no justificar su calidad de padre del menor Ceferino Paniagua Montero; **Tercero:** Fija la audiencia del día Veinticinco (25) del mes de abril del año 1972, a las nueve horas de la mañana, para continuar la ventilación del fondo de la causa; **Cuarto:** Condena a la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas del presente incidente y ordena la distracción de dichas costas en provecho del doctor José A. Rodríguez Conde, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad"; d) que la Corte a-qua dictó, también el 25 de abril del 1972 otra sentencia incidental cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Con relación al incidente presentado por el licenciado Bernardo Díaz hijo, en el sentido de que se aplace el conocimiento del fondo de la causa hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por dicho abogado contra la sentencia de esta misma Corte de fecha 10 de Marzo de 1972, la Corte decide rechazar el pedimento formulado por ser improcedente y mal fundado en derecho; **Segundo:** Ordena la continuación del fondo de la causa; **Tercero:** Condena a las Compañías Pellice Motors Company y Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas del incidente presentado y ordena la distracción de estas costas, en provecho de los abogados Doctores José A. Rodríguez Conde, Tulio Pérez Martínez y Luis Scheker, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad"; e) que el 10 de mayo del 1972, la Corte a-qua dictó, sobre el fondo, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos

por el prevenido Jesús María Carela García, por mediación del doctor Peralta Mora; y por la Pellice Motors Company y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por mediación del Licenciado Bernardo Díaz hijo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 15 del mes de diciembre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**— Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Juan Montero, a nombre y representación de su hijo menor Ceferino Montero Paniagua, contra la Pellice Motors Company C. por A., y el señor Jesús María Carela García, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. José A. Rodríguez Conde, por ser legal en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús María Carela García, culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49, párrafo 2do. en perjuicio de quien en vida se llamó Ceferino Paniagua Montero, y en consecuencia se condena a pagar Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se condena a la Pellice Motors Company y al nombrado Jesús María Carela García, al pago de una indemnización solidaria de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), a favor del señor Juan Montero, por los daños morales sufridos por éste; por la pérdida de su hijo menor Ceferino Montero Paniagua; **Cuarto:** Se condena al nombrado Jesús María Carela García y a la Pellice Motors Company, al pago de las costas civiles y penales, las civiles en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Se condena a Jesús María Carela García, y a la Pellice Motors Company S. A., solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Esta sentencia se declara oponible a la Compañía de Seguros "San Rafael", C. por A., entidad aseguradora del vehículo que se trata; por haberlos intentado en tiempo hábil y de

acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús María Carela García, por no haber comparecido a la audiencia, a pesar de haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Montero, contra la Pellice Motors Company C. por A., y contra el prevenido Jesús María Carela García, por ser legal dicha constitución en parte civil; **Cuarto:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto se refiere al aspecto penal de la misma y la modifica en el aspecto civil, en el sentido de fijar el monto de la indemnización en la cantidad de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), moneda de curso legal, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales causados al señor Juan Montero, parte civil constituida, en su calidad de padre del menor Ceferino Paniagua Montero; **Quinto:** Condena a Jesús María Carela García, al pago de las costas penales y asimismo, condena a Jesús María Carela García y a la Compañía Pellice Motors, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los doctores José A. Rodríguez Conde, Tulio Pérez Martínez y Luis A. Scheker, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo con el cual se causó la muerte a la indicada víctima del proceso de que se trata”;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que el día 17 de julio del 1970 mientras Jesús María Carela García manejaba el automóvil placa No. 27365, por la autopista Duarte, próximo al Kilómetro 41 de dicha vía, estropeó al menor Orlando o Ceferino Paniagua Montero, quien sufrió la fractura del muslo derecho y traumatismos con he-

rida contusa en la región sacro-lumbar, con hemorragia interna mortal por necesidad, y a Modesto Félix Jiménez y Jesús María Carela García, el prevenido, con lesiones que curaron antes de diez días; que los jueces estimaron que el accidente se debió al hecho de que el prevenido, quian manejaba su vehículo a una gran velocidad, en un lugar poblado, no tomó las precauciones necesarias y oportunas para evitar que estropeará con su automóvil al mencionado menor, quien estaba parado a la derecha de la carretera, en un lugar en que tenía que ser visto por el prevenido, y lesionara además, al transeunte Modesto Félix, quien se encontraba también, en el mismo lugar, todo lo cual demuestra, según se expresa también en la sentencia impugnada, que el conductor manejó el vehículo en forma torpe e imprudente, lo que comprometía su responsabilidad penal;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia que causaron la muerte a una persona y lesiones, que curaron antes de diez días, a otra, producidos con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 1967, y sancionado, en su más alta expresión en el inciso primero del mismo artículo, con las penas de dos a cinco años de prisión, y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente, Jesús María Carela García después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$ 100.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido Carela García había ocasionado a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$5,000.00; que, en consecuencia, al pronunciar

esa condenación a título de indemnización, en favor de dicha parte civil constituída, la Corte a-qua hizo una correcta apliación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora; que ni la parte civilmente responsable, la Pellice Motors Company, ni la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., recurrentes, han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, por lo cual éstos resultan nulos al tenor de lo que dispone el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatutir sobre las costas civiles, en vista de que la parte civil constituída no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús María Carela García, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 10 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por la persona civilmente responsable, Pellice Motors Company, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia antes indicada, y contra las dictadas por dicha Corte el 10 de marzo y el 25 de abril del mismo año, cuyos dispositivos se copian, también, en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de agosto de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: Buenaventura Félix.

Abogados: Dres. Leovigildo Pujols y Sergio A. Pujols Báez.

Recurrido: Dr. Rafael Barros González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Buenaventura Félix, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en Tábara Arriba, Sección del Municipio y Provincia de Azua, cédula No. 16877 serie 3, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones comerciales, en fecha 19 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256 serie 3, por sí y por el Dr. Sergio Antonio Pujols Báez, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Suprema Corte de Justicia el día 3 del mes de abril de 1972, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de junio de 1972, mediante la cual se pronuncia el defecto del recurrido, Rafael Barros González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros, incoada por Rafael Barros González, contra Buenaventura Féliz, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Buenaventura Féliz (a) Sombito, por no haber comparecido por ante el Juez-Comisario a fin de convenir sobre los documentos de comparación, tal como fue citado mediante el acto No. 61, del nueve (9) de Diciembre de 1970, del ministerial Adolfo Soriano, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia. **Segundo:** Se rechazan las pretensiones del demandante se-

ñor Buenaventura Féliz (a) Sombito, y se declara válido el pagaré en el cual basa su demanda el Dr. Rafael Barros González, contra el referido señor Buenaventura Féliz (a) Sombito"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el intimado Rafael Barros González, por mediación de sus abogados constituídos doctores Salvador S. Tejada B. y José A. Galán; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el intimante Buenaventura Féliz (a) Sombito mediante el acto número 246 de fecha 23 del mes de abril del año 1971, instrumentado por el ministerial Hermógenes Valeyron R., Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 15 del mes de enero del año 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por improcedente y mal fundado dicho recurso; **Tercero:** Condena al intimante Buenaventura Féliz (a) Sombito, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas en favor de los doctores Salvador S. Tejada B. y José A. Galán, abogados constituídos del intimado doctor Rafael Barros González, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente propone contra la sentencia impugnada en su memorial los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— Falta de base legal.— Violación por falsa aplicación y errónea interpretación de los artículos 456 y 462 del Código de Procedimiento Civil y 648 del Código de Comercio.— **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación en materia sumaria, del artículo 1ro. de la Ley 1015 del 11 de octubre de 1935, cuyas formalidades se exigen sólo en materia civil ordinaria, y de los artículos 77 y 78 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal en otro aspecto.— Violación del derecho de defensa.— **Tercer Medio:** Viola-

ción del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.—
Falta de motivos y falta de base legal en ese aspecto.—
Violación de la máxima "No hay nulidad sin agravio";

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua**, al fallar como lo hizo, declarando nulo el acta de apelación por cuestiones de forma, sin nadie haberlo solicitado, y dando por verificada la firma que había sido negada sin haber hecho el procedimiento de lugar, ni dar ninguna clase de motivos que justificasen el rechazo de dicha verificación, incurrió en la sentencia impugnada, en la violación y falsa interpretación de los artículos 77, 78, 141, 456 y 462 del Código de Procedimiento Civil, 648 del Código de Comercio, hizo una falsa aplicación del artículo 1ro. de la Ley 1015 de 1935, y dejó dicha sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que por ante la Corte **a-qua**, apoderada del caso de que se trata, el apelante actual recurrente, presentó las siguientes conclusiones: **Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conformidad con las formalidades legales; **Segundo:** Que revoquéis la sentencia apelada en cuanto declara válido el pagaré de fecha 15 de enero de 1968, en favor de Yolanda Cicone R., y endosado por ella al Dr. Rafael Barros González, por no haberse comprobado que la firma que aparece en este documento sea la del señor Buenaventura Félix (a) Sombito; **Tercero:** Que ordenéis la verificación de la firma que se atribuye al señor Buenaventura Félix (a) Sombito, quien solicitó al Tribunal **a-quo** esta medida que no pudo ser cumplida por los motivos expuestos, designando para la misma peritos de reconocida experiencia en la materia, y ordenando asimismo, que para la ejecución de esta medida comparezcan personalmente no

sólo las partes litigantes, sino también la señorita Yolanda Cicone R., en su condición de endosante del pagaré en cuestión; y **Cuarto:** Que reservéis las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo. (Véase Boletín Judicial No. 660 de noviembre de 1965, página 861). **Quinto:** En vista de que en esta audiencia, el Dr. Rafael Barros González, representado por su abogado Dr. José Antonio Galán, acaba de oponerse a esta medida, concluyendo al fondo y pidiendo a esta Honorable Corte que sea rechazado el recurso de apelación interpuesto por nuestro representado, señor Buenaventura Félix (a) Sombito, ratificamos nuestras conclusiones, y las modificamos pidiendoos, que el recurrido Dr. Rafael Barros González, sea condenado además al pago de las costas con distracción de las mismas en nuestro provecho por haberlas avanzado en su mayor parte"; y el apelado, actual recurrido concluyó como sigue: "**Primero:** rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Buenaventura Félix (a) Sombito por intermedio de su abogado Dr. Leovigildo Pujols Sánchez, interpuesto por el acto de alguacil número 246 de fecha 23 de abril del 1971, instrumentado por el ministerial Hermógenes Valeyron R. alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Azua en fecha 15 de enero del 1971; **Segundo:** Condenar al señor Buenaventura Félix al pago de las costas declarándolas distraídas a favor de los doctores José A. Galán y Salvador S. Tejada Beltré, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que tal como lo alega el recurrente, en la especie, la Corte **a-qua**, se limitó a confirmar el fallo apelado, dando para ello, como único motivo que se había incurrido en nulidades de forma en la apelación interpuesta, excepciones de nulidad que no hay constancia en el expediente que hubiesen sido propuestas, y las cuales en el caso hipotético de que hubiesen realmente existido, quedaban cubiertas por las conclusiones al fondo presentadas por las partes; que en tales circunstancias al no haber procedi-

do la Corte a-qua a efectuar la verificación de firmas que era el objeto fundamental de la apelación, y la cual estaba en el deber de hacer, dado el efecto devolutivo de la apelación interpuesta, procede que la sentencia impugnada sea casada;

Considerando que cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales puestas a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 19 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan A. Severino y compartes.

Interviniente: Antigua Gómez Salcedo.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo, Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 17256, serie 55, residente en la Sección Seiba de Villa Tapia; Eva Carpio Acosta, dominicana, residente en Villa Tapia; y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., con asiento social principal en la avenida Bolívar No.

81 de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Antigua Gómez Salcedo, dominicana, soltera, de oficios domésticos, mayor de edad, domiciliada y residente en el Paraje de Sabana Angosta, Sección de San José, del Municipio de Villa Tapia, provincia de Salcedo, cédula de identificación personal 486, serie 54;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Héctor Almánzar, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de julio de 1971 en la carretera Salcedo-Villa Tapia, en el cual resultó una persona menor de edad lesionada, el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, dictó en fecha 2 de no-

viembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el de la ahora impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 26 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Almánzar, a nombre y representación del prevenido Juan Antonio Severino, de la persona civilmente responsable señora Eva Carpio Acosta y de la Compañía Aseguradora Unión de Seguros C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil de acuerdo a las leyes de procedimiento contra sentencia dictada en fecha 2 de noviembre de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: **'Falla: Primero:** Se declara a Juan Severino culpable de violar el artículo 49 de la ley 241 y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil en la forma y en el fondo hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación de la señora Antigua Gómez Salcedo por sí misma y a nombre de su hijo menor de edad Víctor Gómez Abréu, en contra del prevenido de su comitente Eva Carpio Acosta y de la Compañía aseguradora "Unión de Seguros C. por A.", por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se condena al prevenido Juan Ant. Severino Santiago, solidariamente con su comitente señora Eva Carpio Acosta a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte a consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan Antonio Severino Santiago solidariamente con su comitente señora Eva Carpio Acosta al pago de los intereses legales de la indemnización a que fueron condenados a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena

al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de seguros "Unión de Seguros C. por A.", en virtud de la ley 4117.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Antonio Severino, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado.— **TERCERO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Un Mil Quinientos Pesos, moneda de curso legal (RD\$1,500.00) la indemnización acordada a la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por la víctima, teniendo en cuenta la falta cometida por ésta.— **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso;— **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecidos: a) Que el día 5 de julio de 1971, transitaba por la carretera de Salcedo a Villa Tapia, el automóvil público, marca "Morris", conducido por el prevenido Juan A. Severino Santiago, hoy recurrente en casación; y estropeó al menor Víctor Gómez Abréu; b) Que el citado menor estaba parado al lado derecho del pavimento de la carretera, en un tramo en donde hay una curva suave, y en donde hay también un derrumbe que ocupa más o menos una quinta parte del pavimento, del lado derecho; c) Que también hay allí una llave públi-

ca en donde las personas se proveen de agua; d) Que en el momento del accidente varias personas se proveían de agua, lo que el prevenido tuvo que advertir; e) Que el vehículo iba muy a su derecha, a exceso de velocidad, y el prevenido no tocó bocina, no obstante las circunstancias antes dichas, ni detuvo o redujo la marcha como la prudencia aconsejaba para no poner en peligro la seguridad de los demás; f) Que en el accidente el menor Víctor Gómez Abréu recibió heridas, fracturas y golpes que curaron después de veinte días, descritas en el certificado médico;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal en su letra c con la pena de 6 meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima, le ocasionaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Juan A. Severino, le había ocasionado a Víctor Gómez Abréu, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500.00; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, solidariamente con la persona civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora.

Considerando que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan como lo exige el Art. 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Antigua Gómez Salcedo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Juan Antonio Severino contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Eva Carpio Acosta y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 21 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Fco. José Arias, Luis A. Martínez y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniénte: Isael Cedano.

Abogado: Dr. Juan de Jesús Bueno Lora.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco José Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 131987, serie 1ra., residente en la calle Padre Castellanos No. 30, de esta ciudad; Luis A. Martínez, dominicano, mayor de edad, chófer, residente en la calle

Padre Castellanos, No. 30, de esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento principal y domicilio social en la casa No. 81 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, cédula 3703, serie 44, abogado del interviniente Israel Cedano, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la casa No. 44 de la calle Ramón Ramírez, parte atrás, esquina calle Marcos Adón, de esta ciudad, cédula N° 16802, serie 28, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 5 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. Jacobo Guilliani Matos, cédula No. 25892, serie 18, a nombre y en representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 9 de febrero de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 9 de febrero de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955 y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 2 de septiembre del 1970, en la intersección de las avenidas John F. Kennedy y Tiradentes de esta ciudad en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 11 de diciembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 21 de septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Virgilio Solano, a nombre y en representación del prevenido Luis Francisco José Arias, de la persona civilmente responsable, señor Luis Antonio Martínez, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora contra sentencia de la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 11 de diciembre del 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Luis Francisco José Arias, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Luis Francisco José Arias, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de Isael Cedano; **Tercero:** Se descarga a Isael Cedano, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241; **Cuarto:** Se condena a Luis Francisco José Arias, a sufrir Dos Meses de Prisión Correccional, y al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Isael Cedano, en contra del prevenido, Luis Francisco José Arias, y de Luis Antonio Martínez, el primero en condición de conductor del vehículo que ocasio-

nó el accidente, y el segundo como propietario del mismo; **Sexto:** Se condena a Luis Francisco José Arias y Luis Antonio Martínez, a pagar una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil constituida como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A. en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Octavo:** Se condena a Luis Francisco José Arias, y Luis Antonio Martínez, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se pronuncia el defecto contra la Compañía Unión de Seguros C. por A., por falta de concluir; **Décimo:** Se condena a Luis Francisco José Arias, al pago de las costas penales'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Luis Francisco José Arias, por no haber comparecido estando legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de condenar al prevenido Luis Francisco José Arias, por el hecho que se le imputa, al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes;— **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto, de la sentencia recurrida, en el sentido de rebajar a la suma de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida, señor Isael Cedano;— **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada;— **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes, proponen, conjuntamente, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y cir-

cunstancias. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por inaplicación del Art. 11 de la Ley de Policía, y del Art. 154 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: Que la Corte **a-qua** para dictar su sentencia lo hizo en base a las declaraciones del Raso de la Policía Nacional Cleto Jáquez, sin observar las que fueron dadas por el referido Agente en el acta policial que fue levantada con motivo del accidente de que se trata, declaraciones que a juicio de los recurrentes, contienen una serie de contradicciones; que en esas condiciones se han desnaturalizado los hechos de la causa, y se ha violado la prueba por escrito, “para darle crédito a declaraciones en la audiencia que a la altura del proceso pueden resultar sospechosas” que por tanto, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** se edificó en base a las declaraciones dadas en el plenario, lo que podía hacer sin incurrir con ello en vicio alguno; declaraciones que no han sido desnaturalizadas por los jueces del fondo; que, finalmente, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada; que en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido los hechos siguientes: a) que el día 2 de

septiembre de 1972, en el momento en que Isael Cedano conducía la motocicleta placa No. 15872, por la avenida John F. Kennedy de Este a Oeste casi al llegar a la intersección con la Avenida Tiradentes, el automóvil placa No. 52365, propiedad de Luis Antonio Martínez conducido por Luis Francisco José Arias, que salió de una estación de gasolina, situada en la esquina, al tomar la vía central de dicha avenida, en dirección de Oeste a Este, después de abandonar la vía secundaria de la misma y sin guardar las señales del agente de tránsito que prestaba servicios en la referida esquina, chocó con la motocicleta que transitaba a su derecha; b) que como consecuencia del indicado hecho Isael Cedano, resultó con lesiones corporales curables después de 20 y antes de 30 días, según consta en el certificado médico legal correspondiente; c) que el accidente de que se trata se debió exclusivamente a la inadvertencia y negligencia del prevenido Luis Francisco José Arias, al penetrar imprudentemente desde una vía secundaria, a la avenida John F. Kennedy, sin esperar a que el agente de tránsito le diera las señales de paso correspondientes, como era su deber;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previstos en el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$200.00 a \$500.00 cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a una multa de \$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la

parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en \$1,500.00; que, en consecuencia al condenarlo solidariamente con la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de esa suma a título de indemnización, y de hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora también puesta en causa, la Corte a-qua hizo en la especie, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Isael Cedano; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Luis Francisco José Arias, Luis A. Martínez y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1971, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraiendo las civiles en provecho del Dr. Juan de Jesús Bueno Lora, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Rniz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE MAYO DEL 1973.

sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 13 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Nelson Patricio Taveras Badía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Patricio Taveras Badía, dominicano, mayor de edad, casado, agente vendedor, cédula No. 36319 serie 47, domiciliado y residente en la calle 15 casa No. 6 de los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 13 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, en fecha 17 de abril de 1970, a requerimiento del Dr. Manuel D. Vega P., cédula 49502 serie 31, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 43 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos de motor ocurrido el día 20 de marzo de 1969, en la ciudad de Santiago, en el cual no hubo personas lesionadas, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó el día 16 de enero de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Nelson Patricio Taveras Badía, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 74 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$5.00; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Cabrera, de generales anotadas, no culpable de violar dicha ley, y, en consecuencia, se le descarga, por no haber violado la ley; **Tercero:** Que debe condenar y condena al primero al pago de las costas, y, en cuanto al segundo las declara de oficio"; b) Que sobre los recursos interpuestos el Juzgado **a-quo**, como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Do-

mingo Gustavo Félix Carvajal, Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, y el señor Nelson Patricio Taveras Badía, contra sentencia No. 13 de fecha 16 de enero de 1970, rendida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago; que declaró al nombrado Nelson Patricio Taveras Badía de generales que constan, culpable de violación al Artículo 74 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro), y al pago de las costas penales; que declaró al nombrado Luis Cabrera, de generales que constan, No Culpable de Violación al Artículo 74 de la Ley No. 241, puesto a su cargo, y en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley y declaró de oficio las costas del procedimiento; por haber interpuesto dichos recursos en tiempo hábil; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los recursos de apelación; y, **Tercero:** Condena al prevenido Nelson Patricio Taveras Badía al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que éste carece en totalidad de relación de hechos, y como única motivación para declarar la culpabilidad del prevenido hoy recurrente en casación, dice lo siguiente: “Que por los documentos que forman el expediente y demás elementos y circunstancias que rodean la causa, ha quedado establecida la culpabilidad del nombrado Nelson Patricio Taveras Badía en el delito de violación al Artículo 74 de la Ley No. 241”;

Considerando que examinado a su vez el fallo del Juzgado de Paz, el cual resultó confirmado en apelación, a fin de ver si éste suplía los vicios antes dichos, se ha comprobado que carece también de motivos de hecho y derecho que lo justifiquen, es más, fue dictado en dispositivo;

Considerando que es deber de los jueces en materia represiva, el relatar los hechos de la prevención, y dar a éstos la calificación que les corresponde, de acuerdo con el texto legal aplicado; a fin de que la Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control pueda apreciar si la ley fue bien aplicada; que careciendo el fallo impugnado, según se ha dicho, de toda relación de los hechos, y de los motivos de derecho en que se basa, procede su casación por falta de motivos y de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia de fecha 13 de abril de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del mismo Juzgado, en esas mismas atribuciones, y como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 24 de mayo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Libia Ramírez de Sosía y compartes.

Abogados: Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, Lic. Miguel A. Gómez Rodríguez y Dr. Fabián R. Baralt.

Recurrido: Flérida Medrano de Morales.

Abogados: Dres. Ramón Morales M. y Héctor Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Libia Ramírez de Socías, cédula No. 10192, serie 1ra.; Dr. Joaquín Ramírez de la Rocha, cédula No. 40345, serie 1ra., y María

Luisa Guerrero Ramírez de Du-Breil, cédula No. 12734, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, casados, de quehaceres del hogar la primera y la tercera, y abogado el segundo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 24 de mayo de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 9-W y 9-X', de la Porción "A" del Distrito No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fabián Ricardo Baralt E., cédula No. 82053, serie 1ra., por sí y en representación del Dr. Joaquín Ramírez Bona, cédula 40345, serie 1ra., y del Lic. Miguel A. Gómez Rodríguez, cédula No. 1697, serie 1ra., abogados de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., por sí y por el Dr. Ramón Morales Medrano, cédula No. 88781, serie 1ra., abogados de la recurrida Flérida Medrano de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, cédula No. 40773, serie 1ra., domiciliada en la casa No. 6 de la calle Juan Pablo Pina;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio del 1971 por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 3 de agosto del 1971 por los abogados de los recurridos;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 31 de julio del 1972, por la cual se declara el defecto de la recurrida Providence Josephine Hamilton S.;

Visto el auto de fecha 4 de mayo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbucciona, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial, 144 y 146 de la Ley de Registro de Tierras, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por Providence Josephine Hamilton S., en relación con la subdivisión de la Parcela No. 9-W, Porción "A" del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, el 24 de noviembre del 1971, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 66-2092 y 63-2896 que amparan las Parcelas Nos. 9-X, y 9-W, respectivamente y la expedición de otros nuevos relativos a esas parcelas, en la siguiente forma y proporción:— a) Parcela No. 9-X', con una extensión superficial de 487 Metros Cuadrados, 50 Decímetros Cuadrados, en la siguiente forma y proporción: 300 Metros Cuadrados (8 metros de frente por 37.50 metros de fondo) y sus mejoras consistentes en una casa de bloques techada de asbesto-cemento, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 9-T'; al Este, Parcela No. 9-W'; al Sur, 'Avenida de los Mártires'; y al Oeste parte de la misma Parcela No. 9-X', en favor de la señora Flérida Medrano de Morales, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 40773, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle 'Juan Pablo Pina' casa No. 6 de

esta ciudad de Santo Domingo; y 187 Metros Cuadrados, 50 Decímetros Cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 9-T'; al Este, parte de la misma parcela No. 9-X'; al Sur 'Avenida de los Mártires'; y al Oeste, Parcelas Nos. 9-Y' y 9-Z', en favor de la señora Providence Josephine Hamilton Sire, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 661, serie 66, domiciliada y residente en la 'Avenida de los Mártires' No. 153 de esta ciudad de Santo Domingo; y b) Parcela No. 9-W', con una extensión superficial de 487 Metros Cuadrados, 50 Decímetros Cuadrados, con los siguientes linderos; al Norte, Parcela No. 9-T'; al Este, Parcelas Nos. 9-U' y 9-V'; al Sur, 'Avenida de los Mártires'; y al Oeste Parcela No. 9-X', en favor de los Sucesores de Joaquié Ramírez Bona señores Libia Ramírez de Socías, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 10191, serie 1ra., Doctor Joaquín Ramírez de la Rocha, abogado, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 40345, serie 1ra., y María Luisa Guerrero Ramírez de Espasolini, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 127234, serie 1ra., todos dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código Civil por desnaturalización de los hechos.— Insuficiencia de motivos y motivos inciertos.— Falta de base legal.— Violación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 143 y siguientes y 205 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación del artículo 1351 del Código Civil, y de los principios que rigen la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que en los dos medios de su memorial reunidos los recurrentes alegan, en definitiva, lo que sigue: que el Tribunal Superior de Tierras dictó su sentencia sin

que ellos fueran citados al juicio que culminó con dicho fallo, lo que se comprueba, fácilmente, no sólo por el texto mismo de la sentencia impugnada, sino por el expediente del caso, citación que no se les hizo en la forma prevista en la ley ni en ningún otro modo, citación que era indispensable ya que para dictar el fallo impugnado el tribunal tuvo que entrar en consideraciones que afectaban su derecho de propiedad;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 144 de la Ley de Registro de Tierras la instancia en revisión por error "deberá ser notificada previamente en copia a todos los interesados, dándose constancia de ello en el original, en el cual los interesados podrán dar asentimiento al pedimento, o podrán hacerlo por instancia aparte u oponerse a la revisión"; y el artículo 146, dice así: "Cuando haya oposición de parte de algún interesado, el caso se conocerá en audiencia pública, previa citación de las partes y del Abogado del Estado, quien opinará acerca del mismo en la audiencia o dentro del plazo que podrá solicitar al efecto";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que en el caso no se cumplieron con los requisitos exigidos en el procedimiento de revisión por error según lo exigen los textos legales antes transcritos, lo que significa que los recurrentes no fueron citados para dicho procedimiento, y en el cual ellos tenían indudablemente interés en sostener su derecho de propiedad sobre la Parcela No. 9-X', si es que dicho procedimiento dispuesto por el Tribunal, podía eventualmente afectarlos; por lo cual dicho Tribunal violó el derecho de defensa de los recurrentes; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando, que el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que cuando una sentencia

es casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 24 de mayo del 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 9-W' y 9-X' de la Porción "A", del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 31 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Santiago Salverio o Severino Russo Báez y Seguros Pepín S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Salverio o Séverino Russo Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 38142 serie 54, domiciliado y residente en la calle Córdova No. 75, de la ciudad de Moca, Provincia Espaillat, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la casa No. 122, tercera planta de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia

de fecha 31 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 31 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédu-la No. 29612 serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con moti-vo de un accidente automovilístico ocurrido el día 25 de mayo de 1969, en el Kilómetro 2 de la carretera Duarte (tramo de Santiago a Moca), en el cual resultaron varias personas físicamente lesionadas, y una muerta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dic-tó en fecha 6 de marzo de 1970, una sentencia cuyo disposi-tivo figura copiado más adelante, en el del fallo ahora im-pugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó en fecha 31 de agosto de 1971, la sentencia aho-ra impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, por San-

tiago Severino Russo Báez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por la Compañía de Seguros Pepín S. A., por las partes civiles constituidas Claudio de Jesús Cruz, José Raymundo Reinoso Vásquez, y María Ramona Núñez Vda. Cruz, por sí y en calidad de tutora legal de sus hijos menores Cándida del Carmen, Ramona Antonia y José Evangelista, contra sentencia correccional No. 87, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat de fecha 6 de marzo de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara a Santiago Russo Báez, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Félix María Cruz Domínguez (fallecido) y golpes involuntarios en perjuicio de Ramón Antonio Cordero Regalado, Lorenza Cordero de Guzmán y Raymundo Reinoso Vásquez, y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena a pagar una multa de RD\$75.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se pronuncia el defecto en contra de Oscar Domingo López, por no haber comparecido audiencia no obstante estar legalmente citado; Se descarga a dicho prevenido de violar la ley 241, por no haber cometido falta de las establecidas en dicha ley; Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil, por el Dr. Amado Toribio Martínez Franco, a nombre y representación de Roselio Antonio Guzmán. Lorenza Cordero de Guzmán, por reunir los requisitos exigidos por la ley; **Cuarto:** Se condena a Santiago S. Russo Báez, a pagar una indemnización de RD\$600.00 en favor de Roselio Ant. Guzmán y de RD\$800.00, en favor de Lorenza Cordero de Guzmán, más los intereses legales de dichas sumas, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil, por el Dr. Nicomedes de León, a nombre y representación de la señora María Ramona Núñez Vda. Cruz, en su doble calidad de cónyuge superviviente de su finado esposo Félix María Cruz Domínguez, y de tutora legal de los menores Cándida del

Carmen, José Evangelista y Ramona Antonia; del señor Claudio de Js. Cruz Rodríguez, en su calidad de padre del fallecido Félix Cruz Rodríguez y de José Raymundo Reinoso Vásquez, quien resultó lesionado en el accidente, por ser regular en cuanto a la forma, constitución en parte civil hecha en contra de Santiago Severino Russo Báez; **Sexto:** Se condena a Santiago Severino Russo Báez, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (cuatro mil pesos oro), en favor de María Ramona Núñez Vda. Cruz, en su calidad ya indicada y en provecho de los menores mencionados, por los daños materiales y morales sufridos por éstos; y de RD\$ 1,500 (mil quinientos pesos oro) en favor de Claudio de Js. Cruz, en su calidad indicada, y de RD\$200.00 (doscientos pesos oro), en favor de José Raymundo Reinoso Vásquez, por los daños materiales sufridos por éste; **Séptimo:** Se condena a Santiago Severino Russo B., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros Pepín S. A.", aseguradora del vehículo conducido por Santiago S. Russo Báez, en lo que respecta a las indemnizaciones establecidas por ella; **Noveno:** Se condena a Santiago S. Russo Báez, al pago de las costas civiles del procedimiento incoado por los Dres. Amado Toribio Martínez F. y Nicomedes de León, en provecho de dichos abogados"; por haber sido hecho de conformidad a la Ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra los prevenidos Santiago Severino Russo Báez y Oscar Domingo López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citados legalmente; **Tercero:** Confirma de la sentencia apelada, los Ordinales Primero, Segundo, éste en su última parte que se refiere al descargo del co-prevenido Oscar Domingo López, confirma además, los Ordinales Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, a excepción en éste de la indemnización en favor de la Sra. María Ramona Núñez Vda. Cruz, que la rebaja a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) y la concedida a Claudio de Jesús Cruz, que se fija en RD\$1,000.00

(Un Mil Pesos Oro), sumas éstas que la Corte estima son las ajustadas a los daños morales y materiales sufridos por cada uno; Confirma asimismo, los Ordinales Séptimo y Octavo de la dicha sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Santiago Severino Russo Báez, al pago de las costas penales y civiles de esta alzada distrayendo las últimas en favor de los Dres. Amado Toribio Martínez F. y Nicomedes de León, por haberlas avanzado el primero en su mayor parte y el último en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que siendo más o menos las 3:45 p. m. del día 25 de mayo de 1969, ocurrió un accidente automovilístico en el km. 2 de la carretera Duarte que une las ciudades de Santiago y Moca; b) que dicho accidente sucedió cuando el Jeep placa O-Nº5300, propiedad de la Secretaría Administrativa de la Presidencia, conducido por Félix María Cruz Rodríguez, transitaba de oeste a este por dicha carretera, al llegar a la sección Estancia Nueva, Municipio de Moca, se originó un triple choque con los carros placa privada Nº 26671, conducido por su propietario Santiago S. Russo Báez y el carro placa pública Nº 45503, conducido por su propietario Oscar Domingo López Torres, que transitaban de este a oeste, por la misma vía, el último delante del carro conducido por Russo Báez; c) que a consecuencia del accidente resultaron lesionados las siguientes personas, de acuerdo a los certificados médicos legales que obran en el expediente: Lorenza Cordero de Guzmán, “fractura de las ramas descendentes del pubis, herida contusa del mentón, laceraciones en la rodilla del mismo lado; curables a las 6 semanas”; Roselio Antonio Guzmán, “laceraciones del mentón, nariz y región malar derecha, traumatismo y laceraciones de la

pierna derecha, contusión con equinosis en cara interna muslo derecho, curables después de veinte días y antes de treinta"; José R. Reynoso Vásquez, laceraciones y contusiones en diversas partes del cuerpo, curables dentro de los 10 días"; Ramón Antonio Regalado, hematoma en el cráneo, laceraciones de la espalda y traumatismos diveso, curables dentro de los 10 días" y Félix Cruz Rodríguez, fractura del cráneo, traumatismos diversos que le ocasionaron la muerte"; d) que el accidente se debió: que mientras el carro placa pública No. 45503, conducido por Oscar Domingo López Torres, transitaba de este a oeste por la carretera Duarte, tramo Moca-Santiago, al llegar al km. 2 de la misma, estaba estacionada a la derecha de su vía, una guagua, al ver que en sentido contrario venía el Jeep O-5300, conducido por el fenecido Félix Cruz Rodríguez, paró su vehículo detrás de la guagua estacionada, a fin de cederle el paso al Jeep, como lo indica la ley y sus reglamentos, venía en su misma dirección el carro privado conducido por Russo Báez, éste frenó violentamente, dando un viraje hacia la izquierda, por lo que el Jeep que venía en ese instante a su derecha, chocó con el de Russo Báez, siguiendo la marcha, volcándose en el pavimento, y con el impacto el carro conducido por Russo Báez rodó hacia atrás, rozando con el guardalodo tracero izquierdo el carro conducido por López Torres que se encontraba parado a la derecha atrás de la referida guagua; que Russo Báez conducía a velocidad no permitida por la Ley y sus reglamentos, comprobado por el acta policial en la cual se consigna que el carro de Russo Báez dejó una huella (ocasionada por el frenazo) de una longitud de unos ocho metros, hacia la izquierda, de acuerdo como transitaba de este a oeste y que todos los deponentes en este proceso reafirman lo descrito en este aspecto"; e) Que Russo le ocupó parte de la derecha al Jeep conducido por Cruz Rodríguez e iba a exceso de velocidad;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión por ese texto legal en su Párrafo I, con la pena de 2 a 5 años de prisión y con multa de \$500 a \$2,000, cuando los golpes y las heridas ocasionaren la muerte de una persona, como ocurrió en la especie con una de las víctimas; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a \$75.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado a las personas lesionadas, y a los herederos de la persona fallecida, cuyos nombres se indican en el dispositivo del fallo impugnado, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$600 en favor de Rose'io Antonio Guzmán; \$800 en favor de Lorenza Cordero de Guzmán; \$3,000 para María Ramona Núñez Vda. Cruz, en su doble calidad de cónyuge superviviente de Félix M. Cruz Domínguez, y de tutora legal de sus menores hijos; \$100.00 en favor de Claudio de Js. Cruz; y \$200 en favor de José Raymundo Reynoso Vásquez; que, en consecuencia al condenarle al pago de esas sumas, a título de indemnización y en favor de dichas partes civiles constituidas; y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que este recurso procede declararlo nulo al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por no haber la recurrente expuesto los medios en que lo fundamenta, según lo exige ese texto legal;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado ya que no han intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Santiago Salverio o Severino Russo Báez, contra la sentencia de fecha 31 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Seguros Pepín, S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Liriano; Domingo Antonio Rojas y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Rafael Simón Castillo Núñez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Pere'lo, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Liriano, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 5205, serie 41, residente en la calle '5' No. 126 del Ensanche Libertad, de Santiago; Domingo Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la Avenida Imbert, de Santiago; y la Com-

pañía de Seguros San Rafael C. por A., con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago en la casa No. 39, segunda planta del Edificio en la calle '30 de Marzo', contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales en fecha 7 de junio de 1971, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo J., cédula 7769, serie 39, abogado del interviniente que lo es Rafael Simón Castillo Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal 64313, serie 13, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, en nombre y representación de los recurrentes y en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 12 de febrero de 1973, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955, y 1, 37 y 65 de la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día

1º de enero de 1970 en el kilómetro 5 de la carretera Santiago a Villa González, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 14 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 17 de junio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Lorenzo Raposo, a nombre y representación del señor Rafael Simón Castillo, parte civil constituida contra sentencia correccional de fecha catorce (14) de abril de 1970, de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla:** Se declara al nombrado Juan Liriano, no culpable, de violar la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Rafael Simón Castillo y se descarga de toda responsabilidad, por no haberse establecido que haya incurrido en ninguna violación a las leyes o reglamentos que regulan el tránsito de vehículos de motor y deberse el accidente a falta exclusiva de la víctima, declarando en cuanto a él de oficio las costas del presente procedimiento.— **Segundo:** Se declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por el señor Rafael Simón Castillo Núñez, en contra del prevenido Juan Liriano, la persona civilmente responsable, Domingo Antonio Rojas y la entidad aseguradora Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A., y en cuanto al fondo se rechaza, dicha constitución en parte civil, por improcedente y mal fundada.— **Tercero:** Se condena a la parte civil constituida señor Rafael Simón Castillo, al pago de las costas civiles del presente procedimiento';— **SEGUNDO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró regular en la for-

ma la constitución en parte civil realizada por el señor Rafael Simón Castillo Núñez, en contra del prevenido Juan Liriano, la persona civilmente responsable Domingo Antonio Rojas, y la puesta en causa en intervención forzosa de la entidad aseguradora, la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., y en cuanto al fondo revoca dicho ordinal y condena a los señores Juan Liriano y Domingo Antonio Rojas, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización de RD\$200.00 (Doscientos pesos oro), a favor del señor Rafael Simón Castillo Núñez, parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por dicha parte civil constituida, por considerar este tribunal, contrariamente a como lo consideró el Juez *a-quo*, que el accidente de que es cuestión se debió a las faltas por igual del prevenido y el agraviado, y corresponder dicha indemnización, al 50% de la suma a que hubiera tenido derecho la referida parte civil constituida de no haber cometido faltas;—

TERCERO: Condena a los señores Juan Liriano y Domingo Antonio Rojas, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria;—

CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Domingo Antonio Rojas, propietario del vehículo causante del accidente;—

QUINTO: Condena a los señores Juan Liriano y Domingo Antonio Rojas, y a la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael', C. por A., al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente ad-

ministrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que aproximadamente a las 4:30 de la tarde del día 1o. de enero de 1970, mientras el automóvil placa 27758, propiedad de Domingo Antonio Reyes y conducido por Juan Liriano, al llegar al kilómetro 5 de la carretera Duarte, transitando de Oeste a Este en el tramo comprendido entre Santiago y Villa González, estropeó a Rafael Simón Castillo Núñez, en el momento en que éste trataba de cruzar dicha vía, al salir de la parte atrás de una guagua, que se encontraba estacionada a su derecha en la referida carretera; b) que como consecuencia de estos hechos Rafael Simón Castillo Núñez recibió lesiones corporales curables después de 10 días y antes de 20, según consta en el certificado médico legal correspondiente; c) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la concurrencia de la falta en que incurrió cada una de las partes, porque mientras el prevenido cometió la imprudencia de transitar en su automóvil frente a una guagua que se encontraba estacionada en su derecha, sin avisar su presencia por medio de toques de bocina, a fin de que cualquier persona que estuviese detrás de dicho vehículo pudiera advertir su proximidad, y de tomar otras medidas de precaución para evitar el accidente, como hubiera sido reducir la velocidad de su vehículo, lo que no hizo, la víctima cometió también la imprudencia de salir intempestivamente de la parte atrás del vehículo que se encontraba estacionado en la vía como se ha dicho para cruzarla, sin antes cerciorarse de que la misma estuviera franca y en condiciones de poder hacerlo sin correr el riesgo de ser atropellada, cosa que debió haber hecho, y que tampoco hizo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto y sancionado por la ley No. 241 de 1967; que la Corte a-qua al declarar la culpabilidad del prevenido hizo en el caso ocurrente, una co-

recta calificación del delito; que si bien es cierto que la Corte **a-qua** no pudo imponer ninguna sanción penal al prevenido por no haber apelado el Ministerio Público la sentencia que pronunció su descargo; también es verdad, que dicha Corte, pudo como lo hizo, retener la falta cometida por el prevenido generadora del daño, para acordar a la parte civil constituida, una reparación;

Considerando que en este mismo orden de ideas, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho delictuoso de que se trata había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la parte civil constituida Rafael Simón Castillo Núñez, cuyo monto apreció soberanamente en \$400.00; que por tanto al condenarlo conjuntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa, a \$200.00, tomando en cuenta la falta de la víctima y al hacer oponible dicha condena a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo en la especie una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y la Compañía Aseguradora.

Considerando que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan como lo exige el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**, Admite como interviniente a Rafael Simón Castillo Núñez; **Segundo**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Liriano, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las cos-

tas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Domingo Antonio Rojas y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo J., abogado del interviniente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de febrero de 1972.

Materia: Criminal.

Recurrente: José A. Chong Contreras y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amia-ma, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Al-mánzar, José A. Paniagua Mateo, y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación, interpuestos por José Antonio Chong Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 134913, serie 1ra., Salvador de la Rosa Zorrilla, dominicano, mayor de edad, soltero, sin cédula de identificación personal; Máximo Ramírez Martínez dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 16235, serie 13; e Inocencio Terrero o Julio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, sin cédula de identificación personal, todos residentes en esta ciudad, contra sentencia de fecha 2 de

febrero de 1972, dictada en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 3 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Hernández, cédula No. 23774, serie 18, en representación de los recurrentes en la cual no se expresa ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento, de fecha 10 de enero de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los recurrentes José Antonio Chong Contreras y Julio de la Rosa;

Visto el auto de fecha 4 de mayo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta a) que en fecha 25 de marzo de 1971, el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional requerido y apoderado por el Procurador Fiscal, dictó después de haber instruido la sumaria correspondiente, una Providencia Calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados José Antonio Chong Contreras, Salvador de la

Rosa Zorrilla, Máximo Ramírez Martínez, Carlos Martínez e Inocencio Terrero o Julio de la Rosa (a) El Jabao, todos de generales que constan en el expediente, como presuntos autores de los crímenes de violación a los artículos 265 y siguientes, 2 y 296 del Código Penal y Ley No. 36, de fecha 17-10-65, modificada por la Ley No. 589 de fecha 2-7-70;

Segundo: Enviar, como al efecto Enviamos, por ante el tribunal criminal, a los nombrados José Antonio Chong Contreras, Salvador de la Rosa Zorrilla, Máximo Ramírez Martínez, Carlos Martínez e Inocencio Terrero o Julio de la Rosa (a) El Jabao, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos que la presente providencia sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como a los inculcados; y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia"; b) que la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Ministerio Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 26 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo ahora impugnado; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 2 de febrero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados en fecha 20 del mes de octubre de 1971, y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 20 del mes de Octubre del 1971, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de octubre del 1971, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Se desglosa del expediente en cuanto a Carlos Martínez, para realizar el procedimiento en contumacia, Segundo: Se declaran**

a los nombrados José Antonio Chong Contreras, Salvador de la Rosa Zorrilla, Julio de la Rosa y Máximo Ramírez Martínez, de generales anotadas, culpables del crimen de tenencia de armas de fuego (revólver) violación a los artículos 1, 2, y 39 párrafo III, de la Ley No. 36 y en consecuencia se condena a sufrir dos (2) años de reclusión cada uno, y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran a los nombrados José Antonio Chong Contrera, Salvador de la Rosa, Máximo Ramírez Martínez, Inocencio Terrero o Julio de la Rosa, no culpables de violación a los artículos 265, 2, y 296, del Código Penal, y se descargan por insuficiencia de pruebas; **Cuarto:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito que figuran en el expediente'; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada y en consecuencia declara a los nombrados Antonio Chong Contreras, Salvador de la Rosa Zorrilla, Máximo Ramírez Martínez, e Inocencio Terrero o Julio de la Rosa, culpables de violación a los arts. 265, del Código Penal y 39 párrafo III, de la Ley No. 36 modificada por la 589, y en consecuencia condena a los acusados ya mencionados a sufrir 2 años de reclusión y al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los acusados al pago de las costas";

Considerando que con anterioridad a la solución del presente caso, los recurrentes José Antonio Chong Contreras y Julio de la Rosa' han desistido de sus recurso;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido a) que José Antonio Chong Contreras, Salvador de la Rosa Zorrilla, Máximo Ramírez Martínez, Carlos Martínez e Inocencio Terrero o Julio de la Rosa provistos de armas de fuego, agredieron al Teniente P. N., Salvador Soto Tejada, al Al-

férez de Fragata José Agustín Peralta Paulino y al cabo M. de G., Alejandro Cubilete Smith, mientras transitaban por la calle "2" del Ensanche Respaldo Las Américas de esta ciudad, en labor de patrullaje; b) que tal agresión, realizada a base de disparos con armas de fuego, fue dirigida desde la casa No. 33 de la calle referida; c) que a los acusados les fueron ocupados tres revólveres calibre 38 y 17 cápsulas para los mismos;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el crimen de porte ilegal de armas de fuego y sus municiones, previstos por el artículo 39, párrafo III de la Ley No. 36, modificada por la No. 589 de 1970; y sancionado por dicho texto legal con las penas de reclusión y multa de RD\$ 1,000 a RD\$2,000; que en consecuencia, al condenar a los acusados recurrentes a 2 años de reclusión y al pago de una multa de Un Mil Pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlos culpables, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los acusados, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por José Antonio Chong Contreras y Julio de la Rosa, de los recursos de casación por ellos interpuestos, contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 1972, pronunciada por la Corte de Apelación de Santo Domingo; y en lo que a ellos concierne, declara que no ha lugar a estatuir sobre dichos recursos; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador de la Rosa Zorrilla y Máximo Ramírez Martínez contra la misma sentencia, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo;— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de diciembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Paulino Bloise y Ana Luisa Bloise Mota.

Intervinientes: Alejandrina Vargas y Altagracia Guzmán Vargas.

Abogado: Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Paulino Bloise, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 30876, serie 54, residente en la Sección El Mirador de la ciudad de La Vega; y Ana Luisa Bloise Mota, dominicana, mayor de edad, residente en la Sección El Mirador, de La Vega, contra la sentencia de fecha 22 de

diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez, cédula 21438, serie 31, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son Alejandrina Vargas, soltera, de oficios del hogar, provista de la cédula personal No. 3945, serie 54; y Altagracia Guzmán Vargas, casada, empleada pública, provista de la cédula personal No. 15877, serie 54; dominicanas y mayores de edad, domiciliadas y residentes en la sección de Juan López Abajo, paraje Guaucí Abajo, del Municipio de Moca;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 22 de diciembre de 1971, a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Moca el día 24 de diciembre de 1970, en el cual resultó una persona fallecida, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó en fecha 2 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más

adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 22 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Víctor Casiano Paulino Bloise y la persona civilmente responsable Ana Lucía Bloise Mota, en contra de la sentencia correccional Núm. 576, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, de fecha 2 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente:— **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Víctor Casiano Paulino Bloises, de generales anotadas, culpable de violar la ley No. 241 en perjuicio de Basilio Guzmán, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y costas; acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por las señoras Gabina Alejandrina Vargas y Altigracia Guzmán, por intermedio de su abogado y en contra del prevenido Víctor Casiano Paulino y de la señora Ana Lucía Bloises Mota, persona civilmente responsable, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Víctor Casiano Paulino Bloises y Ana Lucía Bloises Mota, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, además a Víctor Casiano Paulino y Ana Lucía Bloises Mota, como indemnización suplementaria al pago de los intereses legales que dicha suma devenga, después de haber sido puesta en causa; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Víctor Casiano Paulino y Ana Lucía Bloise Mota, al pago de las costas civiles en provecho de las mismas del Dr. Hugo Manuel Grullón, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte;— por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **SEGUNDO:**

Confirma de la sentencia apelada los Ordinales: Primero, adicionando en este ordinal faltas de la víctima en igual proporción; Segundo, Tercero, modificando en éste el monto de la indemnización que se fija en la suma de RD\$3,000.-00 (Tres Mil Pesos Oro), estimando esta Corte que es la cantidad ajustada a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las partes civiles constituídas, al acogerse faltas también de la víctima, en igual proporción con el prevenido, y que fueron causas generadoras del accidente; confirmándose además, el Ordinal cuarto de dicha sentencia, rechazándose así, las conclusiones del prevenido Víctor Casiano Paulino Bloise y la persona civilmente responsable Ana Lucía Bloise Mota, por improcedentes y mal fundadas.— **TERCERO:** Condena al prevenido Víctor Casiano Paulino Bloise, al pago de las costas penales de esta alzada y asimismo lo condena conjuntamente con la persona civilmente responsable Ana Lucía Bloise Mota, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Hugo Manuel Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: “a) que en horas de la mañana del día 24 de diciembre de 1970, mientras la camioneta marca Datsun, placa No. 89274, conducida por el prevenido, transitaba de Este a Oeste por la calle Sánchez de la ciudad de Moca, al llegar a la esquina que forma dicha vía con la Presidente Vásquez, estropeó al señor Basilio Guzmán; b) que a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente el señor Guzmán falleció; c) que el fallecido transitaba por la calle Sánchez e iba a cruzar la calle Sánchez; d) que en la misma vía del prevenido venía un camión no identificado; e) que la calle Sánchez es

de dos vías y la Presidente Vásquez de una; f) que el camión tocó bocina y la camioneta no; g) que para la camioneta poder pasar o entrar a la Presidente Vásquez, el camión tenía que parar; h) que el propio prevenido reconoce haber visto hacia un lado de la vía, para comprobar si estaba franca, pero no lo hizo hacia el otro lado, por donde caminaba la víctima; i) que el prevenido venía a una velocidad no permitida por la Ley y sus reglamentos; j) que el prevenido, de haber tomado todas las precauciones y guiado con celo, podía perfectamente ver al señor Guzmán; k) que la camioneta es propiedad de la señora Ana Lucía Bloises Mota; l) Que la víctima, quien era de edad avanzada, cometió también la falta de tratar de cruzar la vía sin cerciorarse previamente que podía hacerlo sin arriesgar su seguridad;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido hoy recurrente en casación, el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal, en su párrafo I, con la pena de 2 a 5 años de prisión correccional y multa de \$500.00 a \$2,000.00, cuando las heridas y los golpes recibidos por la víctima le hayan ocasionado la muerte, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido hoy recurrente en casación a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido ha causado a Gabina Alejandrina Vargas y Altagracia Guzmán, personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en seis mil pesos, pero apreciando por igual la concurrencia de la

falta de la víctima, condenó al prevenido, solidariamente con la persona puesta en causa, a pagar sólo \$3,000, a título de indemnización en favor de dichas personas, constituidas en parte civil, con lo cual hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Encuanto al recurso de la persona civilmente responsable

Considerando, que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que esta recurrente no ha expuesto los medios en que lo fundamenta, según lo exige el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Gabina Alejandrina Vargas y Altagracia Guzmán Vargas; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Víctor Paulino Bloise, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de diciembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Ana Lucía Bloise Mota, persona civilmente responsable, contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Hugo Manuel Grullón Gutiérrez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.—

Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 4 de febrero de 1972.

Materia: Correccionales.

Recurrente: Juan José Brito.

Abogado: Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Brito, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Los Gengibres, sección del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, cédula No. 3544 serie 71, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* en fecha 15 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Pedro Pablo Vargas Paulino, cédu-la No. 15120 serie 56, abogado del recurrente, contra la men-cionada sentencia la cual fue notificada el 9 de mayo de 1972, acta en la cual no invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha 23 de mayo de 1972, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-berado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de 1962; y la Ley No. 234, de 1964; 1382 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con moti-vo de una querrela por violación de propiedad presentada por Rosa Emilia Batista, contra el actual recurrente en ca-sación, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-cial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 13 de mayo de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre re-curso del prevenido, la Corte *a-qua* dictó en fecha 4 de fe-brero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regu-lar y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. P. Caonabo Antonio Santana, a nombre y representación del

prevenido Juan José Brito, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento contra sentencia dictada en fecha 13 de mayo de 1968 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable a Juan José Brito del delito de violación de propiedad en perjuicio de Rosa Emilia Batista, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro y las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato del prevenido de las cien tareas de terrenos que de acuerdo al peritaje realizado por los Topógrafos Camilo Villamán ocupa legalmente dentro de la propiedad de la señora Rosa Emilia Batista; la confiscación de las mejoras fomentadas en ese predio y la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Rosa Emilia Batista, representada por el Lic. Américo Castillo G., por ser ajustada a la ley; **Cuarto:** Se condena al prevenido Juan José Brito al pago de una indemnización de Mil Pesos Oro en favor de la parte civil constituída, por los daños y perjuicios experimentados; **Quinto:** Se condena asimismo al prevenido Juan José Brito al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Américo Castillo G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en cuanto a la pena y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio, condena al prevenido Juan José Brito al pago de una multa de cincuenta pesos moneda de curso legal (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles del presente recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor del Lic. Américo Castillo G., abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 170 de la Ley número 1542 sobre Registro de Tierras de fecha 7 de Noviembre de 1947; y, **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente expone y alega que él solicitó a la Corte **a-qua** el reenvío de la audiencia a fin de citar varios testigos para probar que le asiste legítimo derecho para "estar" en esa posesión; que su derecho de propiedad está amparado por un Certificado de Título, el cual es inatacable; que en el fallo impugnado se hizo una errónea aplicación de los hechos y de la ley, al no tomar en consideración en primero y segundo grado la legitimidad de su derecho; que a él se le impusieron medidas que no eran de su competencia el probarlas; que, por todo ello se ha incurrido, a su juicio, en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del citado fallo pone de manifiesto que la Corte **a-qua** desestimó el pedimento de reenvío hecho para oír testigos, en razón de que en las audiencias celebradas se habían oído varios testigos; se comisionó al topógrafo Rafael Camilo para hacer un replanteo, y luego por sentencia del 6 de noviembre de 1968, se le dio al prevenido un plazo de sesenta días para que solicitara del Tribunal de Tierras una superposición de planos y un replanteo, medidas que no diligenció el prevenido pues el 13 de octubre de 1969 (o sea un año y siete días después) el Secretario del Tribunal de Tierras certificó que el prevenido no había presentado pedimento alguno al respecto; que el prevenido, hoy recurrente en casación, no puede soste-

ner ahora que con lo dispuesto por la Corte a-qua se violaron las reglas de la prueba, pues sí él alegó en su defensa ante la Corte a-qua que la posesión de la querellante, con quien colinda, es suya y no de ella, a él tocaba hacer la prueba de su alegato, para lo cual le dio oportunidad la Corte de apoderar al Tribunal de Tierras, lo que no hizo; y además, el no impugnó en casación la sentencia incidental por la cual se le concedió un plazo de sesenta días para solicitar el replanteo y la superposición de planos correspondientes, sí él entendía (como ahora sostiene) que el tribunal represivo no podía tomar esa decisión; que, finalmente, el valor probatorio de su Certificado de Título no fue desconocido, sino que se estableció por testigos y por el informe del topógrafo Camilo, que había penetrado en la posesión de la querellante, lo que hizo sin autorización de ésta; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: "a) que el día 15 de febrero del año 1968, Juan José Brito, procedió a introducirse sin autorización a una propiedad agrícola ubicada en la Sección de Los Gengibres Nagua, cuya dueña es la señora Rosa Emilia Batista, b) que en la misma fecha la expresada señora procedió a presentar querrela contra el nombrado Juan José Brito, c) que tal propiedad agrícola es la parcela No. 239, del D. C. No. 3 del municipio de Nagua, d) que la propietaria de esa porción o parcela es la señora Rosa Emilia Batista, e) que el nombrado Juan José Brito, es colindante con la porción de terreno, propiedad de la nombrada Rosa Emilia Batista, f) que en virtud de existir colindancia entre las propiedades del prevenido y la querellante, constituida en parte civil, el tribunal a-quo, ordenó por sentencia de fecha diecinueve de abril del año mil novecientos sesenta y ocho un replanteo del terreno, g)

que para realizar tal replanteo se designó por la misma sentencia antes indicada (pág. No. 44-45 del expediente) al topógrafo Rafael Camilo, h) que en fecha 13 de mayo del año 1968, el antes indicado topógrafo comunicó por oficio al Magistrado Procurador Fiscal del Tribunal **a-quo** que el resultado de las diligencias ordenádoles por el Tribunal, comprobando que el prevenido había movlizado los alambres, ocupando terreno perteneciente a la señora Rosa Emilia Batista"; i) que el prevenido, sin autorización de su dueña procedió a ocupar parte de la parcela colindante, propiedad de Rosa Emilia Batista, querellante;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de violación de propiedad, previsto por el artículo 1ro. de la Ley No. 5869, de 1962; y sancionado por el mismo texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a la querellante, constituida en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no lo ha solicitado en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Brito, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de Junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alejandro A. Polanco, Carmen Aurina Peña de Araque y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de mayo de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro A. Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 59415, serie 31, residente en la Avenida Central No. 52, de la ciudad de Santiago, Carmen Aurina Peña de Araque, residente en la calle Máximo Gómez No. 35, de la ciudad de Santiago y Cía. Unión de Seguros, C. por A., con oficinas en la calle San Luis No. 48, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 1972, dic-

tada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 3 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 27862, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual se expone como fundamento del recurso lo que se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; 69 del Código de Procedimiento Civil; 181 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de La Vega el día 27 de mayo de 1971, en el cual resultó una persona físicamente lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó en fecha 14 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se Descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Andrés Rodríguez Portorreal, de las generales anotadas, por no haber violado la Ley 241; se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Alejandro Antonio Polanco, de las generales ignoradas, por no comparecer a la audiencia para la cual

fue citado, se declara culpable de violar Ley 241; en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y costas; **Tercero:** Se condena la señora Carmen Aurelia Peña de Araque, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$1500.00 en favor del señor Andrés Rodríguez Portorreal, condenación ésta oponible y ejecutoria a la Unión de Seguros C. por A., se condena además a las costas civiles que se distraen a favor del señor Dr. Ernesto Rosario de la Rosa"; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó en fecha 30 de junio de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Alejandro Antonio Polanco y Carmen Aurelia Peña de Araque y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de fecha 14 de Octubre del 1971 por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Alejandro Antonio Polanco por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que condenó al nombrado Alejandro Antonio Polanco a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y descargó al nombrado Andrés Rodríguez Portorreal inculpado de Viol. la Ley 241; **CUARTO:** Se modifica la sentencia en cuanto al aspecto civil se condena a Carmen Aurelia Peña de Araque a una indemnización de RD\$600.00 en favor de Andrés Rodríguez Portorreal como justa reparación de los daños morales que le causara; **QUINTO:** Se condena a Carmen Aurelia Peña de Araque al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Rosario quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a Alejandro Antonio Polanco al pago de las costas; **SEPTIMO:** La presente sentencia es común y oponible al seguro C. por A.";

Considerando que al declarar el prevenido su recurso de casación lo fundamentó en el hecho de que fue juzgado en defecto, en apelación, sin haber sido oído, ya que no compareció porque no fue regularmente citado;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto sostiene en síntesis el prevenido recurrente que fueron violadas las reglas de procedimiento y el mecanismo relativo a las citaciones, pues tanto en el acta policial como en las piezas del expediente figura su domicilio real, y no obstante no se le citó ni en ese domicilio, ni personalmente, razón por la cual no pudo comparecer a defenderse y fue juzgado en defecto; que, por eso mismo estima que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que en efecto el examen del citado fallo pone de manifiesto que fue dictado en defecto contra el prevenido, sin haber constancia en el expediente de que fuera regularmente citado para la causa en la cual se conocería de las apelaciones interpuestas; que en efecto en el acto de fecha 28 de febrero de 1972, diligenciado a requerimiento del Procurador Fiscal de Santiago por el Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santiago Rafael Morales, se dejó en blanco la parte en donde debió indicarse con quién habló el Alguacil actuante; y al margen de ese acto se dice que el hoy recurrente en casación es desconocido en la casa No. 333 de la Avenida Central de Santiago en donde se trasladó el alguacil; que posteriormente en fecha 18 de abril de 1972 el alguacil ordinario de la Corte de Apelación de La Vega citó al prevenido Alejandro A. Polanco en la puerta principal del edificio en donde está la Cámara Penal que iba a juzgarlo; que tales citaciones se hicieron sin tener en cuenta que en el acta levantada por la P. N., el día 27 de mayo de 1971, con motivo del accidente ocurrido ese día, consta que el prevenido Alejandro Antonio Polanco tiene su domicilio y residencia en la Avenida Central, No. 52, de la ciudad de Santiago, y esa misma direc-

ción consta en el acto de fecha 25 de junio de 1971, que obra en el expediente, diligenciado precisamente por el mismo alguacil Rafael Marrero, precedentemente citado, por el cual acto se le citó cuando se iba a conocer del caso ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega; que, por consiguiente, es evidente que resulte bien fundado el alegato del prevenido recurrente de que no fue regularmente citado, lo que le impidió comparecer a defenderse en apelación condenándosele en defecto, en una materia en donde no hay derecho al recurso de oposición cuando está puesta en causa, como ocurrió en la especie, una compañía aseguradora; que por todo ello, el fallo impugnado debe ser casado por violación a la regla constitucional según la cual nadie debe ser juzgado sin haber sido oído o regularmente citado; casación que aprovecha obviamente a los otros dos recurrentes, o sea, a la persona puesta en causa como civilmente responsable y a la entidad aseguradora;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 30 de Junio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del mismo juzgado, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de julio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Israel Cuevas Pérez.

Abogados: Dres. César A. Medina y Tácito Mena V.

Recurrido: Higinio Acosta Méndez y compartes.

Abogados: Dres. Ana Teresa Pérez de Escobar y Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Cuevas Pérez, dominicano, mayor de edad, militar, casado, cédula No. 43714, serie 1a., domiciliado en la casa No. 71 de la calle Duarte del Distrito Municipal de Los Bajos de

Haina, Provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1a., por sí y por la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, cédula No. 12694, serie 27, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son Higinio Acosta Méndez, dominicano, empleado particular, cédula No. 43406, serie 1a., quien actúa como esposo superviviente común en bienes de la finada Dra. Justina Cuevas de Acosta, y como padre y tutor legal de su hija menor de edad Lucina Licette Acosta Cuevas, Leda Acosta Cuevas, dominicana, de quehaceres domésticos, cédula No. 125300, serie 1a., y Virgilio Acosta Cuevas de Carmona, dominicano, cédula No. 132776, serie 1a., domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por los Dres. Tácito Mena Valerio, cédula No. 983, serie 1a., y César Augusto Medina, cédula No. 8325, serie 22, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de septiembre de 1972, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada, el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de los recurridos, firmados por sus abogados respectivos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente, que se menciona más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda principal en liquidación y partición de los bienes relictos del finado Eridanio Cuevas Vizcaíno, intentada, por Israel Cuevas Pérez, contra la Dra. Justina Cuevas de Acosta, ésta promovió ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal apoderado del asunto, un incidente relativo a la inscripción en falsedad contra el Acta de reconocimiento invocada por el demandante Cuevas Pérez; b) que el referido Tribunal dictó el día 4 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, por Israel Cuevas Pérez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el intimante señor Israel Cuevas Pérez, por mediación de sus abogados constituídos Doctores Tácito Mena Valerio y César Augusto Medina contra la sentencia civil de fecha 4 del mes de junio del año 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; y, en cuanto al fondo, Rechaza el mencionado recurso de apelación, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas por el licenciado Quirico Elpidio Pérez B., y Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, a nombre y representación de los intimados señores Higinio Acosta Méndez, Leda Acosta Cuevas y Virginia Acosta Cuevas, el primero, en su calidad de cónyuge superviviente, común en bienes de su finada esposa Doctora Justina Cue-

vas Acosta y como tutor legal de su hija menor Lucina Lisette Acosta Cuevas, por ser justas y reposar en pruebas legales; **TERCERO:** En consecuencia, Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite la inscripción en falsedad formulada por la señora Dra. Justina Cuevas de Acosta, al tenor del acta levantada por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta (1970), y contra el documento de fecha once (11) del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y dos (1952), mediante el cual reclama el señor Israel Cuevas Pérez, la condición de hijo natural reconocido por el señor Eridanio Cuevas Vizcaíno; **Segundo:** Designa como Juez-Comisario para presidir el procedimiento de la inscripción de falsedad de que se trata, el Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y con fines de que se proceda ante dicho Juez Comisario al depósito del documento original y las copias, a cargo del depositario de los mismos, dentro de los tres días a partir de la notificación de la presente sentencia a la parte y a sus abogados constituidos, mediante el levantamiento del acta correspondiente, y se requiera del funcionario depositario del archivo, el Oficial del Estado Civil del Municipio de San Cristóbal, el depósito del libro, con sujeción a las reglas establecidas por la ley; **Tercero:** Condenar como al efecto Condena al señor Israel Cuevas Pérez, al pago de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Quírico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Condena al señor Israel Cuevas Pérez, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso dealzada, y ordena la distracción de las mismas, en favor de los abogados Licenciado Quírico Elpidio Pérez B. y Doctora Ana Teresa Pérez de Escobar, por haber afirmado que las han avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por inexistencia de motivos respecto de puntos esenciales y básicos contenidos en el asunto y determinados con claridad en las conclusiones categóricas y formales del recurrente;

Considerando que en su único medio de casación el recurrente alega en síntesis que él concluyó formalmente ante la Corte **a-qua** solicitando que se revocara la sentencia apelada sobre la base de que Justina no era hija de Eridanio Cuevas Vizcaíno, y que por tanto no podía impugnar como falso el reconocimiento hecho por Eridanio en favor del concluyente; que sin embargo, la referida Corte confirmó la sentencia apelada y no dio ningún motivo acerca de esas conclusiones; que por tanto, sostiene el recurrente, que la indicada sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que en la especie, es un hecho cierto que Israel Cuevas Pérez le atribuyó a Justina Cuevas de Acosta, la calidad de hija de Eridanio Cuevas, pues la demandó en esa calidad, a fines de liquidación y partición de los bienes relictos de dicho señor Eridanio Cuevas; que para defenderse de esa demanda Justina Cuevas de Acosta, se inscribió en falsedad contra el documento de reconocimiento invocado por el demandante Israel Cuevas para tener calidad de hijo de Eridanio Cuevas y pedir, por tanto, la participación en los bienes relictos de su padre;

Considerando que como al demandante Cuevas se le estaba impugnando el reconocimiento que le podría dar calidad para poder solicitar la partición, es obvio que esa impugnación debía ser decidida previamente a la contra impugnación intentada por el demandante Cuevas; que como esa fue la solución que en definitiva dio la Corte **a-qua** al asunto, es claro que rechazó implícitamente, las conclusio-

nes del demandante Cuevas, sin dar ningún motivo particular al respecto; pero ese proceder de la Corte a-qua, carece en la especie, de relevancia, en razón de lo expuesto anteriormente, por lo cual el medio que se examina debe ser desestimado, sin que esto sea óbice para que dicho demandante Cuevas pueda proponer todos los medios de su interés cuando se vaya a resolver el fondo de la demanda;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Israel Cuevas Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de julio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los abogados Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar y Lic. Quirico Elpidio Pérez B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. R. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 17 de febrero de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Atilés Peguero Caamaño.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurrido: Servio Mejía Luciano.

Abogado: Dr. Domingo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atilés Peguero Caamaño, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario de Banco, domiciliado en Santo Domingo, cédula No. 10518, serie 12, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada el 17 de febrero del 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Dr. Domingo Corpóran, cédula No. 23254, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Servio Mejía Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 750, serie 11, domiciliado en Las Matas de Farfán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el abogado del recurrente el 19 de junio del 1972, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, el 17 de agosto de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero debida por concepto de la venta de un ganado, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana dictó el 7 de diciembre del 1970 una sentencia en defecto cuyo dispositivo dice así: "Primero: Ratificar el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la parte demandada señor

Servio Mejía Luciano (a) Bolo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Condena al señor Servio Mejía Luciano (a) Bolo al pago inmediatamente de la suma de Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$1,900.00) al señor Atiles Peguero Caamaño, por concepto de la venta de un ganado de acuerdo a dos pagarés firmados por mi requerido; **Tercero:** Condena al señor Servio Mejía Luciano (a) Bolo, a pagarle al demandante señor Atiles Peguero Caamaño los intereses legales de dicha suma, contados a partir de la fecha de la presente demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interpusiere contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Servio Mejía Luciano (a) Bolo al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de éstas en favor del Dr. Juan Bartolo Zorrilla, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al Ministerial Julio César Díaz Fernández, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, para la notificación de la presente sentencia"; b) Que sobre el recurso de oposición de Servio Mejía Luciano, el Juzgado de Primera Instancia mencionado dictó el 31 de agosto del 1971 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte demandante señor Atiles Peguero Caamaño; **Segundo:** Declara regular y válido el presente recurso de oposición; **Tercero:** Revoca la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda introductiva de instancia por haber violado el derecho de defensa, que le asiste al señor Servio Mejía Luciano (a) Bolo; **Cuarto:** Condena al señor Atiles Peguero Caamaño, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César A. Garrido C., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al Ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia"; c) Que sobre el recurso de apelación de Atiles Peguero Caamaño intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Declara regular y válido en la forma el recurso de Oposición interpuesto por el señor Servio Mejía Luciano (a) Bolo en fecha 30 de diciembre de 1971, contra sentencia civil de esta Corte No. 5 del 10 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales. **SEGUNDO:** Se Revoca la sentencia recurrida en Oposición y se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor Atiles Peguero Caamaño en fecha 29 de octubre de 1971 contra la sentencia No. 173 del 31 de agosto de 1971, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Juan, por ser dicho recurso extemporáneo. **TERCERO:** Se Rechazan las conclusiones del abogado de la parte demandante Atiles Peguero Caamaño, por improcedentes y mal fundadas en derecho. **CUARTO:** Se Condena al señor Atiles Peguero Caamaño al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. César A. Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del principio jurisprudencial según el cual el recurso de oposición corre paralelo al recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación de los principios legales, y por consiguiente violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del principio que no hay nulidad sin agravio; **Cuarto Medio:** Violación del grado de las jurisdicciones;

Considerando, que en el conjunto de los medios primero y tercero el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada declaró inadmisibile su re-

curso de apelación sobre la base de que cuando fue interpuesto no había vencido el plazo de la oposición sin tener en cuenta que de acuerdo con los principios, la sentencia que declaró el defecto del demandado era contradictoria frente a él, (el recurrente), en razón de que ya había concluido al fondo del asunto; b) que si él, el recurrente, hubiera interpuesto un recurso de oposición se hubiera ocasionado a sí mismo un agravio por sus propias actuaciones, ya que él tenía a su favor, la primera sentencia dictada al fondo, por el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando que como el propósito de la oposición es el que las partes sean oídas en audiencia pública y contradictorias, si una de ellas hace defecto y luego de haber interpuesto la oposición se ha fijado la audiencia y en ésta hace defecto la parte contraria, como ambos litigantes han presentado ya sus conclusiones, la última que hizo defecto no está obligada a interponer el recurso de oposición, sino que puede apelar del último fallo, aunque se encuentre aún abierto el plazo de la oposición; que en estas condiciones la Corte *a-qua* debió admitir el recurso de apelación interpuesto por Atilés Peguero Caamaño, y por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 17 de febrero del 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: José Buenaventura Herrero y José Buenaventura Milla.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo, César R. Pina T. y Luz B. Peláez de Pina.

Recurrido: Fábrica Dominicana de Galleta, C. por A.

Abogado: Dr. Porfirio Néstor Basora Puello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Buenaventura Herrero y José Buenaventura Milla, españoles, mayores de edad, empleados privados, domiciliados

en una casa situada en la intersección de las calles 1-A y Presidente Vásquez, del Ensanche Ozamã de esta ciudad, cédulas 153608 y 159633 de la serie 1, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por sus abogados, los Doctores Ramón Pina Acevedo M., César R. Pina Toribio y Luz B. Peláez de Pina; y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de marzo de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, que es La Fábrica Dominicana de Galletas C. por A., con domicilio social en el kilómetro 6½ de la autopista Duarte, de esta ciudad, memorial suscrito por el abogado de dicha compañía, el Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, cédula 44351 serie 31;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 24 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por los señores José Buenaventura Herrero y José Buenaventura Milla contra la empresa Fábrica Dominicana de Galletas, C. por A., por haber los reclamantes presentado su dimisión fuera del plazo legalmente establecido para ejercer tal derecho; **Segundo:** Se rechaza igualmente la demanda en cuanto respecta al cobro de diferencia de salarios, por haberse establecido que la empresa demandada, realmente retenía parte del salario de los reclamantes, pero era en base a un acuerdo previo intervenido entre las partes en causa, y porque esa parte de salario retenido les era devuelto en pagos realizados por la empresa a terceras personas por concepto de obligaciones contraídas por ellos; **Tercero:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Porfirio Néstor Basora Puello, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Buenaventura Herrero y José Buenaventura Milla, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 24 de agosto de 1971, en favor de 'Fábrica Dominicana de Galletas, C. por A.', cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia.— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada.— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, José Buenaventura Herrero y José Buenaventura Milla, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Benoni E. Albuérne Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Principio IV del Código de Trabajo y de los artículos 86 párrafo 2 y 193 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 87 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Quinto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la empresa no podía retener el aumento que había hecho a los salarios de sus empleados; que esa retención por ser contraria a los Principios básicos del Derecho del Trabajo, da lugar a una dimisión justificada de los trabajadores; que la dimisión justificada equivale al despido injustificado; que, por tanto, como en la especie, los trabajadores dimitieron justificadamente por la causa ya indicada a ellos les correspondían las prestaciones que acuerda la ley en los casos de despido injustificado; que, como los jueces del fondo decidieron que los trabajadores no tenían derecho a dimitir, por esa causa, incurrieron en la sentencia impugnada en las violaciones señaladas; que, además en la sentencia impugnada se da por establecido que los trabajadores recurrentes firmaron el referido Memorándum, sobre la base de que éstos no negaron que dos de esas firmas no fueran de ellos, pero el juez *a-quo* no señala en su sentencia que la empresa imputara ninguna de esas firmas a los recurrentes, en caso en que éstos se hubiesen producido sobre tal imputación; pero,

Considerando que en la especie, es un hecho cierto, no discutido por las partes, que los empleados Buenaventura, aceptaron el aumento de salario que se le hizo según Memorándum No. 2 del 8 de noviembre de 1970, pues dichos trabajadores reclaman el pago de esos aumentos; que, en esas condiciones procede determinar si la empresa violó alguna disposición legal al retener ese aumento para acreditárselo a cuenta de sus trabajadores, o si, por el contrario, dicha empresa estaba obligada a pagar inmediatamente el aumento otorgado;

Considerando que nada se opone a que un patrono aumente el salario de sus trabajadores con la condición de que ese aumento no se haga efectivo inmediatamente, sino que se acredita a cuenta de dichos trabajadores; que si el trabajador no está de acuerdo en que se le acredite en esa forma, el aumento, puede rehusarlo o pedir que se le fije un plazo al patrono para pagar dicho aumento, pero no puede prevalerse de esa situación de aumento creada voluntariamente por el patrono, para dimitir justificadamente, sin antes poner en mora al patrono de que haga efectivo en un plazo razonable, el aumento otorgado;

Considerando que la Cámara a-qua para decidir que en la especie no hubo una indebida retención de salarios que pudiese justificar la dimisión de los trabajadores, expuso, en definitiva, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que la empresa alega que al recibir el Memorándum del 8 de octubre de 1970, los reclamantes lo firmaron en señal de aprobación; que se ha depositado el referido memorándum, donde se le comunica a los reclamantes que la junta de accionistas los ha designado como Vicepresidente y Director Técnico y Auxiliar del Director, con salarios de RD\$700.00 y RD\$300.00, pero que sólo cobrarán RD\$500.00 y RD\$200.00 respectivamente y que el resto se acreditará a sus cuentas; que en ese mismo memorándum se designan otras dos

personas con cargos en la empresa y dicho memorándum tiene estampadas cuatro firmas en la parte izquierda-arriba; Que como se ha dicho, la empresa alega que le comunicó esa decisión y fue aceptada por ellos, quienes firmaron en señal de aprobación; que como los reclamantes no han impugnado que dos de las firmas que aparecen en ese memorándum sean las de ellos, hay que admitir que sí lo son, por lo que evidentemente que lo comunicado a ellos en ese memorándum se convirtió en un convenio entre las partes y por tanto los RD\$200.00 y RD\$100.00 que se acreditaban a sus respectivas cuentas no eran retenciones de salarios; que por otra parte, aunque no se trata de un convenio, los reclamantes admiten que primero devengaban RD\$500.00 y RD\$200.00 y que fueron aumentados a RD\$700.00 y RD\$300.00, según consta en el acta de No Acuerdo No. 14 del 11 de enero de 1971 y admiten también en su escrito, como se ha dicho, que se enteraron de la decisión unilateral de retenerle parte de sus salarios, mediante el citado memorándum, lo que evidencia claramente que fue mediante ese memorándum que se enteraron también del aumento de salarios, puesto que eso era parte de lo comunicado; que siendo ello así, es claro que tampoco hay retención de salarios, pues la parte de salario que se iba a acreditar a su cuenta era precisamente la cantidad aumentada y es claro que dicho aumento (que era facultativo para la empresa, no obligatorio) estaba supeditado a esa condición de acreditarlo a cuenta y con ello no se estaba violando ninguna disposición, ni derecho de los reclamantes, ni ello lesionaba sus intereses, pues si la empresa hubiese querido no hace el aumento y si lo hizo a base de esa condición era válido pues más que perjudicar beneficiaba a los reclamantes; que en el supuesto de que ellos consideraran que no les convenía ese aumento en esas condiciones les hubiese bastado con comunicarlo a la empresa y ésta hubiese retirado el aumento, pero jamás podían retener esa condición del aumento de salario para dimitir, pues la empresa no había cometido

falta alguna al ofrecer un aumento de salario condicionado, siendo evidente que si ellos admitieron el aumento, y es claro que lo admitieron pues en su querrela y demanda reclaman prestaciones a base de ese salario aumentado, es claro que no podían admitirlo a medias, esto es, admitir que se le aumentaba pero no admitir que se acreditara el monto de ese aumento a su cuenta, pues la empresa lo ofreció condicionado y así se aceptaba o se rechazaba, por lo que desde el momento en que lo aceptaron, lo fue en las condiciones propuestas y en consecuencia mal se puede hablar de retención indebida de salarios, pues lo habido es un convenio entre las partes a esos fines, lo que hace injustificada la dimisión”;

Considerando que como se advierte el juez **a-quo** ha dado motivos pertinentes que justifican el rechazamiento de la demanda de los trabajadores tendiente a obtener las prestaciones que acuerda la ley en los casos de despido injustificado; que, asimismo, en dicho fallo consta que la empresa aportó ante los tribunales de fondo el referido Memorandum, como prueba no sólo de que hubo el aumento, sino también de que el pago de ese aumento estaba diferido, y que las firmas que figuraban en el mismo, atribuidas a los recurrentes, no fueron negadas por éstos; que en esas condiciones, el juez **a-quo** al fallar como lo hizo en el punto que se examina, no incurrió en las violaciones denunciadas; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio del recurso, relativo a la no prescripción del derecho de dimitir, que como se ha dicho que en la especie no existía el derecho a dimitir, es obvio que es innecesario ponderar el alegato de que ese derecho no estaba prescrito;

Considerando que en los medios tercero, cuarto y quinto, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que si las

partes admitieron que hubo aumento de salario y que ese aumento se le acreditó a los trabajadores, es claro que el juez **a-quo** debió condenar a la empresa al pago de esos aumentos, o por lo menos dar los motivos pertinentes que justificasen esa ausencia de pago en lo concerniente a los dos recurrentes; que como en la sentencia impugnada no se exponen esos motivos, se impone la casación de la misma;

Considerando que la Cámara **a-qua** para rechazar la demanda en reclamación de los aumentos acreditados expuso, en síntesis, en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que no se puede condenar la empresa a ese pago, pues desde el momento en que los reclamantes aceptaron que se acreditara a sus cuentas en la empresa esas sumas se convirtieron en socios de la misma y en consecuencia ese convenio se salía de los límites del contrato de trabajo para convertirse en otro tipo de contrato, situación sobre la que esta Cámara no puede estatuir por ser incompetente de una manera total";

Considerando que esos motivos son erróneos, pues el hecho de que se acredite a cuenta de los trabajadores el aumento de los salarios que voluntariamente le haya hecho el patrono, no significa que dichos trabajadores se estaban convirtiendo, por esa sola circunstancia, en "socios" de la empresa; que en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos de los recurrentes relativos a la liquidación de esos aumentos y a las posibles compensaciones, todo lo cual puede ser suscitado ante el juez de envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 25 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo al pago de los aumentos de salario, y envía el asunto así de-

limitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, los recursos de casación que contra la misma sentencia han interpuesto José Buenaventura Herrero y José Buenaventura Milla; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de abril de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Simón Bolívar y compartes.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurrido: Prágida Vargas Vda. Herrera.

Abogado: Dr. Efraín M. Calderón Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 11 del mes de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Bolívar Herrera, herrero, cédula No. 25605, serie 12, Arsenio Herrera Carrasco, empleado público, cédula No. 203002, serie 12, América Herrera Carrasco, empleada pública, cédula No. 14313, serie 12, todos dominicanos, mayores de edad, solteros, del domicilio y residencia de la ciudad de San

Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de abril del 1972, en relación con la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Kenia Rosa Jerez, en representación del Lic. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de Junio del 1972, por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 31 de agosto del 1972, por el Dr. Efraín María Calderón Fernández, cédula No. 8880, serie 12, abogado de la recurrida, Právida Vargas Vda. Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de ocupación oficios domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Tamayo, cédula No. 1811, serie 76;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos indicados por los recurrentes en su memorial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de los herederos de Bartolo Herrera, el Tribunal de Tierras de

jurisdicción original, dictó el 20 de abril de 1971 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Celina Herrera Mendieta de Peña por sí y a nombre de América Herrera Carrasco y Simón Bolívar Herrera Carrasco, Darío Luperón Herrera, por sí y a nombre de Roque Luperón Herrera, Alcibiades Luperón Herrera, Néstor Julio Herrera y Luisa Luperón, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se acogen en la forma y se rechazan en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por los señores Melba Udelina Herrera Mendieta de Peña, por sí y a nombre de los señores América Herrera Carrasco y Simón Bolívar Herrera Carrasco; y por el señor Darío Luperón Herrera, por sí y a nombre de los señores Roque Luperón Herrera, Milcíades Luperón Herrera, Néstor Julio Herrera y Luisa Luperón, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 20 de Abril del 1971, en relación con la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Se confirma la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: **'Parcela Número 126:** 42 Has., 95 As., 57 Cas., 1o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones de los señores María Edivina Vásquez, Luisa Luperón, María Belén Carrasco, Alcibiades Herrera Luperón, Néstor Julio Herrera (a) Luperón, para establecer su calidad de hijos naturales reconocidos del finado Bartolo Herrera (a) Bobito, por ser actos de nacimientos levantados por declaraciones de distintos sacerdotes, basados en actas de bautismos, y por tanto, desprovistos de valor jurídico como Actas del Estado Civil; 2o.— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las pretensiones del señor Nivín Roque Luperón, por no haber sido ni declarado ni reconocido por el finado Bartolo Herrera (a) Bobito; 3o.— Que debe rechazar como al efecto rechaza, las pretensiones de los señores Federico Montero (a) Licon, Darío Luperón Herrera, Luis

Vargas, Ada María Vargas, Carmen Nelia Vargas, Amantina Vargas, Dilcia María Vásquez de Pina, Mélido Vásquez, María Mercedes Vásquez, Elixiva María Vásquez, Américo Vásquez, Miguel Antonio Mendieta, Melba Celina Mendieta de Peña, Rodolfo Montero (a) Borrachito y Teódulo Vargas, por no haber depositado los documentos correspondientes y no haber establecido por medio alguno su calidad de hijos naturales reconocidos del finado Bartolo Herrera (a) Bobito; 4o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la modificación de la determinación de los herederos del finado Bartolo Herrera (a) Bobito, realizada mediante, Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 del mes de Diciembre del año 1969, para que en lo sucesivo sea como se indica en las letras a), b) y c) del ordinal 5o. de esta misma Decisión; 5to.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que las únicas personas con facultad para recoger los bienes relictos por el finado Bartolo Herrera (a) Bobito y para transigir sobre los mismos son los que a continuación se indican: a) la señora Prágida Vargas Vda. Herrera, dominicana, de 40 años de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 1811, serie 76, domiciliada y residente en la casa No. 4 de la calle Libertad de la población de Tamayo, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes; b) las señoras Nidia y Miledys Herrera Vargas, en su calidad de hijos legítimos del de-cujus; y c) los señores Simón Bolívar, Arsenio y América, de apellidos Herrera Carrasco; Miguel Emilio y Anacaona de apellidos Herrera y Vargas; y Bartolomé Herrera Santana (A) Bartolito, todos en su calidad de hijos naturales reconocidos del de-cujus; 6o.— Que debe reconocer, como al efecto reconoce, como bueno y válido, el contrato de cuota-litis de fecha 27 de Octubre de 1969, intervenido entre el Lic. J. Humberto Terrero y el señor Simón Bolívar Herrera, mediante el cual se le reconoce a dicho Licenciado, un 30% de la cantidad de terreno que le corresponde a su representado dentro de la porción de terreno de Ciento Tres Tareas

en la Parcela No. 126 del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan; 7o.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, que la Parcela No. 126 del D. C. No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, Sección de Cuenda, Sitios de Juan de Herrera y Gavilán, Provincia de San Juan, quede registrada en la siguiente forma y proporción: a) Un derecho de preferencia, sobre una porción de esta parcela y sus mejoras, debidamente cercada de más o menos 25 tareas, en favor del señor Hernán Mesa, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Francisca Suero, Cédula No. 1627, serie 12, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana; b) Un derecho de preferencia, sobre una porción de esta parcela y sus mejoras, debidamente cercada de 126 tareas, en favor del señor Luciolo Herrera Suazo, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado con Amelia Báez, Cédula No. 860, serie 12, domiciliada y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana. c) Un derecho de preferencia, sobre una porción de esta parcela y sus mejoras, debidamente cercada de 164 tareas, en favor del señor Mario Melo, dominicano, mayor de edad, comerciante, soltero, cédula No. 10532, serie 12, domiciliado y residente en esta ciudad de San Juan de la Maguana; d) Un derecho de preferencia, sobre una porción de esta parcela y sus mejoras, debidamente cercada de 100 tareas, en favor de las señoras María de Regla Báez Vda. Matos y Severina Casilla Vda. Matos, dominicanas, mayores de edad, ambas domiciliadas y residentes en la Sección de Guanito; en la proporción de 50 tareas para cada una. e) Un derecho de preferencia por la cantidad de 3 Has, 23 As., 86 Cas., 50 Dm2., en favor de la señora Frágida Vargas Vda. Herrera, como cónyuge superviviente común en bienes del finado Bartolo Herrera (a) Bobito; f) Un derecho de preferencia por la cantidad de 1 Ha., 01 As., 20 Cas., 77 Dm2, en favor de cada una de las señoras Nidia y Miledys Herrera Vargas, como hijas legítimas del de-cujus; g) un derecho de preferencia por la cantidad

de 0 Ha., 20 As., 24 Cas., 16 Dm2., en favor de cada uno de los señores Arsenio y Américo Herrera Carrasco; Manuel Emilio y Anacaona Herrera Vargas, y Bartolomé Herrera Santana (a) Bartolito o Bartolo, todos como hijos naturales reconocidos del de-cujus; h) un derecho de preferencia por la cantidad de 0 Ha., 14 As., 16 Cas., 91 Dm2., en favor del señor Simón Bolívar Herrera Carrasco, previa deducción del treinta por ciento de acuerdo con el contrato de cuota-litis mencionado en el ordinal sexto de este mismo dispositivo; i) un derecho de preferencia por la cantidad de 0 Ha., 06 As., 07 Cas., 25 Dm2. en favor del Lic. J. Humberto Terrero, en virtud del contrato de cuota-litis mencionado en el ordinal sexto de esta misma Decisión; j) El resto del derecho de preferencia, de esta parcela, en favor del señor Leonidas Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado con Gloria Montes de Oca, cédula No. 40, serie 12, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, reservando a los herederos de Pedro Rodríguez Suzaña el derecho de pedir la transferencia de esta porción mediante la presentación del documento de venta correspondiente. **TERCERO:** Se designa al Juez del Tribunal de Tierras de jurisdicción original Residente en San Juan de la Maguana, Dr. Arturo Ramírez Fernández, para que conozca del pedimento de convertibilidad del derecho de preferencia en derecho real, en relación con esta parcela, solicitado por el señor Hernán Mesa, de conformidad con su instancia de fecha 11 de Abril de 1972”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación en su segundo aspecto del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1402 del Código Civil;

Considerando, que en el conjunto de sus tres medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que el Tribunal *a-quo* ordenó el registro de los derechos que había adquirido Bartolo Herrera, en la Parcela 126 en comunidad, con su esposa Prágida Vargas, sin tener en cuenta que el acto sometido como prueba de los derechos que reclaman los recurrentes revela que en el caso se trataba de un bien propio, ya que estos derechos fueron adquiridos el 8 de setiembre del 1934, o sea con anterioridad a su matrimonio, el cual tuvo efecto el 14 de diciembre del 1944, todo en franca violación del artículo 1402 del Código Civil; que, además, en la sentencia impugnada no consta que se estableciera si la posesión empezada en el 1934 fue mantenida siempre por Bartolo Herrera;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la transferencia del derecho de preferencia sobre una porción de 103 tareas dentro de la Parcela No. 126 objeto del litigio, adjudicada definitivamente en favor de Bartolo Herrera, tuvo su base en el acto de venta bajo firma privada del 6 de noviembre del 1951, mediante el cual Leonidas Rodríguez Piña vendió esos derechos en favor del mencionado Bartolo Herrera, quien, según las actas de nacimiento de sus hijas legítimas Miledy y Nidia Herrera nacida el 6 de abril de 1945 y 10 de febrero de 1947 respectivamente estaba casado, con Prágida Vargas, lo que demuestra que la adquisición por parte de Bartolo Herrera lo fue durante su matrimonio, y, por tanto, se afirma en la sentencia, dichos derechos pertenecían a la comunidad de bienes existentes entre dichos esposos;

Considerando, que, sin embargo, la sentencia impugnada no revela que los Jueces del fondo ponderaran la circunstancia de que en el acto de venta referido se expresa que se trataba de una ratificación de una venta que había sido otorgada en el año 1934, o sea con anterioridad al matrimonio de Bartolo Herrera con Prágida Vargas, que, aun-

que la simple afirmación de las partes contratantes de esa circunstancia no era suficiente para adjudicar el terreno exclusivamente en favor de Bartolo Herrera, como un bien propio, los jueces del fondo, debieron, dentro de su poder activo, investigar si éste último había iniciado una posesión en el 1934 o en cualquiera otra fecha anterior al matrimonio, caso en el cual, conforme al artículo 1402 del Código Civil, esos derechos inmobiliarios no hubieran formado parte del patrimonio de la comunidad existente entre dichos esposos, como lo estimó el Tribunal **a-quo**; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal en un punto esencial para la solución del caso y, por tanto debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de abril del 1972, en relación con la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo de Santiago, de fecha 26 marzo de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sonia M. García.

Abogado: Dra. María Díaz de Abréu.

Recurrido: Luis Zouain, C. por A., y Fábrica de Calzado Contesa, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia M. García, dominicana, mayor de edad, soltera, obrera, cédula No. 59659 serie 31, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 26 de marzo de

1971, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Conrado Cedeño, en representación de la Dra. María Díaz de Abréu, cédula 25830 serie 47, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de mayo de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de noviembre de 1972 por la cual se declaró el defecto de Luis Zouain, C. por A. y Calzados Contesa C. por A., parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y Vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se copian más adelante; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de una reclamación laboral que no fue conciliada ante las autoridades del trabajo, el Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago, dictó en fecha 9 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación de la parte hoy

recurrida en casación, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma el recurso de apelación intentado por la Luis Zouain, C. por A., contra la sentencia rendida por el Juzgado de Paz de Trabajo de fecha 9 de junio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Falla: Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre Sonia Mercedes García y Luis Zouain, C. por A., y/o Fábrica de Calzados Contesa; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por Luis Zouain, C. por A., y/o Fábrica de Calzados Contesa, en la persona de Sonia Mercedes García, y en consecuencia se ordena a la Luis Zouain, C. por A., a pagar a esta última las cantidades siguientes: a) 24 días de salario por concepto de preaviso; b) 20 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; y c) 9 días de salario de conformidad con el artículo 84 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los puntos de la demanda relativos a vacaciones y regalía pascual correspondientes al año 1969, por haberse establecido que éstas sí fueron pagadas por el patrono; **Cuarto:** Se condena a la Luis Zouain, C. por A., y/o Fábrica de Calzados Contesa, al pago de las costas de procedimiento en favor de la Licda. Dulce María Díaz de Abréu, quien afirma estarlas avanzando’; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la indicada sentencia; **Tercero:** Obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reclamación de prestaciones laborales intentada por Sonia M. García contra la Luis Zouain, C. por A., con excepción de la reclamación concerniente al pago del preaviso, y en consecuencia condena a la Luis Zouain, C. por A., al pago en favor de Sonia M. García de la suma de RD\$15.32, por concepto de siete días de preaviso, y **Cuarto:** Compensa las costas entre las partes en litis”;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falsa aplicación de los principios que rigen la regla de las pruebas.— Desnaturalización de dichas pruebas.— **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, nueva desnaturalización de los hechos.— Violación del principio IV del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 69 del Código de Trabajo.— Violación principio V y Art. 36 del mismo Código.— **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa.— Violación del principio V del C. T. y Art. 36 del mismo.— **Quinto Medio:** Contradicción entre el motivo y el dispositivo.— Violación del Art. 141 del C. P. C., y 1315 C. C.— Violación Art. 84 del C. T.;

Considerando que en los medios primero, segundo y cuarto, sostiene la recurrente entre otros alegatos, que la sentencia impugnada desnaturaliza los hechos porque no es cierto que ella terminara en 1968 por renuncia del contrato trabajo que la ligaba con la empresa, y que en 1969 comenzara a trabajar de nuevo, iniciándose un nuevo contrato, pues realmente el contrato se terminó por despido ya que ella jamás renunció, pues la alegada carta de renuncia de fecha 18 de Diciembre de 1968 no es válida pues no es suya la firma que allí aparece como puesta por ella, junto con otros trabajadores; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** después de plantear la tesis de ambas partes al respecto, ordenó por sentencia, (a fin de esclarecer los hechos), una comparecencia personal de las partes y un informativo y el contrainformativo correspondiente; y ponderó el resultado de ambas medidas, así como los documentos que fueron depositados por las partes, los que figuran enumerados en el fallo impugnado; que, como consecuencia de todo ello, el juez dio por establecidos

y probados los alegatos de la empresa demandada según los cuales la hoy recurrente en casación Sonia M. García había presentado renuncia como empleada por carta de fecha 19 de diciembre de 1968, junto con otros trabajadores, y volvió a trabajar con la empresa en 1969, por lo cual el contrato vigente sólo tenía diez meses de duración; que para llegar a esa conclusión la Cámara **a-qua** tuvo en cuenta especialmente que la firma de la carta de renuncia, sí era de la trabajadora demandante, ya que era idéntica a la puesta por ella en el acta levantada con motivo de su comparecencia personal ante dicha Cámara, y en el cheque que se le expidió el 17 de diciembre de 1969, al despedirse de la empresa, y en el cual figura la liquidación de las prestaciones que le fueron pagadas", que, sobre ese punto la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican y una relación de hechos que permite apreciar que se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo cual en cuanto a ese aspecto no se ha incurrido en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, por lo que los tres medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios tercero y quinto, reunidos, sostiene en síntesis la recurrente que la Cámara **a-qua** condenó a la empresa a pagar solamente siete días de preaviso sin justificar el porqué de esa limitación, pues según el párrafo segundo del artículo 69 del Código de Trabajo, le correspondían doce días, aún dentro de lo admitido por el juez como duración del contrato; que, por otra parte, si la Cámara **a-qua** estimó que habían existido dos contratos, que el primero terminó por renuncia, y el último sólo había durado diez meses, debió acordarle entonces, y no lo hizo, el pago de tres meses por despido injustificado según el artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando que si bien el fallo impugnado resulta correcto, según se dijo antes, en cuanto dejó establecida la

existencia de dos contratos y que el primero terminó por renuncia; es evidente que para establecer con toda corrección el monto de las prestaciones a que tenía derecho la recurrente cuando se rompió el vínculo contractual que la ligaba con la empresa, era necesario determinar con precisión, si a ese segundo contrato que duró diez meses (lo que también quedó establecido) se le puso fin por despido injustificado como lo sostuvo la hoy recurrente en casación, por despido justificado, o por desahucio, según la tesis de la empresa; para en base a ello hacer los cálculos exactos del monto de las prestaciones a acordar, previa deducción de los valores que había recibido la trabajadora de la empresa, al ponérsele fin a su contrato; que, sobre ese punto, nada dice el fallo impugnado, ni en los motivos ni en su dispositivo, aspecto en el cual carece de base legal y debe ser casado, sin necesidad de ponderar los otros alegatos propuestos por la recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 26 de marzo de 1971, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo concerniente a la forma como terminó el contrato de trabajo entre la recurrente y la recurrida, y en cuanto al monto de las prestaciones a acordar; y envía el asunto así delimitado a la Segunda Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 2 de Marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julián Antonio Pimentel Reynoso; La Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., y la Unión de Seguros, C. por A.

Intervinientes: Ana Joaquina González; Ramón Emilio Estévez y Teresa Santos; Estado Dominicano y la San Rafael, C. por A.

Abogados de los Intervinientes: Dres. Darío O. Fernández C., y Cesáreo A. Contreras C., abogados de Ana Joaquina González.

Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de Ramón Emilio Estévez y Teresa Santos;

Dr. Nicolás Fermín, abogado del Estado Dominicano y la San Rafael C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario

General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julián Antonio Pimentel Reynoso, dominicano, casado, chófer, residente en la casa No. 227 de la calle "4" del Ensanche Libertad, de Santiago, cédula 163 serie 86; La Cooperativa Dominicana de Transporte, Incorporada; y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 2 de marzo de 1972 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío O. Fernández C., por sí y por el Dr. Cesáreo A. Contreras C., cédulas 21669 serie 37 y 8110 serie 8, respectivamente, abogados de la interviniente en casación Ana Joaquina González dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada en Santiago, cédula 1739 serie 33, quien actúa como madre del menor Julio Demetrio González, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula 6101 serie 45, abogado de los intervinientes en casación Ramón Emilio Estévez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado en la calle Beler No. 26 de Valverde, cédula 2279 serie 34, y Teresa Santos, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Santiago, cédula 14420 serie 31, actuando por su hijo menor Domingo Antonio Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, en representación del Lic. Nicolás Fermín, cédula 4511 serie 51, abogado del

Estado y de la San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada ante la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Osiris Rafael Isidor, abogado, cédula 5030 serie 41, Acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vistos los escritos de los intervinientes ya mencionados, el de los Dres. Fernández y Contreras de fecha 26 de marzo de 1973; y el del Lic. Nicolás Fermín de fecha 26 de marzo de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión de vehículos de motor ocurrida en la ciudad de Santiago el 26 de julio de 1970 en la cual resultaron lesionadas varias personas, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 25 de marzo de 1971 una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada en casación; b) que en fecha 2 de marzo de 1972, sobre apelación de la Cooperativa Dominicana de Transporte, la Unión de Seguros C. por A. y Ana Joaquina González, se produjo la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Américo Espinal Hued, a

nombre y representación de la Cooperativa Dominicana de Transporte y de la Unión de Seguros, C. por A., y por el Dr. Cesáreo Contreras a nombre y representación de la señora Ana Joaquina González, Parte Civil Constituida, contra sentencia de fecha 25 de marzo de 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al inculpado Julián Antonio Pimentel Reynoso, Culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio del señor Ramón Emilio Estévez, así como los menores Julio Demetrio González y Domingo Antonio Santos y del coacusado Pedro Antonio Checo Rodríguez, y en consecuencia se Condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) y al pago de las costas acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coacusado Pedro Antonio Checo Rodríguez, No Culpable de violación a la ley 241, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado que haya incurrido en faltas de las establecidas por la ley, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Emilio Estévez y Teresa Santos, por su hijo menor Domingo Antonio Santos y Ana Joaquina González madre del menor Julio Demetrio González, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Se da acta de desistimiento de la constitución en parte civil hecha contra el Estado Dominicano, Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., hecha por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de los señores Ramón Emilio Estévez y Teresa Santos; **Quinto:** Se condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc., C. por A., al pago de una indemnización de RD\$1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de la señora Ana Joaquina González; al pago de una indemnización de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de Ramón Emilio Estévez; al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) a favor de la señora Teresa San-

tos, así como el pago de los intereses legales de las sumas precitadas a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil de la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc.; **Séptimo:** Se condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc. conjunta y solidariamente con la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Jaime Cruz Tejada y Cesáreo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Declara regular la intervención en audiencia por el Dr. Jaime Cruz Tejada a nombre y representación de los señores Teresa Santos y Ramón Emilio Estévez, personas civiles constituídas; **Tercero:** Confirma los ordinales Tercero, Quinto y Sexto de la sentencia apelada únicos alcanzados por los presentes recursos; **Cuarto:** Condena a la Cooperativa Dominicana de Transporte Inc. y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Cesáreo Contreras y Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, sobre el recurso del prevenido Julián Antonio Pimentel Reynoso, que este recurrente, condenado en Primera Instancia, no interpuso apelación contra la sentencia que lo condenó, como la Corte *a-qua* lo hace constar expresamente en el Considerando 10º de su sentencia, por lo que dicha Corte dio por agotado el aspecto penal del caso y se limitó al aspecto civil, entre la parte puesta en causa como civilmente responsable, la Aseguradora de su responsabilidad y las partes civiles constituídas; que, por tanto, el recurso de casación del prevenido Pimentel Reynoso, que sólo fue condenado penalmente, es inadmisibile conforme al artículo 1o. de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, sobre los recursos de la Cooperativa Dominicana de Transporte Incorporada, persona condenada como civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., Aseguradora de su responsabilidad, que, como esas personas no han expuesto los medios de sus recursos ni en el Acta de Casación de fecha 6 de marzo de 1972, ni posteriormente por escrito alguno remitido a la Suprema Corte de Justicia, procede declarar la nulidad de esos recursos, en aplicación del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, sobre la intervención del Estado y de la San Rafael, C. por A., que, desde el conocimiento del caso en primera instancia, la persona que se había constituido en parte civil contra ellos —Teresa Santos— desistió de esa constitución, de lo cual se da acta en el 4o. ordinal del dispositivo de la sentencia del 23 de marzo de 1971, aunque esa parte —Teresa Santos— mantuvo su constitución en parte civil contra la Cooperativa Dominicana de Transporte, y la puesta en causa de la Unión de Seguros, C. por A.; que, en consecuencia la intervención del Estado y la San Rafael C. por A., resulta inadmisibles, por falta de interés;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Joaquina González, Ramón Emilio Estévez y Teresa Santos; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el prevenido Julián Antonio Pimentel Reynoso contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 2 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y condena a dicho prevenido al pago de las costas correspondientes; **Tercero:** Declara nulos los recursos de la Cooperativa Dominicana de Transporte Incorporada y la Unión de Seguros C. por A., y las condena al pago de las costas de casación, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Darío O. Fernández

C. y Cesáreo A. Contreras C., abogados de Ana Joaquina González, y del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de Ramón Emilio Estévez y Teresa Santos, intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado, el primero en su totalidad y el segundo en su mayor parte; **Cuarto:** Declara inadmisibile la intervención del Estado y la San Rafael, C. por A., en el presente caso.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 14 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Rafael Domínguez y compartes.

Interviniente: Ricardo Padilla.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Pere'ló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Rafael Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 40364 serie 31, chófer, residente en la Sección de Gurabo Abajo de la ciudad de Santiago, y la Com-

pañía Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la casa No. 48 de la calle San Luis de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769 serie 39, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Ricardo Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 403272 serie 31;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 16 de junio de 1972, a requerimiento del abogado Dr. Osiris Rafael Isidor, en representación de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 30 de marzo de 1973, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 31 de

octubre de 1970, en la ciudad de Santiago, en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 25 de mayo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Pronuncia defecto contra el nombrado Antonio Rafael Domínguez, por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se Declara regular y válido en cuanto a la forma por haberlo hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Osiris Rafael Isidor, a nombre y representación del nombrado Antonio Rafael Domínguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, en fecha 25 de Mayo de 1971, y marcada con el No. 515, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia del 14 de enero de 1971, contra el nombrado Antonio Rafael Domínguez, por haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Antonio Rafael Domínguez, de generales ignoradas, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra a) y 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia; lo condena a cumplir cinco (5) días de prisión correccional y al pago de una multa de \$10.00; **Tercero:** Declara al nombrado Ricardo Padilla, de generales anotadas, no culpable de violación a las prescripciones de la antes citada Ley, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por deberse el accidente a la falta exclusiva del nombrado Rafael Domínguez; **Cuarto:** Condena al nombrado Antonio Rafael Domínguez al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuanto al nombrado Ricardo Padilla; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuan-

to a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Ricardo Padilla, mediante su abogado y apoderado especial Doctor Lorenzo E. Raposo, contra el nombrado Antonio Rafael Domínguez, en su doble calidad de prevenido y de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Rafael Domínguez, demandada en intervención forzada de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 4117, modificada, del 1955, sobre seguro obligatorio por los daños ocasionados con el manejo de vehículos de motor; por reposar en justos motivos y prueba legal, y en consecuencia, condena al nombrado Antonio Rafael Domínguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de \$300.00, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por Ricardo Padilla, a consecuencia de las lesiones corporales recibidas en el accidente; **Sexto:** Condena al nombrado Antonio Rafael Domínguez al pago de los intereses legales de la suma acordada, como indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda del 20 de noviembre de 1970; **Séptimo:** Condena al nombrado Antonio Rafael Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; y, **Octavo:** Declara oponible y ejecutable la presente sentencia contra la Unión de Seguros, C. por A., Compañía aseguradora de la responsabilidad civil de Antonio Rafael Domínguez, demandada en intervención forzosa según demanda del 20 de noviembre de 1970, la cual está anexada al expediente'; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del mencionado recurso de apelación; **Cuarto:** Condena a los apelantes Antonio Rafael Domínguez y a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas, al primero penales y civiles, y a la segunda a las civiles, con dis-

tracción de las civiles en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** para declarar culpable al prevenido Antonio Rafael Domínguez, hoy recurrente en casación, dio por establecido: a) que el día 31 del mes de octubre del año 1970, a eso de las doce meridiano (12:00 M.), el carro marca Austin, placa pública No. 57227, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., mediante la Póliza No. 15603, con vencimiento el día 12 de diciembre de 1970, conducido por su propietario Antonio Rafael Domínguez, alcanzó al nombrado Ricardo Padilla, quien se encontraba de pie al lado de la Motocicleta placa No. 20775, dentro de la explanada de una bomba de gasolina situada en la Avenida Bartolomé Colón, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, resultando con golpes y heridas curables antes de los 10 días según Certificado Médico que obra en el expediente, expedido por el Médico Legista Dr. Rodolfo Rafael Herrera; b) que el carro conducido por Domínguez alcanzó a Ricardo Padilla con el bomper delantero; c) que el carro le dio a Ricardo Padilla por la pierna izquierda; d) que el vehículo conducido por Antonio Rafael Domínguez alcanzó a Padilla en el momento de rebasarle o pasarle por el lado donde se encontraba el agraviado parado; e) que el prevenido Antonio Rafael Domínguez contaba con espacio suficiente para transitar con su vehículo sin causar accidente”; f) Que Ricardo Padilla recibió golpes y heridas (traumatismo en la articulación de la rodilla izquierda y edema) curales antes de diez días; g) Que el prevenido cometió una imprudencia pues a pesar de ser bastante amplio el sitio en donde se produjo el accidente, no tomó las pre-

cauciones necesarias para evitar poner en peligro la seguridad de los demás, como era cerciorarse de que podía maniobrar sin correr tal riesgo, aplicar los frenos, y aún detener el vehículo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con la pena de 6 días a 6 meses, y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando los golpes y las heridas ocasionaren a las víctimas una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por menos de diez días como ocurrió en la especie; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a \$10. de multa después de declararlo culpable. y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Domínguez, había ocasionado a Ricardo Padilla, lesionado, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$300; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la entidad aseguradora puesta en causa, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor;

En cuanto al recurso de la entidad aseguradora:

Considerando que procede declarar la nulidad de este recurso, en razón de que la recurrente no expuso los medios en que lo fundamenta, al declararlo, según lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ricardo Padilla; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Antonio Rafael Domínguez, contra la sentencia de fecha 14 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de la Compañía de seguros, Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción, las civiles, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rave'o de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encauzamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 10 de septiembre de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis E. Martínez Pina.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Martínez Pina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado en la Avenida Central No. 20 de la Urbanización Costa Verde. San Pedro de Macorís, cédula No. 17347, serie 23, contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre del 1970, que dice así: "La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, **Resuelve: Primero:** Declarar regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por

el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre y representación de los señores Dr. Luis E. Martínez Pina, Lic. Pablo A. Nadal y Ramón Jansen. contra la Providencia Calificativa No. 62 de fecha 6 de marzo de 1970. dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: **Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Dr. Luis E. Martínez Pina, Dr. Pablo Z. Nadal y Ramón Jansen, de generales anotadas en el expediente, como presuntos autores del crimen de malversación de fondos, sustracción de equipos, violación del contrato con el Estado Dominicano, Viol. Art. 408 del Código Penal; **Segundo:** Enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, a los nombrados Dr. Luis E. Martínez Pina, Dr. Pablo Z. Nadal y Ramón Jansen, para que allí respondan del hecho puesto a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal como a los inculcados y que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario una vez expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa.— **Segundo:** Confirma en todas sus partes la antes mencionada Providencia Calificativa, cuya parte dispositiva aparece copiada en el ordinal anterior; y **Tercero:** Ordena que la presente decisión sea notificada por Secretaría a las partes interesadas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de marzo de 1972, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 de 1959, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del 1959; "Las decisiones de la Cámara de Calificación no son susceptibles de ningún recurso"; que en el caso ocurrente como el recurso de casación ha sido interpuesto contra una decisión de esa naturaleza, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dicho recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis E. Martínez Pina contra el veredicto dictado por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional en fecha 10 de septiembre del 1970. cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados). — Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de abril de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antonio Baret Baret y compartes.

Interviniente: Pura Velázquez.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Baret Baret, mayor de edad, soltero, cédula No. 13000 serie 32, natural de Moca, domiciliado y residente en la Francisco Villaespesa No. 194, de esta ciudad, Héctor González Alcántara, residente en la calle La Guardia No. 58, de

esta ciudad, y La Unión de Seguros C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, con domicilio en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en fecha 13 de abril de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, abogado de la interviniente que es Pura Velázquez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la casa No. 70 de la calle Emilio Prudhomme, de esta ciudad, cédula No. 66437, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 28 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 19 de febrero de 1973, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se expone lo que se indicará más adelante;

Visto el escrito de la interviniente y su ampliación de fechas 19 y 22 de febrero de 1973, respectivamente, firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No.

241, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 20 de agosto de 1970, en la intersección de la avenida George Washington con la avenida Jiménez Moya del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 5 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 del mes de noviembre del 1970, por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación del co-prevenido Antonio Baret y Baret, de la persona civilmente responsable señor Héctor González Alcántara, y de la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el co-prevenido Baret Baret, en el momento del accidente, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 5 del mes de Noviembre del 1970, por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Antonio Baret y Baret, culpable del delito de viol. a la Ley No. 241, tránsito de vehículos de motor, en sus Arts. 49, letra "C", y 65 en perjuicio de Miguel Angel Gómez en consecuencia se condena al pago de RD\$30.00 pesos de multa acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena a Baret y Baret, al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al

nombrado Miguel Angel Gómez, no culpable de haber violado las disposiciones de la Ley No. 241, en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna falta; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Miguel Angel Gómez, Pura Velázquez, Delsa Paniagua Aristy, a través de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal, contra el prevenido Antonio Baret Baret, conductor del carro placa pública No. 40471, propiedad del señor Héctor Ant. González; **Sexto:** En cuanto al fondo condena al nombrado Héctor Ant. González, propietario del vehículo al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Miguel Angel Gómez; Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor de Pura Velázquez, y Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de Delsa Paniagua como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 20 de agosto del 1970; **Séptimo:** Condena al señor Héctor Ant. González al pago de los intereses legales de las sumas acordadas computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena al señor Héctor Antonio González, y a La Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; **Segundo:** Modifica en su aspecto civil, la sentencia apelada en el sentido de reducir a Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y Un Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) las indemnizaciones acordadas en provecho de Pura Velázquez y Miguel Angel Gómez, respectivamente, por apreciar la Corte que dichas indemnizaciones son justas y equitativas y que guardan relación con el daño por dichas partes civiles constituídas recibidos; **Tercero:** Confirma en sus demás

aspectos apelados, la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Antonio Baret y Baret, al pago de las costas penales de esta instancia y a Héctor Antonio González, y a la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado que afirma haerlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que aún cuando los recurrentes no han articulado los medios de casación que invocan, por la lectura de su memorial se advierte que ellos proponen en definitiva contra la sentencia impugnada lo siguiente: que la Corte **a-qua** no relata los hechos de la prevención en que fundamenta la responsabilidad penal del prevenido, ni enuncia como era su deber esos hechos resultantes de la instrucción de la causa, lo que imposibilita a la Suprema Corte de Justicia, determinar, según sostienen los recurrentes, si la Ley ha sido o no bien aplicada; por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos y de base legalá pero,

Considerando, que el examen tanto del fallo impugnado, como el dictado por el Juez de primer grado, cuyos motivos de hecho y de derecho fueron totalmente adoptados por la Corte **a-qua**, pone de manifiesto, que los Jueces del fondo, después de ponderar todos los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 20 de agosto de 1970, mientras el automóvil placa No. 40471, propiedad de Héctor Antonio González Alcántara, conducido por Antonio Baret Baret, a exceso de velocidad, de este a oeste por la avenida George Washington de esta ciudad, al llegar a la intersección con la avenida Jiménez Moya que da acceso al Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el momento en que por esta última vía se disponía a penetrar en la avenida George Wa-

shington la guagua placa No. 7646, el referido automóvil conducido por el prevenido Baret, se desvió violentamente hacia su izquierda y chocó contra el automóvil del Instituto Agrario, placa No. 8656, manejado por Miguel A. Gómez, automóvil que venía hacia la ciudad por la referida avenida George Washington; b) que como consecuencia de este hecho resultaron con lesiones corporales, Antonio Baret Baret, curables antes de los 10 días; Pura Velázquez, después de 10 y antes de los 20 días; Miguel Angel Gómez, después de 20 y antes de los 30 días y Delsa Paniagua Aristy, después de 20 y antes de los 30 días; según consta en los certificados médicos legales correspondientes; y c) que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y determinante en la exclusiva imprudencia del prevenido Antonio Baret Baret, quien conducía su vehículo a excesiva velocidad al acercarse a la intersección con la avenida Jiménez Moya, sin tomar ninguna de las medidas de precaución que aconseja la Ley en estos casos, como hubiera sido, reducir la velocidad, tocar bocina y maniobrar su vehículo con razonable seguridad, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando que por lo que acaba de exponerse, es evidente, que contrariamente a como lo sostienen los recurrentes en su memorial de casación, los hechos de la causa fueron debidamente establecidos en el fallo de primera instancia que resultó confirmado en apelación, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, apreciar que la ley fue bien aplicada; que por tanto, los alegatos de los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión en la letra c) de ese mismo texto legal, con prisión de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a \$500.00, cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la

víctima una enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$30.00 de multa, después de declararlo culpab'e, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente, en \$2,000.00, \$500.00 y \$1,000.00 en favor de Delsa Paniagua Aristy, Pura Velázquez y Miguel Angel Gómez, respectivamente; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas a título de indemnización solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo en el caso ocurrente, una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pura Velázquez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Antonio Baret Baret, Héctor González Alcántara y la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia de la Corte de Ape'ación de Santo Domingo, dictada en fecha 13 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en

provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en el encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 13 de Julio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Pedro Vargas T., y Cia. de Seguros América, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Pedro Vargas Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula 108372, serie 1ra., residente en la calle "N" No. 22, Los Minas de esta ciudad, y la Compañía de Seguros América C. por A., con domicilio social en esta ciudad, en el edificio "La Cumbre", avenida Tiradentes, contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones co-

rreccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 14 de julio de 1972, a requerimiento del Doctor Rafael Cabrera Hernández, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 11 de mayo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Santiago Osvaldo Rojo Carbucca, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículo; 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en esta ciudad, en la esquina formada por las calles San Juan Bosco y Dr. Delgado, en el cual resultó una persona lesionada, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de marzo de 1972 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la

forma, a) el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 1972, por el Dr. Virgilio Méndez Acosta, a nombre y representación de Bienvenido García Martínez, en su doble calidad de co-prevenido y de parte civil constituida y b) el recurso de apelación interpuesto en fecha 16 de marzo de 1972, notificado el 24 del mismo mes y año, por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 14 de marzo de 1972, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Juan Pedro Vargas Tejada, de generales anotadas, no culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de Bienvenido García Martínez, al considerar este tribunal que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, y en consecuencia lo descarga; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por Bienvenido García M., por órgano de su abogado el Dr. Domingo Antonio Vicente, contra Juan Pedro Vargas Tejada, en su doble condición del prevenido y persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil rechaza las conclusiones formuladas por improcedentes y mal fundadas. **Cuarto:** Declarar las costas penales de oficio';— **SEGUNDO:** Revoca en parte la sentencia apelada y en consecuencia condena al prevenido Juan Pedro Vargas Tejada, a pagar una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), por su hecho de golpes involuntarios causados con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio del señor Bienvenido García, curables después de 20 y antes de 30 días, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta de la víctima;— **TERCERO:** Condena al prevenido García Martínez, parte civil constituida, la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00), como justa indemnización a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima, admitiendo falta común;— **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea co-

mún y oponible a Seguros América, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo propiedad del prevenido al momento del accidente;— **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia y ordena la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Virgilio Méndez Acosta y Domingo Vicente Méndez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) Que el día 11 de octubre de 1971, el prevenido Juan Pedro Vargas Tejada, quien conducía de Este a Oeste por la calle San Juan Bosco de esta ciudad, un automóvil, estropeó a Bienvenido García Martínez, quien conducía una bicicleta; b) Que Bienvenido García Martínez recibió heridas que curaron después de veinte días, según consta en el certificado médico que obra en el expediente; c) Que el prevenido no hizo todo lo que estaba a su alcance para evitar el accidente, pues además de detener su vehículo, debió tocar bocina, para advertir al ciclista; que de su parte hubo torpeza y negligencia, porque no obstante la imprudencia de la víctima, al conducir la bicicleta zigzagueando, no tomó las medidas aconsejadas por la prudencia y pericia de un buen conductor, para evitar el accidente; de todo lo cual, la Corte *a-qua* llegó a la conclusión, de que la responsabilidad del prevenido quedó comprometida y que el accidente se debió a la forma descuidada de manejar el vehículo, poniendo en peligro la integridad física de las personas;

Considerando que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49

de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c) de seis meses a dos años de prisión y multa de cien pesos a quinientos pesos; que por tanto, al condenar al prevenido recurrente Juan Pedro Vargas Tejada, después de declararlo culpable, al pago de una multa de veinte pesos oro, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que la Corte a-qua en cuanto a las condenaciones civiles, dio por establecido, que el hecho puesto a cargo del prevenido, había ocasionado daños materiales y morales, a la parte civil constituída Bienvenido García Martínez, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,400.00, pero teniendo en cuenta la falta de la víctima, que a su juicio contribuyó al accidente, en dos terceras partes, condenó al prevenido a pagar solamente ochocientos pesos, a título de indemnización, oponible esa condenación a la compañía aseguradora; que al decidir de ese modo la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora

Considerando que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Pedro Vargas Tejada, contra la sentencia dictada en fecha 13 de julio de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación, interpuesto por la Compañía de Seguros "América", C. por A., contra la referida sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de Julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Marino Fermín Curiel y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente: Martín Ureña hijo.

Abogado: Dr. Agustín González Estévez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Fermín Curiel, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 11246 serie 40, domiciliado en Los Hidalgos, Puerto Plata, y la Compañía Nacional de Seguros San Ra-

fael, C. por A., con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones correccionales, en fecha 7 de julio de 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno e nla lectura del rol;

Oído al Dr. Agustín González Estévez, cédula 17435 serie 37, abogado del interviniente Martín Ureña hijo, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de julio de 1970, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado en fecha 9 de febrero de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, inciso 1ro. y 61, letra a) de la Ley No. 241, de 1967; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en diciembre de 1968, en el tramo de carretera comprendido entre El Mamey y Guanatico, jurisdicción de Puerto Plata, y del cual resultó con lesiones que le ocasionaron la muerte a Emelinda Ureña Domínguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 19 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada ahora en casación; que sobrealzada de la parte civil constituída, Mar-

tín Ureña hijo, la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dicho recurso, dictó el 7 de julio de 1970, la sentencia objeto del presente recurso, y cuyo dispositivo dice así: "Falla: **Primero:** Admite como bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín González Estévez, a nombre y representación del señor Martín Ureña hijo, parte civil constituida contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de Septiembre de 1969, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que debe declarar y Declara al nombrado Marino Fermín Curiel, de generales anotadas, No Culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de vehículo de motor que ocasionaron la muerte a quien en vida se llamaba Emelinda Ureña, que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por haberse comprobado que el accidente se debió a un caso fortuito; y se declaran, en este aspecto, de oficio las costas; **Segundo:** Que debe admitir y Admite, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Martín Ureña en su condición de padre de la víctima Emelinda Ureña, por mediación del Dr. Agustín González Estévez contra el inculpado Marino Fermín Curiel; y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas y condena al pago de las costas civiles'; **Segundo:** Confirma el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró regular en la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Martín Ureña, en su condición de padre de la víctima Emelinda Ureña contra el inculpado Marino Fermín Curiel, y en cuanto al fondo, revoca dicho ordinal y condena al señor Marino Fermín Curiel a pagar al señor Martín Ureña en su expresada calidad, la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, sufridos por la referida parte civil constituida, a consecuencia de la muerte de su hija Emelinda Ureña; por

considerar este Tribunal que no se ha podido determinar que la zafadura de la varilla del guía ocurriera antes o con posterioridad al accidente; y que aún admitiendo que ocurriera con anterioridad al accidente, esta circunstancia no tiene ninguna incidencia en la culpabilidad del señor Marino Fermín Curiel ya que éste cometió una serie de faltas que comprometen su responsabilidad penal y civil; **Tercero:** Condena al señor Marino Fermín Curiel al pago de los intereses legales de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Marino Fermín Curiel, propietario del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Condena a Marino Fermín Curiel y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Agustín González Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, dio por establecido: a) que la noche del 31 de diciembre de 1968, Emelinda Ureña Domínguez, se encontraba parada en el paseo de la carretera “Cristóbal Colón”, tramo comprendido entre El Mamey y Guanánico, Provincia de Puerto Plata; b) que esa misma noche y a la misma hora (11:30 p. m.), transitaba por la misma carretera el prevenido Marino Fermín Curiel, quien manejaba el Jeep de su propiedad, placa No. 50354; c) que el vehículo manejado por Curiel estropeó a la Ureña Domínguez, causándole varias lesiones, entre ellas un golpe en el parietal izquierdo, a consecuencia del cual se le produjo una hemorragia interna que le ocasionó la muerte; d) que el accidente se debió

a que el prevenido perdió el control del vehículo que maneja, a una velocidad de 70 millas por hora, al tomar una curva que por su peligrosidad ameritaba, como se consigna en el fallo impugnado, "reducir la velocidad... y manobrar con toda la pericia exigida por la ley y la razón";

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, ocasionó al padre de la víctima, Martín Ureña hijo, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido, la "San Rafael C. por A.", hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, y en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Aseguradora

Considerando, que procede declarar la nulidad de dicho recurso, en vista de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Martín Ureña hijo, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Fermín Curiel, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 7 de julio de 1970, cuyo dispo-

sitivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y declara nulo el de la Compañía aseguradora, la San Rafael C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas de esta instancia, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Agustín González Estévez, abogado del interviniente, por declarar haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 29 de Noviembre de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Obdulio Badía.

Abogados: Dres. Roberto A. Rosario y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Víctor José Cabrera Peña. (—Defecto—)

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras; Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de abril del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obdulio Badía, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 8744, serie 77, domiciliado en la casa No. 22 de la calle España de la ciudad de Bonao, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de noviembre del 1971, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Sosa Maduro, cédula 42110, serie 1ra., en representación de los Dres. Roberto A. Rosario Peña, cédula 14879, serie 48, y Juan Luperón Vásquez, cédula 24229, serie 18, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara a-qua el 10 de marzo de 1972, por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo del 1972, por la cual se declaró el defecto del recurrido Víctor José Cabrera Peña;

Visto el auto de fecha 15 de mayo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma, en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibado y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, dictó el 16 de junio del 1970, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada el día 31 del mes de Marzo del año 1970, contra el señor Víctor Cabrera Peña, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre los señores Víctor Cabrera Peña y Obdulio Badía por culpa del patrono señor Víctor Cabrera Peña, parte demandada; **Tercero:** Se condena al patrono Víctor Cabrera Peña, al pago de los siguientes valores, en favor del demandante Obdulio Badía: 12 (doce) días de preaviso a razón de RD\$180.00 (Ciento Ochenta Pesos Oro) mensuales igual a Setenta y Dos Pesos Oro Dominicanos (RD\$72.00), 10 (Diez) días de Auxilio de Cesantía con el mismo salario, igual a RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro Dominicanos), 10 (Diez días de vacaciones con el mismo salario igual a RD\$60.00 (Sesenta Pesos Oro Dominicanos); Total RD\$192.00 (Ciento Noventa y Dos Pesos Oro Dominicanos); **Cuarto:** Se condena al patrono Víctor José Cabrera Peña, al pago en favor del demandante Obdulio Badía, de una suma igual a los salarios que había recibido desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, sin que esa suma exceda de los salarios correspondientes a tres meses, a razón del salario devengado por el demandante; Se condena al patrono Víctor Cabrera Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Fermín Ramiro Mercedes Margarín, Roberto A. Rosario Peña y Víctor Manuel Mangual abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso de apelación de Víctor José Cabrera Peña intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dis-

positivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haberlo intentado en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge las conclusiones del Apelante y demandado Víctor José Cabrera Peña por conducto de su abogado Dr. Pedro E. Romero y Confesor y en consecuencia en cuanto al fondo; a) Revoca la sentencia laboral No. Seis (6) de fecha 19 de mayo de 1970, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Monseñor Nouel, Bonaó, que condenó al señor Víctor José Cabrera Peña, al pago de prestaciones laborales en favor de Obdulio Badía; b) Rechaza la demanda intentada por Obdulio Badía contra Víctor José Cabrera Peña, patrono de la (Fábrica de Blooke) objeto de la demanda, por improcedente y mal fundada; c) Condena al demandante, Obdulio Badía al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del Doctor Pedro E. Romero y Confesor, por haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 78 y siguientes del Código de Trabajo.— Violación a los artículos 18 y 456 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación e inaplicación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta, ausencia y contradicción de motivos.— Contradicción entre los motivos y entre éstos y el dispositivo de la sentencia.— Falta de ponderación de los documentos y de las conclusiones del recurrido ante el tribunal **a-quo**.— Violación al Derecho de Defensa.— Falta de motivos y de base legal.

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en los dos medios de casación, reunidos, lo que sigue: a) que en la sentencia impugnada se expresa que el trabajador reclamante retuvo dineros que le había entregado el patrono para pagar a los trabajadores de su fábrica de blocks y los usó para pagar sus propios empleados que tenía en una fá-

brica de blocks, de su propiedad, lo que constituía un abuso de confianza, calificado como delictuosa, dicha falta, para justificar el despido de dicho trabajador, y, por otra parte, se señala en la sentencia que al quejarse los trabajadores ante su patrono Víctor José Cabrera Peña por los hechos antes indicados, éste le llamó la atención al trabajador Obdulio Badía, quien, sin dar explicaciones abandonó su trabajo en el cual manejaba una máquina que sólo él sabía operar, lo que ocasionó perjuicios a la fábrica; que de este modo en dicha sentencia se incurrió en contradicción de motivos y, por tanto, debe ser casada; b) que en la sentencia impugnada se expresa que todos los testigos afirmaron que Obdulio Badía recibía el dinero del patrono Víctor José Cabrera Peña para el pago de los trabajadores de la fábrica y lo utilizaba para pagar a sus propios trabajadores, y sin embargo, las declaraciones de los testigos Luis Mendoza Mejía y Benito Delgadillo no prueban que ellos hicieran tales afirmaciones; c) que el Juez *a-quo* dictó su sentencia sin antes examinar la regularidad de su apoderamiento, ya que no tuvo a la vista la sentencia apelada, ni el acto de apelación, documentos que no le fueron suministrados por el apelante; d) que la sentencia impugnada se limita a dar constancia de que el abogado del recurrente presentó conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 1971, tendiente a que se le otorgara un plazo de 10 días, el cual le fue concedido, y después de transcurrido envió su escrito de defensa; que, sin embargo, en el acta de audiencia de esa misma fecha se da constancia de que dicho abogado presentó conclusiones formales tendientes a la confirmación del fallo; que en la sentencia no hay constancia de que esas conclusiones fueran contestadas, lo que no sólo constituye una falta de motivos, sino una violación del derecho de defensa; e) que no se copia en el fallo impugnado el dispositivo de la sentencia del Juez del primer grado, ni los agravios del acto de apelación, ni los fundamentos de la demanda original del obrero reclamante; f) que en la referida sen-

tencia se afirma que la comunicación de documentos no fue cumplida, y, sin embargo, en el último Resulta se admite que el apelante depositó una certificación de fecha 14 de mayo de 1971, o sea que fue sometida después de celebrado el informativo, cuando ya se habían agotado los plazos de la comunicación; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a); que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez de la Cámara *a-qua* para rechazar la demanda del trabajador Obdulio Badía, se basó en que dicho trabajador abandonó voluntariamente la Fábrica en donde laboraba, lo que se debió, según se expresa también en dicha sentencia, a que el patrono Víctor José Cabrera Peña le llamó la atención por una falta cometida; que esta Corte estima que no existe ninguna contradicción en esos motivos de la sentencia impugnada, ya que, contrariamente a como lo alega el recurrente, lo que en definitiva, ha declarado la Cámara *a-qua* en su sentencia es que el trabajador Badía no fue despedido por su patrono, sino que abandonó sus labores espontáneamente, como se dice antes;

Considerando, en cuanto al apartado b) de los alegatos del recurrente; que, aún cuando alguno de los testigos no hubiera declarado igual a los demás, en cuanto a la conducta del trabajador Badía, según consta en la sentencia impugnada, ello no significa que los hechos no sucedieron como se relata en dicho fallo, sobre todo, si como ocurrió en el caso, otros testigos declararon en ese sentido y el Juez le atribuyó mayor sinceridad y verosimilitud, por lo cual este alegato carece de pertinencia;

Considerando, en cuanto a los demás alegatos del recurrente, esta Corte estima que las omisiones señaladas por él, no invalidan el fallo impugnado, pues del contexto del mismo, y de su dispositivo se infiere, que hubo una apela-

ción y que en virtud de ese recurso, el fallo del Juez de primer grado fue revocado, lo que significa que el Juez *a-quo* examinó la regularidad del procedimiento y de su apoderamiento; que, asimismo, era indiferente que el Juez *a-quo* consignara en su sentencia que había sido depositado en el expediente un documento en una fecha en que había vencido el plazo concedido en la sentencia que ordenó la comunicación de los documentos, puesto que dicho Tribunal no se fundó en ningún documento al dictar su fallo, sino en la prueba testimonial presentada en los informativos; por todo lo cual esta Corte estima que los dos medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no ha lugar a pronunciar la condenación en costas del recurrente que sucumbe, en vista de que el recurrido, por haber hecho defecto, no pudo presentar ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obdulio Badía contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones laborales, el 29 de noviembre del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente. — Manuel A. Amiama. — Manuel D. Bergés Chupani. — Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló. — Juan Bautista Rojas Almánzar. — José A. Paniagua Mateo. — Manuel A. Richiez Acevedo. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de julio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: George G. Moller.

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano y el Dr. Hipólito Herrera P.

Recurrido: La San Rafael, C. por A.

Abogados: Dres. Ramón Tapia Espinal y Joaquín Ricardo Balaguer.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por George G. Moller, danés, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa sin número de la calle "Número 22", del Ensanche Naco, cédula No.

77622, serie 1, contra la sentencia de fecha 7 de Julio de 1972, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José de Js. Bergés, en representación de los Dres. Juan Ml. Pellerano, cédula No. 49307, serie 1ra., e Hipólito Herrera P., cédula No. 69898, serie 1ra., abogados del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento principal en una casa sin número de la calle "Leopoldo Navarro" esquina "San Francisco de Macorís", de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1ro. de septiembre de 1972, y suscrito por los abogados del recurrente; y el de ampliación de fecha 13 de febrero de 1973, suscrito también por sus abogados, en el primero de los cuales se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 1972; y el de ampliación de fecha 28 de febrero de 1973, suscritos ambos por los abogados de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, cuya violación denuncia el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que el 24 de diciembre de 1961 ocurrió en la ciudad de Santo Domingo, una colisión entre el automóvil placa No. 1105 propiedad del Dr. Domingo Ovalle (manejado en el momento del accidente por el Dr. Arturo Blas Polanco) y el automóvil placa No. 8863, conducido por su propietario Georgen G. Moller, vehículo este último que resultó con abolladuras y otros desperfectos; b) que en fecha 24 de febrero de 1962, Moller intimó a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., para que en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del Dr. Ovalle, tomara a su cargo la reparación del vehículo deteriorado; c) que en fecha 24 de mayo del mismo año, Moller demandó al Dr. Domingo Ovalle, por ante la Cámara Civil y Comercial de San Francisco de Macorís, lugar de su domicilio, en su condición de guardián del automóvil placa 11005, a fin de que se oyera condenar solidariamente con la aseguradora, también puesta en causa, a las correspondientes reparaciones pecuniarias y costas procedimentales; d) que posteriormente, o sea el 17 de diciembre de 1962, demandó también a iguales fines, al Dr. Blas Polanco, en su condición de "presunto guardián" de la cosa inanimada y en virtud de su hecho personal"; e) que en relación con las anteriores demandas, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 8 de abril de 1964 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** que debe Declarar y Declara extinguida por prescripción la acción civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Georgen G. Moller, contra el Dr. Arturo Blas Polanco; **Segundo:** que debe Ordenar y Ordena un Informativo Testimo-

nial a fin de que los demandados Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Compañía Nacional San Rafael C. por A., prueben los siguientes hechos: a) que el Dr. Arturo Blas Polanco no era en el momento del accidente, ni en ningún otro momento, preposé del demandado Dr. Domingo Antonio Ovalle, para los fines de demostrar que la guarda del automóvil de que se trata no era mantenida por este último ni siquiera en virtud del lazo de la comitencia; b) que el día del accidente el referido automóvil había sido prestado al Dr. Arturo Blas Polanco y que consiguientemente la guarda había sido desplazada del propietario al prestatario, quien lo conducía en ese momento; **Tercero:** que debe Condenar y Condena al señor Georgen G. Moller al pago de las costas causadas con motivo de su acción contra el Dr. Arturo Blas Polanco, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. O. M. Sócrates Peña López, quien afirma haberlas avanzado; **Cuarto:** que debe Reservar y Reserva las costas en lo que respecta a la demanda intentada por el mismo Georgen G. Moller, contra el Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., para decidirla conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Que debe Fijar y Fija la audiencia para conocer dicho informativo el día 10 (diez) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), a las 10 horas de la mañana"; f) que sobre apelación interpuesta por el ahora recurrente en casación, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 27 de mayo de 1966, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el señor Georgen G. Moller, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964); **Segundo:** Rechaza las conclusiones, tanto principales como subsidiarias, del apelante, por improcedentes e infundadas; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto

del presente recurso de apelación; y **Cuarto:** Condena a Georgen G. Moller, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores O. M. Sócrates Peña López, Francisco Augusto Lora y Amiris Díaz, en la proporción que les corresponda, por afirmar estas avanzando en su mayor parte"; g) que sobre el recurso de casación interpuesto por Moller contra ese fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 4 de agosto de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones civiles, en fecha 27 de mayo de 1966, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas"; h) que la indicada Corte de envío dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular en la forma, el recurso de apelación del señor Georgen G. Moller, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fechada 8 de abril del 1964, por haberse formulado de conformidad con las exigencias legales; **Segundo:** Se sobresee el fallo sobre el fondo de esta litis hasta tanto el señor Georgen G. Moller, aporte la prueba de que la sentencia penal de fecha 16 de febrero del 1962, del Juzgado de Paz para asuntos penales del Distrito Nacional, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo"; i) que sobre recurso de casación interpuesto por Georgen G. Moller, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 4 de marzo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 2 de octubre de 1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago; y, **Segundo:** Compensa las costas en-

tre las partes"; j) que sobre el nuevo envío ordenado la Corte de Apelación de Santiago dictó el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Georgen G. Moller, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha ocho (8) del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro (1964), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada, y como consecuencia Declara que la acción civil ejercida por el señor Georgen G. Moller contra el Doctor Arturo Blas Polanco, no estaba prescrita en el momento en que fue ejercida, por prescribir ésta en un plazo de tres (3) años; y por consiguiente, mantiene en causa al Dr. Arturo Blas Polanco; **TERCERO:** Confirma, en todas sus partes, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, el cual ordenó un informativo testimonial a fin de que los demandados Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., prueben los siguientes hechos: a) que el Dr. Arturo Blas Polanco no era en el momento del accidente, ni en ningún otro momento, preposé del demandado Dr. Domingo Antonio Ovalle, para fines de demostrar que la guarda del automóvil de que se trata no era mantenida por este último ni siquiera en virtud del lazo de la comitencia; b) que el día del accidente el referido automóvil había sido prestado al Dr. Arturo Blas Polanco y que consiguientemente la guarda había sido desplazada del propietario al prestatario, quien lo conducía en ese momento; **CUARTO:** Reserva al señor Georgen G. Moller el derecho al contrainformativo, por ser de derecho; **QUINTO:** Fija la audiencia pública del día Viernes, veintidós (22) del mes de septiembre del año en curso, 1972, a las diez (10) horas de la mañana, para celebrar dichas medidas; **SEXTO:** Condena al Dr. Arturo Blas Polanco al pago de las costas y ordena su distrac-

ción en provecho de los Doctores Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez, quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Reserva las costas en lo que respecta a la demanda intentada por el señor Georgen G. Moller, contra el Dr. Domingo Antonio Ovalle y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., para fallarlas conjuntamente con el fondo";

Considerando que en el desarrollo del único medio de casación propuesto sostiene en síntesis el recurrente entre otros alegatos que él planteó por conclusiones formales a la Corte **a-qua** que Domingo A. Ovalle, propietario del vehículo asegurado era responsable por ser guardián presumido del mismo en el momento del accidente, presunción que no admite prueba en contrario; y que la San Rafael, C. por A., en su calidad de aseguradora de los riesgos del vehículo es también responsable, tanto cuando se admita que el propietario tenía la guarda del vehículo cuando ocurrió la colisión, como cuando se admitiera que dicha guarda estaba a cargo del Dr. Arturo Blas Polanco; que al disponer la Corte **a-qua** por el ordinal tercero del informativo del fallo impugnado la celebración de un informativo para que el demandado Ovalle y la Compañía aseguradora probaran que en el momento del accidente, ni en ningún otro momento Polanco era preposé de Ovalle, con el objeto de admitir que este último no tenía la guarda porque había prestado el vehículo, dictó un fallo reñido con el carácter de orden público, y de interés social del seguro obligatorio de vehículos de motor, creado para garantizar el pago de una indemnización a la víctima de un accidente; que desde que se dictó la Ley No. 4117, de 1955, existe una obligación para el propietario de un vehículo de motor de asegurarlo para garantizar el pago de los daños que eventualmente pueden ocasionarse; que ese criterio está de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que ha consagrado que la Ley No. 4117 está inspirada en el interés social; que,

finalmente este tipo de seguro no tiene el carácter de la generalidad de los contratos de seguro, pues no es un contrato para proteger al asegurado de las pérdidas eventuales que pueda sufrir sino un contrato (repite el recurrente) para garantizar a la víctima de un accidente la reparación de los perjuicios por ella sufridos; que, en tal virtud es indiferente que el daño lo haya ocasionado el propietario del vehículo, guardián presumido del mismo, u otra persona a quien le haya sido entregado; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado en el ordinal tercero de su dispositivo, en el cual al disponer la medida de instrucción antes dicha, incurrió en las violaciones denunciadas;

Considerando, que de acuerdo con el carácter obligatorio y de interés social de la Ley No. 4117 de 1955, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, es necesario admitir para una buena administración de justicia no sólo una presunción de comitencia en el propietario de un vehículo que lo confía a otro para su manejo y conducción, salvo prueba en contrario, lo que mantiene a su cargo la responsabilidad consiguiente, sino que asimismo su condición de guardián subsiste, y su responsabilidad por tanto se mantiene, aún cuando el propietario haya prestado o facilitado ocasionalmente el vehículo a un tercero para su uso o utilización, como ocurrió en la especie; pues lo que podría desplazar la guarda a otras manos, para excluirle de responsabilidad, además de los casos de pérdida y de robo, es si el propietario establece con la presentación de un contrato formal preexistente, que había dado en alquiler o en virtud de otro vínculo contractual, el vehículo a un tercero; pues, en tal hipótesis, es obvio que cesa su condición de guardián, y ya no ha lugar a la presunción de su responsabilidad como tal; criterio éste limitado naturalmente a la guarda de los vehículos de motor, los que por constituir una fuente permanente de peligro, al ser puestos en circulación, el legislador los sujeta a un régimen particular de seguros, no

sólo haciéndolo obligatorio, sino con el propósito evidente de brindar una protección a los terceros que puedan ser víctimas de un accidente; que si se admitiera una interpretación distinta y con ello la posibilidad de probar por testigos que el propietario en el momento del accidente lo había prestado o confiado a otra persona, y que con ello quedaba liberado y junto con él la compañía aseguradora— se desconocería o burlaría el propósito esencial de la Ley No. 4117 de 1955, al instituir el seguro obligatorio a que ella se refiere; que por consiguiente, en la especie ni el propietario Ovalle, ni la compañía aseguradora, podían solicitar eficazmente la medida de instrucción que fue acordada; y al disponerlo así la Corte **a-qua** incurrió en el ordinal tercero del fallo dictado en las violaciones denunciadas, por lo cual debe ser casado en ese punto sin necesidad de ponderar los demás alegatos del recurrente encaminados a los mismos fines;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en el ordinal tercero de su dispositivo, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 7 de Julio de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a la compañía recurrida, San Rafael C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Ml. Pellerano Gómez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de febrero de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramona Elena Alvarez.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo.

Recurrido: J. Agustín Pimentel, C. por A.

Abogado: Dr. Julián Ramia Yapur.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de mayo de 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Elena Alvarez, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, cédula No. 14385, serie 31, contra la sentencia

dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles en fecha 21 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Jacobo, en representación del Dr. Julián Ramía Y., cédula No. 48547, serie 31, abogado de la recurrida que es J. Agustín Pimentel, C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Dr. Lorenzo E. Raposo, cédula No. 7769, serie 39, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de septiembre de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la hoy recurrente contra la Agustín Pimentel C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de abril de 1971, una sentencia cuyo disposi-

tivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, J. Agustín Pimentel, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Ramona Elena Alvarez, y en consecuencia condena a la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., en su doble calidad de guardiana de la cosa que produjo el daño y de comitente del señor Octacilio Antonio Martínez Polanco, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de dicha señora Ramona Elena Alvarez, como justa y adecuada reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por su hijo menor Pablo Roberto Jiménez Alvarez en el referido hecho; así como al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena a la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; h) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, por la Compañía demandada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la J. Agustín Pimentel, C. por A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 30 de abril del año 1971, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud hecha por la intimante en el sentido de que sea ordenada la fusión de este expediente con el expediente relativo al señor Palermo Antonio Jiménez contra la misma Compañía; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la intimante, y declara que el señor Octacilio Antonio Martínez Polanco no

era empleado de la J. Agustín Pimentel, C. por A., en el momento del accidente, por no haberse establecido; **CUARTO:** Declara, que la J. Agustín Pimentel, C. por A., no era guardiana de la cosa que ocasionó el daño, por no haberse probado; **QUINTO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada y como consecuencia, Declara la no responsabilidad de la J. Agustín Pimentel, C. por A.; **SEXTO:** Condena a la señora Ramona Elena Alvarez al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1351 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización y omisión de los hechos y contradicción de motivos; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis: que ella depositó ante la Corte **a-qua** una certificación expedida por el Departamento de Seguros Sociales de fecha 21 de Junio de 1971, en que se hace constar que Octacilio Antonio Martínez figura como trabajador móvil del patrono J. Agustín Pimentel, C. por A., Registro Patronal No. 165-023-014 desde el mes de abril de 1968, devengando un jornal variable; que el depósito de ese documento le fue comunicado por la recurrente por acto del 9 de Julio de 1971 del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, Luis Oscar Guzmán; que no obstante, la Corte **a-qua** rechazó la demanda de la recurrente sobre la base de que en la especie no se había establecido que Martínez el autor del daño, era empleado de la compañía el día 27 de marzo de 1969, mientras Octacilio Antonio Martínez cargaba un saco de arroz éste se le zafó y le cayó encima al menor Pablo Roberto Ji-

ménez produciéndole la fractura del antebrazo izquierdo; b) que ese menor es hijo de Ramona Elena Alvarez y de Palermo Octavio Jiménez; c) que Octacilio Antonio Martínez, fue sometido a la acción de la justicia represiva por golpes involuntarios en perjuicio del indicado menor; d) que en fecha 7 de Julio de 1969, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia condenando penalmente a Octacilio Antonio Martínez por el hecho que se le imputaba, y en el aspecto civil a una indemnización a favor de Palermo Octavio Jiménez, constituido en parte civil en su calidad de padre del referido menor; d) que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; e) que la parte recurrente Ramona Elena Alvarez en fecha 12 de agosto de 1969, en su calidad de madre del menor accidentado, demandó a la J. Agustín Pimentel, C. por A., como comitente de Martínez y como guardián de la cosa que produjo el daño, a fin de que se le condenara a pagar la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00) o la que se estimara justa, como reparación de los daños materiales y morales que le ocasionaron las lesiones recibidas por su hijo; demanda que culminó con la sentencia ahora impugnada;

Considerando que en la página 13 del escrito de ampliación que el Dr. Lorenzo E. Raposo dirigió al Presidente y demás jueces de la Corte de Apelación de Santiago, se afirma lo siguiente: "Y a ese respecto, ha silenciado por completo la Certificación expedida por la Oficina del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, documento que le fue comunicado conjuntamente con otros, mediante su depósito en la Secretaría de esta Corte, cuya intimación para que tomara comunicación de ella le fue hecha por acto de alguacil (ver documentos Nos. 10 y 12 consignados en el inventario No. 2). La Certificación en cuestión dice textualmente así: 'Instituto Dominicano de Seguros Sociales. Cer-

tificación.— Certificamos: Que el señor Octacilio Antonio Martínez, Cédula de Identidad Personal No. 51383, Serie 31, figura en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como trabajador Móvil del patrono J. Agustín Pimentel, C. por A., Registro Patronal No. 165-023-014, desde el mes de Abril del año 1968, devengando un jornal variable. Y a solicitud del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, se expide la presente Certificación, en Santiago de los Caballeros hoy día 21 de junio del 1971.— (Fdo.): Demóstenes S. Morrobel, Supervisor Encargado del Distrito No. 8, Instituto Dominicano de Seguros Sociales'. Fácil es advertir entonces que la negativa comentada en cuanto a los señalamientos que se le han hecho a la J. Agustín Pimentel, C. por A., desde el origen del hecho, en cuanto a sus calidades de comitente del señor Octacilio Antonio Martínez, autor del mismo, y de guardián del saco de arroz, cosa inanimada productora del daño, carece, repetimos, de seriedad, puesto que tal postura no está protegida por prueba alguna que le imprima ese carácter”;

Considerando que como se advierte, en el indicado escrito de ampliación no cita un documento que eventualmente podría haber influido en la solución del litigio; que como la Corte *a-qua* no da constancia en el fallo impugnado de que ese documento estuviera realmente depositado, no obstante que la atención de los jueces había sido herida por la demandante hacia la realidad de dicho depósito, es claro que en tales condiciones, la Corte debió dar motivos y no lo hizo al respecto, para decir si no obstante dicha alusión en el citado escrito el documento en cuestión no figuraba entre los depositados en el expediente; que al no ponderar lo cual la sentencia impugnada debe ser casada a fin de esclarecer esa situación;

Considerando que en tales condiciones el fallo impugnado debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 21 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Maorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 7 de abril de 1970.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ingenio Río Haina y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: José Espailat.

Abogados: Lic. Luis Gómez Tavárez y Dr. Ramón O. Portella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Río Haina, antes Central Río Haina, con su domicilio en Los Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, y la

Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 7 de abril de 1970, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gómez Taveras, cédula 1792 serie 1a., por sí y por el Lic. Ramón Octavio Portella, cédula 6620 serie 32, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es José Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en Santo Domingo, cédula 30 serie 32;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 29 de mayo de 1970, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511 serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del recurrido Espaillat de fecha 19 de marzo de 1970, suscrito por sus abogados, ya dichos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 141, 97, 98, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la forma de las sentencias y a la liquidación de daños y perjuicios; y 1, 12 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda en reparación de daños y per-

juicios del actual recurrido Espaillat contra los actuales recurrentes, por destrucción de una camioneta del primero al ser chocada por una locomotora del Ingenio Haina, cargada de mercancías, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó en fecha 10 de septiembre de 1968 una sentencia con un dispositivo que aparece en la letra siguiente: b) que, sobrealzada de los actuales recurrentes, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 10 de septiembre de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ingenio Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 10 de septiembre del año 1968, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra el Central Río Haina, por falta de comparecer y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Declara que no procede la acumulación del defecto ya que se trata de una decisión contradictoria no susceptible de oposición; **Tercero:** Condenar al Central Río Haina, al pago de una indemnización de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos Oro), por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Espaillat en el presente caso, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda; **Cuarto:** Condenar al Central Río Haina al pago de las costas, con distracción de éstas en favor del Lic. Luis Gómez Tavárez y el doctor Ramón Octavio Portela, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., estas condenaciones, hasta el monto legal, de conformidad con lo establecido en la póliza; **Sexto:** Comisionar al ministerial Luis A. Méndez, alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, para la notificación de esta sentencia'; por haber sido hechos dichos recursos en cumplimiento de los plazos y requisitos legales; **Segundo:** Ratifica el defecto que

fue pronunciado en audiencia, contra el Central Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en todos sus aspectos, excepto el ordinal tercero de dicha sentencia, en cuanto se refiere a la condenación del Central Río Haina, al pago de una indemnización de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), por los daños y perjuicios sufridos por el señor José Espaillat, modificándose en el sentido de que la referida empresa sea condenada al pago de una indemnización que deberá ser liquidada por estado; **Cuarto:** Condena al Central Río Haina y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor del licenciado Luis Gómez Tavárez y doctor Ramón Octavio Portela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, después del procedimiento ordenado por la sentencia anterior en el tercer ordinal de su propio dispositivo, la misma Corte dictó en fecha 7 de abril de 1970 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el Ingenio Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por falta de concluir ante esta Corte; **Segundo:** Condena al Ingenio Río Haina, a pagar al señor José Espaillat, la cantidad de Cinco Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$5,900.00), y además los intereses legales de esta cantidad a partir de la demanda, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados por dicho señor José Espaillat; **Tercero:** Condena al Ingenio Río Haina, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de alzada y ordena la distracción de las mismas, en provecho del licenciado Luis Gómez Tavárez y del doctor Ramón Octavio Portella, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Cuarto:** Declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., estas condenaciones, hasta el monto legal, de acuerdo con lo establecido en la póliza de seguro convenida al efecto";

Considerando, que, contra la última sentencia mencionada, los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los medios de prueba sometidos al debate; **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, e insuficiente motivación;

Considerando, que, al final del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que, en el caso ocurrente, el procedimiento de liquidación por estado que ha tomado por base la sentencia impugnada, fue realizado en ejecución de una sentencia de la Corte **a-qua** (la del 10 de septiembre de 1969) que había sido impugnada en casación por los actuales recurrentes y antes de que se dictara sentencia sobre ese recurso de casación; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que parecen entender los recurrentes, en materia civil el recurso de casación no es suspensivo de la ejecución de las sentencia impugnadas; salvo en ciertos casos distintos del ahora ocurrente; que, para obtener la suspensión de la ejecución de las sentencias es preciso, conforme al artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solicitarlo expresamente, después de interpuesto el recurso de casación, a la Suprema Corte de Justicia, la cual puede denegar esa suspensión u ordenarla mediante prestación de fianza en efectivo, todo según su soberana apreciación de cada caso; que, en la especie, no consta que los actuales recurrentes solicitaran la suspensión de la sentencia del 10 de septiembre de 1969, por lo cual los interesados podían hacer la ejecución, a su riesgo, como lo hicieron; que, por lo expuesto, el aspecto final del primer medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en la primera parte del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua** incurrió en la desnaturalización de las prue-

bas al acreditar validez a los documentos que depositó el demandante Espaillat, "cuando realmente los documentos depositados por el señor Espaillat no pueden justificar el monto de la indemnización que se le ha fijado"; pero,

Considerando, que, en la especie, no se trataba de una liquidación ordinaria, sino de una liquidación por estado de daños y perjuicios, procedimiento especial regido por los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil; que, conforme a dichos textos, y según consta en la sentencia impugnada, el demandante Espaillat depositó todos los documentos que estimaba justificativos en la Secretaría de la Corte a-qua y notificó ese depósito a los actuales recurrentes para los fines de los textos citados; que, según resulta de la sentencia impugnada, los demandados no hicieron ninguna objeción ni contraestimación al demandante, ni tampoco concurrieron a la audiencia de la Corte a-qua para impugnar esos documentos, no obstante lo cual la Corte a-qua ponderó esos documentos y los apreció soberanamente como justificativos de la reparación que acordó; que, dado lo especial del procedimiento en este caso, y el propósito de celeridad que persigue el artículo 524 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia que intervino debe reputarse como final y contradictoria, no obstante la actitud que en todo ese procedimiento especial observaron los demandados y actuales recurrentes; que por todo lo expuesto, el primer aspecto del primer medio del memorial debe ser también declarado sin fundamento y desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos suficientes "ya que en la misma no se exponen de modo detallado los hechos decisivos que determinaron a la Corte a-qua a decidir en la forma que lo hizo"; pero,

Considerando, que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, la Corte **a-qua**, en los motivos de su sentencia, que esta Suprema Corte ha examinado en visto del agravio expuesto, ha dado motivos suficientes y pertinentes, a) sobre el origen del litigio, b) sobre los daños expuestos por el demandante; c) sobre el valor de esos daños según los documentos aportados por el demandante; d) sobre el carácter de esos documentos; e) sobre la fuerza atribuible a ellos al no ser discutidos ante la Corte por los demandados, f) sobre las reglas de la responsabilidad civil; y g) sobre la especialidad del procedimiento que trazan los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil para el caso de liquidación de daños y perjuicios; que, por tanto, el segundo y último medio del memorial de los recurrentes carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por el Ingenio Río Haina y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 7 de abril de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y las distrae en provecho del Lic. Luis Gómez Tavárez y Dr. Ramón Octavio Portela, abogados del recurrido Espailat, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 1ro. de agosto de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Ingenio Río Haina.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Interviniente: Lidio Elpidio Olmos.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pérélló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del 1973, años 130 de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en esta ciudad, y el Ingenio Río Haina, domiciliado

en el Municipio de Haina, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el día 10. de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula 4602, serie 42, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Lidio Elpidio Olmos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 10 de la calle 9 de Sabana Grande de Boyá, cédula 9214 serie 8, parte civil constituida, interviniente en casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua en fecha 8 de agosto de 1972**, a requerimiento del abogado Lic. Bernardo Díaz hijo, en representación de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 24 de noviembre de 1972, a requerimiento del abogado Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula 21753 serie 2, en representación del Consejo Estatal del Azúcar, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de la recurrente, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Vistos los escritos del interviniente firmados por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico en que resultó con varias lesiones corporales, Lidio Elpidio Olmos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, apoderado del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, el día 2 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Federico Toribio, por el Consejo Estatal del Azúcar, por la Compañía de Seguros 'San Rafael', C. por A' y por la parte civil constituida, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 2 del mes de septiembre del año 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Federico Toribio de haber violado el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del nombrado Lidio Elpidio Olmos, y se condena a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes de acuerdo al artículo 463 en su escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Se condena al nombrado Federico Toribio, al pago de las costas penales. **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma, hecha por el nombrado Lidio Elpidio Olmos, por haber llenado los requisitos de Ley sobre la materia, en cuanto al fondo se acoge, condenando al nombrado Federico Toribio (preposé) y al Consejo Estatal del Azúcar, (Comitente), al pago de Cinco Mil Pesos Oro

M/N (RD\$5,000.00) de indemnización a favor del nombrado Lidio Elpidio Olmos; **Cuarto:** Se condena además al nombrado Federico Toribio y al Consejo Estatal del Azúcar al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Quinto:** Se declara esta sentencia con todas sus consecuencias legales común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales';— **SEGUNDO:** Con relación al incidente presentado por el licheciado Bernardo Díaz hijo, en el sentido de que se reenvíe la causa para que regularizara la citación del prevenido, la Corte rechaza dicho pedimento por ser improcedente y estar mal fundado;— **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Federico Toribio, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado;— **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en el aspecto penal en cuanto condenó a Federico Toribio a pagar una multa de Diez Pesos Oro por el delito de golpes involuntarios (violación a la Ley 241), en perjuicio de Lidio Elpidio Olmos;— **QUINTO:** Modifica la referida sentencia en el aspecto civil, y condena al Central Río Haina, persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), moneda de curso legal, en favor de Lidio Elpidio Olmos, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados con motivo del accidente ocurrido mientras el mencionado prevenido Federico Toribio, manejaba un vehículo de Motor;— **SEXTO:** Condena a Federico Toribio al pago de las costas penales;— **SEPTIMO:** Condena al Central Río Haina, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del doctor Darío Dorrejo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;— **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros, C. por A.”;

Considerando que las entidades recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Violación del Art. 49 de la Ley 241; Violación de los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta de motivos.— Desnaturalización de documentos y hechos y circunstancias de la causa.— Violación del Art. 7 de la Ley sobre Accidentes de Trabajo;

**En cuanto al recurso del Consejo Estatal del Azúcar
o Ingenio Río Haina**

Considerando que en el expediente consta que la sentencia hoy impugnada le fue notificada al Consejo Estatal del Azúcar, por acto del alguacil Miguel Canario Román, Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1972; que como dicha Corporación recurrió en casación contra esa sentencia el día 24 de noviembre de ese mismo año, es obvio que tal recurso fue interpuesto después del plazo de diez días que en materia penal, señala el Art. 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo cual es inadmisibile por tardío;

Considerando que como consecuencia de haberse declarado inadmisibile el recurso del Consejo Estatal del Azúcar, y como en la especie, no hay constancia de que el prevenido Toribio, ni el Ministerio Público hayan interpuesto el recurso de casación contra la referida sentencia, es claro, que el presente recurso de casación queda necesariamente limitado al interés de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.;

**En cuanto al aspecto relativo a la culpabilidad
del prevenido Toribio.**

Considerando que la Compañía recurrente, San Rafael C. por A., sostiene en síntesis, en este aspecto, lo siguiente:

a) que a Toribio se le condenó sin habersele citado; b) que la Corte a-qua tergiversa las declaraciones de Toribio contenidas en el acta de la Policía, pues en dicha acta consta que éste afirmó que no se había dado cuenta de que había atropellado a Olmos, sin embargo, en la sentencia impugnada consta que Toribio declaró que se había dado cuenta del suceso; que además en la sentencia no se ponderó el acta de la Policía, en toda su extensión, pues en ella se hace constar que el jeep de Toribio fue alcanzado por un vagón del camión manejado por Manuel E. de la Cruz, y con ese impacto, fue que el jeep alcanzó a Olmos; que De la Cruz fue sometido por ese hecho y no se sabe por qué dejó de ser prevenido; c) que los testigos Juan Castaños y Emilio Caraballo, no eran idóneos, y sus contradicciones condujeron al Procurador General de la Corte de Apelación a pedir el descargo del prevenido Toribio; que la Corte a-qua no tomó en cuenta que los testigos afirmaron que "estaban de espaldas" y que se "cubrían la cara para defenderse del polvo"; que por último, la Corte no pondera el hecho de que el único culpable del accidente, fue el propio agraviado; Pero,

Considerando que la Corte a-qua después de comprobar que Toribio fue regularmente citado por acto de Alguacil del 24 de junio de 1972, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 13 de abril de 1970, mientras el jeep placa 5240 propiedad del Central Río Haina y conducido por Federico Toribio, transitaba por el tramo de carretera que conduce del Batey Sabana Larga al Batey Gonzalo, próximo al Batey Carmo- na, jurisdicción de Monte Plata, atropelló a Lidio Elpidio Olmos, quien se encontraba a la orilla de dicha carretera, en trabajos de reparación de la misma; b) que las lesiones corporales que sufrió Olmos fueron fracturas del fémur derecho y de la clavícula izquierda, que curaron después de

10 y antes de 15 meses, sin dejar lesión permanente; c) que el accidente ocurrió en el momento en que, en sentido contrario corría un camión que levantó una gran polvareda, y no obstante eso, el prevenido Toribio continuó su marcha y se desvió tanto a su derecha que alcanzó a Olmos, produciéndole las fracturas ya indicadas;

Considerando que la Corte **a-qua** para formar su convicción respecto de la culpabilidad del prevenido Toribio, ponderó, sin desnaturalización alguna, no sólo el Acta de la Policía, y las declaraciones de dicho prevenido, sino también las deposiciones de los testigos, quienes afirmaron, en definitiva, que el jeep conducido por Toribio se desvió hacia la cuneta donde estaba Olmos y se "lo llevó", esto es, que le dio con el jeep, y que en ese momento había una gran polvareda que impedía la visibilidad, circunstancia que obligaba a dicho conductor a no continuar su marcha para evitar cualquier accidente; que, por tanto, la Corte **a-qua** al declarar la culpabilidad de Toribio en el hecho que se le imputa, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por la compañía recurrente, en el aspecto de la culpabilidad que se examina y por lo cual dichos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a las condenaciones civiles

Considerando que la San Rafael C. por A., alega en síntesis: a) que ella concluyó ante la Corte **a-qua** solicitando que se rechazara la demanda civil de Olmos en razón de que éste fue indemnizado por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y dicha institución quedó subrogada en los derechos que pudiera tener Olmos contra la entidad recurrente; que, sin embargo, la Corte **a-qua** pronunció la oponibilidad de las condenaciones a la San Rafael C. por A., sin dar ningún motivo acerca de las referidas conclusiones; que, por tanto, sostiene la recurrente que la sentencia im-

pugnada debe ser casada en ese punto; b) que, además, la sentencia impugnada carece de motivos respecto del monto de la indemnización, pues el obrero lesionado ganaba dos pesos diarios, y el Seguro Social le pagó \$6.00 semanal durante su enfermedad, y dicho lesionado sólo estuvo internado un día, y las lesiones curaron dentro de quince y 20 días; Pero,

Considerando a) que si bien es cierto que la Corte *a-qua* rechazó ese pedimento implícitamente, y no dio por tanto ningún motivo, como era su deber, tal omisión, en la especie, no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que la San Rafael C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del Consejo Estatal del Azúcar, (Central Río Haina) estaba llamada a responder, dentro del límite de la Póliza, de las condenaciones pronunciadas contra su asegurada, en cumplimiento de un Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, además, el único que podía tener interés en hacer ese pedimento relativo a la subrogación era el Instituto Dominicano de Seguros Sociales y no la compañía aseguradora recurrente, cuya responsabilidad queda agotada con el pago que haga por cuenta de su asegurada; motivos que por ser éstos de puro derecho, los suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando b) que la Corte *a-qua* para apreciar en Dos Mil Pesos el monto de los daños y perjuicios sufridos por Olmos, comprobó que éste sufrió fracturas del fémur derecho y de la clavícula izquierda y que tales lesiones curaron después de diez y antes de quince meses; que esos motivos son suficientes y pertinentes para justificar ese punto controvertido de la sentencia impugnada; que, en consecuencia, los medios de casación que se examinan, relativos al interés de la Compañía Aseguradora, carecen de fundamento y deben ser desestimados, todo, en el entendido de que dicha compañía no ha negado su calidad de Com-

pañía Aseguradora del vehículo con el que se produjeron los daños sufridos por Lidio Elpidio Olmos, parte civil constituida;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Lidio Elpidio Olmos; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (Ingenio Río Haina) contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 1o. de agosto de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación que contra la misma sentencia ha interpuesto la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas, y las distrae en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 7 de marzo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Luis Valoy Pérez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Dagoberto Vargas Alonzo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Valoy Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, en la calle Amiama Gómez No. 6, altos, cédula No. 28161, serie 1a., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 7 de marzo de 1972, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Dagoberto Vargas Alonso, cédula N° 6799, serie 55, abogado del prevenido Luis Valoy Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Dagoberto Vargas Alonso, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente Valoy, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 96, párrafo b), inciso 1o. de la Ley N° 241, de 1967; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 4 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la noche del 18 de julio de 1970, en la intersección de las calles Teniente Amado García Guerrero y la Barahona, ocurrió una colisión entre el carro placa privada N° 26000, manejado por su propietario Luis Valoy Pérez, y el placa No. 12914, propiedad de Carmen Dinorah Hasbún, y manejado por Antonio Hasbún, a consecuencia de la cual resultaron ambos vehículos con desperfectos varios; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el

de la impugnada; c) que habiendo recurrido en alzada tanto el prevenido como el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho Juzgado dictó en fecha 7 de marzo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de Apelación, interpuestos por el prevenido Luis Valoy Pérez y Dra. Ligia Vásquez de Calero, en representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia dictada en fecha 26 de agosto de 1970, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se condena al conductor Luis Valoy Pérez a una multa de RD\$5.00 (cinco pesos oro) por haberse podido comprobar que violó el artículo 96 párrafo B inc. 1o. de la ley 241; **Segundo:** Se condena al conductor Luis Valoy Pérez, al pago de las costas; **Tercero:** Se Descarga al conductor Antonio Hasbún por no haberse comprobado violación a ninguna de las disposiciones de la ley 241'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en el ordinal anterior; **TERCERO:** Condena al prevenido Luis Valoy Pérez, al pago de las costas";

Considerando que el prevenido recurrente invoca en su memorial, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación de la Ley;

En cuanto al recurso del prevenido.

Considerando, que el prevenido recurrente, se limita en su memorial a alegar, en síntesis, que mientras el agente de la Policía Nacional Bienvenido García Martínez, declaró que el semáforo señalaba rojo para el prevenido, al ocurrir la colisión, el testigo Arturo Tavárez, sostuvo que señalaba verde y cambió a amarillo en el momento del accidente; que, sin embargo, la Cámara *a-quá*, sin dar moti-

vos de ello, dio más crédito a la declaración del citado agente García Martínez, según el cual el responsable del hecho fue Valoy y no Hasbún, lo que está en contradicción con las afirmaciones que en sentido contrario dio el testigo Tavárez; que al proceder así la Cámara a-qua incurrió en las violaciones invocadas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, y sin incurrir en desnaturalización alguna, dio por establecido: a) que siendo las 10 de la noche del 18 de julio de 1970, se produjo una colisión entre el carro placa privada No. 26000 manejado por Luis Valoy Pérez, quien transitaba de Norte a Sur por la avenida Teniente Amado García Guerrero, y el placa No. 12914, manejado por Antonio Hasbún, de Oeste a Este, por la misma vía; b) que la colisión se produjo debido a que al aproximarse ambos vehículos a la intersección de la calle Barahona, con la que transitaban ambos vehículos, aún cuando el semáforo indicaba rojo para el vehículo que manejaba Valoy, éste no se detuvo, sino que continuó la marcha, chocando el carro manejado por Hasbún, para quien el semáforo, en verde, señalaba vía libre, y quien ya había entrado a la intersección; produciéndose así el accidente del cual resultaron ambos vehículos deteriorados; que para formar su convicción en cuanto a como ocurrió el hecho y a la culpabilidad del prevenido Valoy como causante del mismo, la Cámara a-qua se fundó, esencialmente, en la declaración del prevenido descargado, Hasbún, "robustecida", según se consigna en la sentencia impugnada, por la del raso García Martínez, de la Policía Nacional, quien con tal investidura actuó en el caso, y fue testigo presencial del mismo; declaraciones que la Corte a-qua consideró más verosímiles y sinceras que las de Arturo Tavárez, apreciación ésta de la que no tenía que dar motivo alguno; que al proceder así, lejos de incurrir

en las violaciones y vicios invocados en el memorial, la Corte **a-qua** hizo en la especie un correcto uso de las facultades soberanas que se reconocen a los jueces del fondo en el establecimiento de los hechos de la causa; que, por tanto, los medios del recurso deben ser desestimados, por carecer de fundamento;

Considerando, que los hechos precedentemente relatados configuran la infracción prevista en el artículo 96, párrafo b), inciso 1º, de la Ley N° 241, de 1967, según la cual el conductor de un vehículo frente a la señal de "luz roja o no cruce", deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin; y sancionado por el artículo 100 de la misma Ley con multa no menor de RD\$25.00, ni mayor de RD\$50.00; que al imponerle la Cámara **a-qua** al prevenido una una multa de sólo cinco pesos sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la ley; pero como él es el único recurrente su situación no puede ser agravada sobre su solo recurso;

En cuanto al recurso de la aseguradora.

Considerando, que al tenor del artículo 4 de la Ley de la materia, solamente pueden recurrir en casación las partes que hubieren figurado en el juicio; que de la sentencia impugnada resulta que la Compañía de Seguros Pepín, C. por A. no fue puesta en causa, ni agraviada por la sentencia impugnada; que, por lo tanto su recurso debe ser desestimado por las razones indicadas;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas respecto de dicho recurso, por no figurar en juicio parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Segundo:**

Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Valoy Pérez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 7 de marzo de 1972, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Gómez Ramos y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de mayo del año 1973, años 130º de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Gómez Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula No. 22986, serie 54, domiciliado en la sección de La Soledad, Municipio de Moca, y de la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 15 de julio del 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio del 1971, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto de fecha 15 de mayo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Richiez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, párrafo 1o., y 81, párrafo 12, letra b) de la Ley No. 241, de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de un accidente de automóvil, que ocasionó la muerte a una persona y lesiones a otra, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, dictó una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos del prevenido Víctor Gómez Ramos, la persona puesta en causa como civilmente responsable, Juan Gómez Ramos, y la Compañía Aseguradora Pepín S. A., intervino el fallo impugnado cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Danilo Ramírez Fuertes a nombre y representación del prevenido Víctor Gómez Ramos,

persona civilmente responsable Juan Gómez Ramos y la Compañía Aseguradora Pepín S. A., en contra de la sentencia correccional de fecha 3- de marzo de 1970, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, cuyo dispositivo es el siguiente:— **Falla: Primero:** Se declara a Víctor Gómez Ramos, culpable de violar la Ley 241 en su artículo 145, en perjuicio de quien en vida se lammó Luis Ramón Ovalles, y en consecuencia y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y tomando en cuenta que hubo falta de parte de la víctima, se le condena a pagar una multa de RD\$40.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil por el Dr. Darío Bencosme y Báez, a nombre de José Ramón Ovalles, padre de la víctima Luis Ramón Ovalles, en contra de Juan Ramón Gómez y de la Cía. de Seguros "Pepín, S. A.", por estar de acuerdo con los preceptos legales; **Tercero:** Se condena a Juan Gómez Ramos, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00, en favor de dicha parte civil constituída, en su calidad de comitente del prevenido Víctor Gómez Ramos; Se le condena además al pago de los intereses legales de dicha suma; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros "Pepín, S. A." aseguradora de la responsabilidad civil de éste; **Quinto:** Se condena a Víctor Gómez Ramos, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Bencosme y Báez; **Sexto:** Se condena a la Cía. de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas del procedimiento incoado en su contra, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Darío Bencosme y Báez; por haber sido hecho de conformidad a la Ley'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Juan Gómez Ramos, por falta de concluir.— **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada rechazándose así las conclusiones del prevenido Víctor Gómez Ramos y a la Cía. de Seguros Pepín S. A., por improcedente y mal fundada, y corrige el error material existente en el

ordinal quinto de dicha sentencia que dice: 'Se condena a Víctor Gómez Ramos al pago de las costas civiles...', para que diga 'Se condena a Juan Gómez Ramos al pago de las costas civiles...', porque así fue como el Dr. Darío Bencosme y Báez, abogado de la parte civil concluyó por ante el tribunal a-quo.— **CUARTO:** Condena al prevenido Víctor Gómez Ramos al pago de las costas penales de esta alzada y condena además a la persona civilmente responsable Juan Gómez Ramos y Cía. Seguros Pepín S. A. al pago de las costas civiles procedentes, distrayéndolas en favor del Dr. Darío Bencosme Báez, quien afira haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido, que los Jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: que alrededor de las seis y media p. m. del día 25 de noviembre del 1969, mientras Luis Ramón Ovalles conducía una motocicleta, placa No. 21448, de Oeste a Este por la carretera de Moca a Salcedo, al llegar al kilómetro 4½ de la misma, se estrelló contra la parte trasera izquierda del camión placa No. 81407, el cual estaba estacionado a la derecha de la vía en igual dirección que el motorista; que a consecuencia de los golpes recibidos falleció el conductor de la motocicleta, Luis Ramón Ovalles; que Fausto Santana Bencosme, quien iba montado también en ese vehículo sufrió laceraciones en la pantorrilla izquierda y en la parte interna del muslo derecho, curables dentro de los diez días; que el prevenido momentos antes del accidente estacionó el vehículo en el lugar donde sucedió el accidente, para entrar en la casa de un amigo; que en ese momento no llevaba en el camión los peones reglamentarios, y había estacionado el vehículo en forma que las ruedas de la izquierda quedaban sobre el pavimento de la carretera y las derechas en el paseo; que a pesar de que en el momento del su-

eso estaba completamente oscuro el chófer del camión no había encendido las luces reglamentarias; que también se expresa en la sentencia impugnada que el camión era de la propiedad de Juan Gómez Ramos y que estaba asegurado en la Seguros Pepín, S. A.; que por último en la sentencia impugnada se da por establecido, asimismo, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido Víctor Gómez, quien no observó las reglas antes señaladas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran los delitos de golpes y heridas por imprudencia que ocasionaron la muerte, a una persona, y heridas que curaron antes de diez días, a otra, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto el primero de esos delitos por el párrafo 1o. del artículo 49 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor del 1967, y el segundo de esos delitos por el acápite a) del mismo texto legal, castigado, el más grave de esos delitos con las penas de 2 a 5 años de prisión y multa de \$500.00 a \$2,000.00 pesos; que, por tanto al condenar al prevenido recurrente, Víctor Gómez, al pago de una multa de RD\$40.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido Víctor Gómez, había ocasionado a la parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$2,500.00; que, en consecuencia, al pronunciar esa condenación a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora Pepín, S. A.; que procede declarar la nulidad de este recurso, en vista de que la recurrente no ha expuesto los medios en que se funda, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Gómez Ramos contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, pronunciada el 15 de julio del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Aseguradora Pepín S. A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de Julio del 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Servio Tulio Peguero Morales y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Recurrido: Apolinar Urefia Peralta.

Abogado: Dr. Manuel Rafael García Lizardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Servio Tulio Peguero Morales, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 21, de la Avenida Pasteur de

esta ciudad, cédula No. 40545 serie 1ra.; y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio en la casa No. 30, de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25 de julio de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718 serie 54, abogado del recurrido, Apolinar Ureña Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la ciudad de Moca, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, José María Acosta Torres, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 29 de Septiembre de 1972; memorial en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, y fechado a 9 de noviembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrido, contra los actuales recurren-

tes, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Servio Tulio Peguero Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., parte demandada por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en su casi totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por Apolinar Ureña Peralta parte demandante, y, en consecuencia condena a Servio Tulio Peguero Morales a pagar en provecho del mencionado demandante: a) la suma de Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00) en reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados por su preposé en el accidente automovilístico de fecha 27 de septiembre de 1966; b) los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Tercero:** Condena a Servio Tulio Peguero Morales, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Manuel Rafael García Lizardo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aseguradora del vehículo causante de los daños"; b) que sobre apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Servio Tulio Peguero Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 22 de julio de 1971, dictada en su contra y en favor de Apolinar Ureña Peralta; **Segundo:** Acoge la apelación incidental de Apolinar Ureña Peralta, interpuesta en parte contra la sentencia apelada; **Tercero:** En cuanto al fondo, Rechaza las conclusiones de la

parte intimante Servio Tulio Peguero Morales y la Compañía de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Modifica la sentencia apelada, en cuanto a la indemnización concedida a la parte demandante original, hoy intimada, Apolinar Ureña Peralta, y Fija la misma en la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a cargo de los intimantes, demandados originarios, señores Servio Tulio Peguero Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; **Quinto:** Confirma los ordinales segundo, letra b) y el cuarto de la sentencia apelada; **Sexto:** Condena a Servio Tulio Peguero Morales y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de ambas instancias, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado e nsu mayor parte”;

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal.— Falsa aplicación del párrafo del artículo 2271 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Apolinar Ureña Peralta no ha probado que Servio Tulio Peguero Morales sea comitente.— **Tercer Medio:** La sentencia recurrida no tiene base legal.— Desnaturalización de los hechos, falta de motivos e insuficiente motivación, etc.;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su memorial los recurrentes alegan en síntesis, lo que sigue: 1o.) 2o.) y 3o.) que la acción ejercida por el actual recurrido, Apolinar Ureña Peralta, está prescrita, puesto que las disposiciones del Artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, se refiere únicamente, a los delitos correccionales, pero no a los delitos civiles; que la responsabilidad civil del comitente, alegan los recurrentes, no se deriva del hecho represivo, sino que tiene su fuente en el artículo 1384 del Código Civil y rige en dicho caso, la prescripción

de los artículos 2271 y 2272 del Código Civil; por lo que la sentencia recurrida debe ser declarada radicalmente nula; que Julio de Oleo, conductor del vehículo con que se ocasionó el accidente de que se trata, siempre ha negado ser preposé de Servio Tulio Peguero y no siendo aplicable en el caso, la presunción de comitencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, ya que este hecho sucedió con mucha anterioridad a dicha Jurisprudencia, al no haberse probado la relación de comitente o preposé, siguen alegando los recurrentes, dicha sentencia debe ser casada; que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia de motivos, y especialmente al aumentar la indemnización, la Corte **a-qua** estaba en el deber de dar motivos que justificasen dicho aumento y no lo hizo, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando 1) que las reglas relativas a la prescripción de tres años establecida en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, se aplica a todos los delitos, incluso a los previstos por leyes especiales cuando estas leyes

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en el caso se trata de una demanda en daños y perjuicios generada en una infracción a la ley de tránsito, que culminó con una sentencia condenatoria e iniciada antes de vencer tres años a contar de la ocurrencia de dicha infracción; que en consecuencia, tal como la apreció la Corte **a-qua**, dicha acción, basada en una infracción penal, aunque encaminada contra la parte civilmente responsable, fue ejercida en tiempo oportuno dentro de los 3 años, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando 2) que establecido como lo fue en la sentencia impugnada que el vehículo que conducía el chófer Julio de Oleo Peralta, cuando se produjo el accidente de que se trata, era propiedad de Servio Tulio Peguero Morales, demandado en responsabilidad civil, y actual recurrente, ello bastaba para que éste se presumiera como comitente del primero, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha ni tampoco se ofreció hacer en la especie; que en tales circunstancias el alegato relativo al criterio jurisprudencial a que se refieren los recurrentes es irrelevante; y en consecuencia el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando 3) que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para aumentar la indeterminación en la proporción en que lo hizo, tal como pudo hacerlo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, tuvo en cuenta especialmente la naturaleza de las lesiones sufridas por el demandante en reparación civil, y actual recurrido en casación, Apolinar Ureña Peralta, quien sufrió la fractura del codo izquierdo que le dejó lesión permanente en los dedos; que al no ser irrazonable la indemnización acordada, la apreciación hecha por la Corte **a-qua**, tratándose de una cuestión de hecho, sin incurrir en desnaturalización de los mismos, no puede ser censurada en casación;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servio Tulio Peguero Morales y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia civil, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 25 de julio de 1972, cuyo dispositivo se

transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Manuel Rafael García Lizardo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 24 de abril del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Martínez Magallanes y la Cia. de Seguros The Yorkshire Insurance Company Inc.

Abogado: Dr. Luis Víctor García de Peña.

Intervinientes: Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Martínez Magallanes, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la casa No. 102 del

Barrio Las Playas, Arroyo Hondo, con cédula de identificación personal No. 1000053, serie 1ra.; y la Compañía de Seguros The Yorkshire Company Inc., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal y domicilio social en la casa No. 98-100 de la calle Mercedes, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 24 de abril de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula 6556, serie 5, por sí y por el Dr. Antonio Rosario, cédula 14083, serie 54, abogados de los intervinientes que lo son Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identificación personal números 17517 y 3136, series 31 y 34, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 8 de mayo de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Víctor García de Peña, levantada a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 12 de septiembre de 1972, suscrito por el Dr. Luis Víctor García de Peña, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 20 de diciembre de 1972, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1 y siguientes de la ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955; 464 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 5 de noviembre de 1970, en el kilómetro 37 de la carretera Santo Domingo-Yamasá, en el cual resultó muerta una persona, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 15 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de julio de 1971, por el Dr. F. R. Cantisano Arias, a nombre y representación de Máximo Martínez Magallanes, prevenido y persona civilmente responsable y The Yorkshire Inc. Company, entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Máximo Martínez Magallanes, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 15 de julio de 1971, por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Máximo Martínez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Nilda Altagracia Rodríguez y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$200.00 así como al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma,

la constitución en parte civil, formulada en audiencia, por los señores Juan Rodríguez y Ana P. Rodríguez de Rodríguez padre de la occisa, por órgano de sus abogados Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra del prevenido Máximo Martínez Magallanes, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía de seguros The Yorkshire Ins. Co., representada en el país por The General Sales Company, C. por A., como entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido formulada conforme al artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Máximo Martínez Magallanes, al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) a favor de los señores Juan Rodríguez y Ana F. Rodríguez de Rodríguez, padres legítimos de la occisa Nilda Altagracia Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente aludido; **Cuarto:** Condena al señor Máximo Martínez Magallanes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara y ordena que esta sentencia le sea oponible en cuanto al aspecto civil se refiere, a la compañía de seguros The Yorkshire Ins. Co. representada por The General Sales Co., C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del daño.— **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de declarar al nombrado Máximo Martínez Magallanes, autor de homicidio involuntario causado con el manejo o conducción de un vehículo de motor, en perjuicio de Nilda A. Rodríguez, y en consecuencia confirma la pena de RD200.00,, impuéstale por el Juez de Primer Grado; acogiendo en su fa-

vor circunstancias atenuantes y apreciando, además, la Corte, falta de la víctima;— **CUARTO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, y en consecuencia reduce a la cantidad de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) la indemnización acordada a la parte civil, por apreciar la Corte falta grave de la víctima en la ocurrencia del accidente que le costó la vida;— **QUINTO:** Rechaza por improcedentes las conclusiones del abogado de la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido en razón de que la excepción propuesta quedó cubierta, al haber la misma concluído al fondo(en Primera Instancia, sin reservas de ninguna especie;— **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **Séptimo:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y a la Yorksh'ire Ins. Company, al pago de las civiles, con distracción de ellas en provecho de los doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;— **OCTAVO:** Declara la presente sentencia, en su aspecto civil común y oponible a la Yorkshire Ins. Company, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido”;

Considerando, que los recurrentes proponen conjuntamente, en su memorial de casación los siguientes medios: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Omisión de estatuir;

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que el prevenido recurrente ha limitado su recurso, según la exposición y las conclusiones del memorial presentado, únicamente al punto relativo a las condenaciones civiles, y alega que por ante la Corte a-qua no sólo pidió la reducción de la indemnización a que fue condenado por el juez de Primer Grado, sino que también

solicitó que el monto de esa indemnización fuera fijado de acuerdo con el daño sufrido por las personas constituídas en parte civil en el proceso, en su condición de padre de la víctima, es decir, como parientes de ella y no como herederos de la misma; que en tales circunstancias la Corte **a-quo** no tenía que tomar en consideración "la magnitud del daño sufrido por la víctima, sino la del sufrido por la persona constituída en parte civil" como se ha dicho, que en ese mismo orden de ideas la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes que permita determinar por qué la Corte evaluó el daño sufrido por dicha parte civil, en \$3,000.00 suma que resultó exagerada, si se toma en cuenta que tales personas no sufrieron ningún daño material, sino solamente moral; que finalmente, la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y circunstancias del proceso, que permita a esta Suprema Corte de Justicia, en el aspecto señalado, verificar si la ley ha sido correctamente aplicada; pero,

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para determinar la magnitud del perjuicio y fijar el monto de la indemnización, así como para establecer el modo de su reparación; que en la especie, la Corte **a-qua** redujo el monto de la indemnización tomando en cuenta la falta de la víctima; y que, como en el caso ocurrido, se trataba también de un hecho evidente como es la muerte de una hija, que causa daños materiales y morales a los padres que los reclaman, es obvio que dicha Corte no ha tenido que dar otros motivos especiales, para justificar el monto de la indemnización acordada; que por otra parte, no es irrazonable; que además, contrariamente a como alega el recurrente la sentencia impugnada contiene en el aspecto que se examina, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción completa de los hechos y circunstancias de la causa que han

permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, que en la especie, la Corte **a-qua** hizo una razonab'e aplicación del Art. 1383 del Código Civil; que por tanto los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora

Considerando, que esta recurrente alega en el memorial presentado conjuntamente con el prevenido, que ella solicitó en conclusiones formales por ante la Corte **a-qua** que no se declararan oponibles a ella las condenaciones civiles pronunciadas contra su asegurado, en razón de que éste, en el momento del accidente no estaba provisto, ni se había provisto nunca de la licencia correspondiente para manejar vehículos de motor; que conforme al contrato de seguro intervenido entre la compañía y su asegurado, cuando la persona que maneje un vehículo asegurado no esté provisto de su licencia correspondiente, la responsabilidad de la aseguradora no queda comprometida, como ocurrió en el presente caso; que, además la Corte **a-qua** al rechazar dicho pedimento sobre la base de que en la especie se trataba de una excepción que había sido cubierta por las conclusiones al fondo ante el Juez de Primer Grado y no de un medio de defensa que pudo invocar válidamente como lo hizo por ante dicha Corte, la sentencia impugnada, entiende la recurrente, debe ser casada por haber incurrido en una falsa aplicación de los artículos 166 y siguientes del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el hecho de que la compañía aseguradora concluyera en Primera Instancia solicitando el rechazamiento de la demanda civil, sobre la base de que el asegurado no era culpable del accidente, no le impedía alegar ante la Corte **a-quo** la inoponibilidad de las condena-

ciones pronunciadas contra su asegurado, apoyándose en la existencia de una cláusula en la póliza excluyente de su responsabilidad, pues tal alegato constituye, incuestionablemente, un medio de defensa al fondo que puede ser propuesto en grado de apelación; que por tanto la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, incurrió en la sentencia impugnada en las violaciones denunciadas, por lo cual debe ser casada en ese punto sin necesidad de ponderar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Juan Rodríguez y Ana P. Rodríguez de Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Martínez Magallanes contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa la referida sentencia en cuanto al punto de la inoponibilidad de la misma a la compañía aseguradora The Yorkshire Insurance Company Ltd. y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Cuarto:** Compensa las costas civiles entre las partes;

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fco.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de Noviembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ramón Cordones.

Abogado: Dr. Bienvenido Leonardo G.

Recurrido: Dr. Eduardo Cordero.

Abogado: Dr. Raúl E. Fontana O.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E. pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pereló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Cordones, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en el municipio de Miches, cédula No. 7930, serie 29, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras, el 19 de noviembre del 1970, en relación con la Parcela No. 22, porción A-16 del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Angel Ramón Delgado Malagón, cédula No. 131241, serie 1ra., en representación del Dr. Raúl E. Fontana Olivier, cédula No. 20608, serie 56, abogado del recurrido, que es Eduardo Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Lizas, Municipio de Miches.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte, el 18 de enero del 1971, por el abogado del recurrente, Dr. Bienvenido Leonardo G., cédula No. 25089, serie 23, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el 29 de setiembre del 1971;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre del 1972, por la cual se declara excluido el recurrente Ramón Cordones, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por el recurrente en su memorial, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 22 porción A-16, del Distrito Catastral No. 48/3, del Municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 18 de noviembre del 1969, una sentencia por la cual se rechazó la reclamación formulada por la Jovero Land Company, sobre la parte objeto del litigio y se ordenó el registro del derecho de propiedad de la misma, con sus mejoras, en favor de Ramón Cordones; b) que sobre el recurso de apelación de Eduardo Cordero, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1o.— Se Admite en la forma y se acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Cordero, contra la Decisión No. 71 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de Noviembre del 1969, en relación con el saneamiento de la Porción "A-16" de la Parcela No. 72 del Distrito Catastral No. 48/ra. parte del Municipio de Miches, Provincia de El Seybo. 2o.— Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada por el Lic. José María Vidal Velázquez, a nombre de la "Jovero Land Company". 3o.— Se Revoca en cuanto a los ordinales 2do. y 3ro. la decisión más arriba indicada, y obrando por contrario imperio, ordena el registro del derecho de propiedad sobre la Porción "A-16" con una extensión de 13 Has., 65 As., 38 Cas., y sus mejoras consistentes en yerba de guinea, cacao, árboles frutales, cercas de alambres de púas y una casa vivienda, de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del Municipio de Miches, Provincia de El Seybo, en favor del señor Eduardo Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2610, serie No. 30, domiciliado y residente en la sección de "Las Lizas", Paraje "Los Guineos", del Municipio de Miches";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras. **Segundo Medio:** Violación al artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; y artículo 555, Tercera Parte; 2251 y 2262 del Código Civil. **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido propone la inadmisión del recurso de casación por cuanto en el emplazamiento se incurrió, —según afirma— en las siguientes irregularidades que lo vician de nulidad; a) que no se indica en dicho acto el tribunal al cual pertenece el Alguacil que notificó el emplazamiento, Manuel Joaquín Moreno, como lo exige el artículo 6to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) que al referirse en el mismo acto a la residencia del alguacil, éste la sitúa en la casa No. 16 de la calle Hermanos Mercedes de la ciudad de Miches, y, sin embargo no existe ninguna calle en esa población con ese nombre, según se comprueba por la certificación del Síndico del Ayuntamiento de Miches depositada en el expediente; por todo lo cual, alega el recurrido dicho emplazamiento debe ser declarado nulo; pero,

Considerando, que en el expediente no figura el acto de emplazamiento que se impugna pues el recurrente fué excluido precisamente por no haberlo depositado, y el recurrido no ha aportado, como era su deber, la copia que le fue notificada del citado acto, lo que era indispensable para que esta Corte estuviera en aptitud de verificar si dicho acto adolecía de las irregularidades por él señaladas; que además, aún cuando fuera cierto lo que alega el recurrido, como él se defendió al fondo en su memorial, las denunciadas irregularidades no le han hecho agravio a su derecho de defensa; que, en tales condiciones, el medio de inadmi-

sión propuesto carece de fundamento, y debe ser desestimados;

Considerando, en cuanto al recurso de casación que el recurrente alega en el conjunto de los tres medios de su memorial, en síntesis, lo que sigue: a) que el Tribunal **a-quo** basándose en las disposiciones del artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras ha lesionado sus derechos ya que una interpretación caprichosa a las declaraciones de los testigos que depusieron en el tribunal de jurisdicción original, así como a las declaraciones del propio recurrente, todo en beneficio de Eduardo Cordero, dando más crédito a la declaración interesada del testigo Antonio Amparo, llevado a la audiencia por Eduardo Cordero; b) que no existe en el expediente ninguna constancia de que Eduardo Cordero, o su causante, Juan Esteban Natera, intentaran la acción posesiva del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil; que no se ha probado que Ramón Cordones detentaba bienes de Eduardo Cordero, pues en este caso si el terreno estaba fomentado por un tercero de buena fe, como en el caso de Ramón Cordero, el Tribunal **a-quo** debió aplicar el artículo 555 del Código Civil; c) que el Tribunal **a-quo** ha violado el artículo 2262 del Código Civil, porque no se estableció a qué base Eduardo Cordero era propietario de la parcela en discusión, lo que no podía probar éste puesto que ya él (el recurrente) "tiene más de 15 ó 20 años poseyendo esa y otras porciones de terreno dentro de la Parcela No. 22"; que si Cordero ocupó alguna vez ese terreno, su posesión fue interrumpida por él, el recurrente, y, por tanto no podía prescribir; d) que el Tribunal **a-quo** no tomó en consideración su pedimento de que fuera confirmada la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original por los motivos de hecho y de derecho que fueron expuestos por él, y tampoco se hace mención de esos pedimentos en el dispositivo, sino que revoca simplemente la sentencia; e) que el

testigo Antonio Amparo declaró que Eduardo Cordero posee de 70 a 80 tareas en el terreno, los cuales colindan con Ramón Cordones, quien las posee hace como dos años; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, "por los testimonios producidos en las audiencias y los demás elementos de juicio deducidos de los hechos y circunstancias del expediente, este Tribunal Superior ha formado su convicción en el sentido de que el propietario de la Porción "A-16" es el señor Eduardo Cordero, quien la ha poseído durante el tiempo y las demás condiciones útiles para que en su provecho se haya consolidado el derecho de propiedad por prescripción; que, las declaraciones emitidas por el propio Ramón Cordones en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior el 26 de Mayo del 1970, en el sentido de que sólo tiene como 10 ó 12 años de ocupación, y la del testigo Antonio Amparo respecto a que sólo ocupa una parte de la Parcela con siembras de arroz desde hace como dos (2) años, constituyen un mentís a las declaraciones de los testigos oídos en la audiencia de Jurisdicción Original en cuanto a que la ocupación de Ramón Cordones es de 20 a 25 años, por lo cual este Tribunal Superior estima que esos testimonios son complacientes y reñidos con la realidad de los hechos; Que, esta aseveración también se evidencia y corrobora por las notas estenográficas de las audiencias de los días 6 y siguientes del mes de Febrero de 1945, ya que para esa fecha Eduardo Cordero por sí y su causante tenía una ocupación de más de dieciocho (18) años, cuyo término aumentó con la continuación de su posesión, estando ya consolidado su derecho de propiedad sobre esta porción de terreno cuando Ramón Cordones comienza a ocupar parte de la misma; Que, respecto de este último no se ha aportado ningún elemento de prueba que demuestre que el tiempo de su posesión sea mayor que el indicado por el testigo Antonio Amparo";

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que se trata en el caso de cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no están sujetas al control de la casación; que dichos jueces podían, dentro de este poder basar su fallo en aquellos testimonios que estimaron más sinceros y verosímiles; que no es obligatorio para las partes recurrir a los interdictos posesorios para que puedan ser declarados de buena o mala fe las mejoras levantadas en un terreno, ya que el juez de lo petitorio tiene esa facultad, sin necesidad de que previamente se haya intentado la acción posesoria; que la ocupación del terreno por el recurrente no pudo tener por efecto interrumpir la prescripción alegada por Eduardo Cordero, ya que esa ocupación se efectuó después que se había consolidado la prescripción en favor de este último, según consta en la sentencia impugnada, prescripción que sólo hubiera podido ser aniquilada por otra prescripción en favor del recurrente, lo que, según consta también en la sentencia impugnada, no tuvo efecto;

Considerando, en cuanto al alegato del recurrente de que el Tribunal **a-quo** no contestó su pedimento de que fuera confirmada la sentencia de jurisdicción original, ni lo rechazó en el dispositivo; que los jueces del fondo no están obligados a contestar específicamente los alegatos de las partes, sobre todo si de sus motivos se establece que implícitamente han sido contestados; que en la especie, bastaba que los jueces revocaran el fallo del Juez del Primer Grado, dando los razonamientos pertinentes, para que quedara rechazado implícitamente el pedimento del recurrente tendiente a que se confirmara dicha sentencia;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte verificar que en dicha sentencia se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Cordones contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 19 de noviembre del 1970, en relación con la Porción A-16 de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Raúl E. Fontana Olivier, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 23 de marzo del 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Raymundo Mendoza Mejía, Miguel Isaías Mendoza y la Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco E'pidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Raymundo Mendoza Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, residente en la avenida Central No. 2 de la ciudad de Santiago, cédula No. 68709, serie 18; Miguel Isaías Mendoza, residente en la avenida Central de la ciudad de Santiago; y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle San Luis No. 48, de la ciudad de Santia-

go, contra la sentencia de fecha 23 de marzo de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 3 de abril de 1972, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, abogado de los recurrentes, y en representación de éstos, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto de fecha 17 de mayo del corriente año 1973, dictado por esta Corte, llamando a integrar la misma en el conocimiento y fallo de este asunto, al Juez Lic. Manuel A. Rich'ez Acevedo, designado en sustitución del Juez Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, por fallecimiento de éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deiberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en la calle Benigno Filomeno de Rojas, de la ciudad de Santiago, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha 7 de julio de 1971, cuyo dispositivo figura inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua**, dictó la sentencia ahora impugnada en casa-

ción, con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez a nombre y representación del prevenido Miguel Raymundo Mendoza Mejía, de la persona civilmente responsable y de la compañía de seguros "Unión de Seguros", C. por A., contra sentencia de fecha 7 de julio del 1971, dictada por la Tercera Cámara Penal de Santiago cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Miguel Raymundo Mendoza Mejía, de generales que constan, Culpable del delito de violación a la ley 241, en perjuicio del menor Carlos de León, en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas penales acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los señores Carlos Saturnino León y Olga Altagracia Cepeda, en cuanto al fondo condena a los señores Miguel Isaías Mendoza y Miguel Raymundo Mendoza Mejía, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) para cada uno de los señores Carlos Saturnino León y Olga Altagracia Cepeda, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del señor Miguel Isaías Mendoza; **Cuarto:** Condena a los señores Miguel Isaías Mendoza, Miguel Raymundo Mendoza Mejía y la Compañía Unión de Seguros C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Raymundo Mendoza Mejía por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber

sido legalmente citado; **Tercero:** Declara regular la intervención hecha en audiencia por el Dr. Héctor Valenzuela a nombre y representación de los señores Carlos Saturnino de León y Olga Altagracia Cepeda, partes civiles constituidas; **Cuarto:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a los señores Miguel Isaías Mendoza y Miguel Raymundo Mendoza Mejía y a la compañía de seguros 'Unión de Seguros', C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles de esta instancia con distracción de las mismas en favor del Dr. Héctor Valenzuela quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: a) que el día 20 de diciembre de 1970, el carro placa pública No. 58207, manejado por el prevenido Miguel Raymundo Mendoza, en dirección Oeste-Este, por la calle Benigno Filomeno de Rojas de la ciudad de Santiago, antes de llegar a la esquina formada con la calle "6 de Septiembre", se detuvo a su derecha; b) que mientras dicho vehículo estaba estacionado, el menor Carlos de León, bajó del contén a la calzada de la referida calle, a poca distancia y frente al vehículo, que al arrancar de nuevo, sin cerciorarse su conductor, si había delante alguna persona, se llevó a la víctima, causándole la fractura de la base del cráneo, produciéndole la muerte; y c) que la causa eficiente y determinante del accidente, fue la imprudencia exclusiva de Miguel Raymundo Mendoza, al iniciar la marcha del vehículo en forma violenta, sin cerciorarse si delante del vehículo había alguna persona, no efectuar los movimientos del inicio de la marcha con razonable seguridad, ni observar las precauciones aconsejables al realizar las indicadas maniobras;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de Homicidio Involuntario, producido con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49, párrafo primero, de la Ley No. 241, de 1967 y sancionado por el mismo texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de quinientos pesos a dos mil pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de cincuenta pesos oro, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, apreció que el hecho cometido por el prevenido, le había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00 para cada una de ellas; que en consecuencia, al condenar al prevenido al pago de esas sumas, conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de idemnización y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta también en causa, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía Aseguradora:

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Miguel Raymundo Mendoza Mejía, contra la sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 1972, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Isaías Mendoza y la Unión de Seguros C. por A., contra la referida sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de Septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Silvio Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 804, serie 26, domiciliado y residente en la Sección La Cuchilla del Municipio del Seybo, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Rafael Chain Abudeyes, abogado, a

nombre y en representación de Silvio Peralta, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 3 de marzo de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, que descargó al inculpado Generoso Ubiera Martínez, del delito de destrucción de cercas, en perjuicio de Silvio Peralta, por no haberlo cometido; rechazó en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por Silvio Peralta a través de su abogado; declaró las costas penales de oficio y condenó a Silvio Peralta al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis Emilio Figueroa Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia objeto del presente recurso de alzada, en cuanto concierne al aspecto apelado. **TERCERO:** Condena al recurrente Silvio Peralta, al pago de las costas civiles de ambas instancias, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Luis Emilio Figueroa Caraballo, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 20 de octubre de 1971, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 6 de diciembre de 1972, a requerimiento del recurrente, por medio de la cual desiste del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente Silvio Peralta ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Silvio Peralta del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y en consecuencia declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Pereiló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de Septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César G. Rivera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César G. Rivera, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberes No. 9 de esta ciudad, y la Compañía San Rafael, C. por A., con domicilio en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma,

el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Manuel María Miniño Rodríguez, abogado, a nombre y en representación del Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfrido Emilio Guerrero, constituido en parte civil, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 30 de junio de 1966, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó a César G. Rivera, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) en favor de cada uno de los señores Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfrido Emilio Guerrero, constituidos en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente automovilístico ocasionado por el inculpado Juan Mañón, con el manejo o conducción de un vehículo de motor; condenó además, tanto a César G. Rivera como a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles solidariamente, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel María Miniño Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado; y ordenó que las condenaciones impuestas a César G. Rivera, en su referida calidad, sean oponibles a la San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo propiedad de César G. Rivera, con el cual se produjo el hecho de que en la especie se trata; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 3 de agosto de 1971, contra el inculpado Juan Mañón, Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfrido Emilio Guerrero, constituidos en parte civil, César G. Rivera, persona civilmente responsable y la San Rafael C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la indemnización y por propia autoridad la fija en la cantidad de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en beneficio de cada uno de los señores Dr. Juan Antonio Núñez Soriano y Sigfrido Emilio Guerrero,

constituídos en parte civil; **Cuarto:** Confirma el ordinal séptimo de la sentencia apelada, que dice así: "séptimo, se ordena que la presente sentencia en cuanto a las sanciones recaídas contra el señor César G. Rivera, le sea oponible a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., como compañía aseguradora del vehículo que produjo los daños generadores de la reparación"; **Quinto:** Condena tanto a César G. Rivera como a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de noviembre de 1971, a requerimiento del Lic. Laureano Canto Rodríguez, abogado, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni han presentado

luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por César G. Rivera y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de Junio de 1972.

Materia: Civil.

Recurrentes: Néstor Serafín Peña y Juana Altagracia Liberato de Peña.

Abogados: Dres. José A. Vega Imbert y Luis A. Bircán Rojas.

Recurridos: Félix María Peña y María Ramona Liberato de Peña.

Abogado: Dr. Darío V. Paulino Minier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Serafín Peña, agricultor, cédula No. 6550, serie 45, y Juana Altagracia Liberato de Peña, de oficios domésticos, cédula No. 11208, ambos dominicanos, mayores de edad, domicilia-

dos y residentes en la Sección Piloto, Municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristy, contra la sentencia de fecha 26 de Junio de 1972, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo Vega, en representación de los Dres. José A. Vega Imbert, y Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Darío V. Paulino Minier, cédula No. 45780, serie 31, abogado de los recurridos, María Ramona Liberato de Peña, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, calle No. 4 casa No. 65 del Ensanche Bermúdez, cédula No. 5440, serie 34; y Félix María Peña, dominicano; mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en la misma dirección, cédula No. 2308, serie 42, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de julio de 1972, por los abogados de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa, de fecha 2 de septiembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo

de una demanda en referimiento, en solicitud de nulidad de fijación de sellos y de embargo retentivo, intentada por los actuales recurrentes, contra los ahora recurridos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia en fecha 2 de mayo de 1972, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe acoger, como en efecto acoge, las conclusiones incidentales presentadas por la señora María Ramona Liberato de Peña, y, en consecuencia, declara la incompetencia territorial de esta Cámara, para conocer de la demanda en Referimiento, en solicitud de nulidad de fijación de sellos y de Embargo Retentivo u oposición, intentada por los señores Juana Altagracia Liberato de Peña y Néstor Serafín Peña; **Segundo:** Envía las partes a proveerse por ante quien fuera de derecho; **Tercero:** Reserva las costas; b) que sobre apelación de Juana Altagracia Liberato de Peña y Néstor Serafín Peña, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Altagracia Liberato de Peña y Néstor Serafín Peña, contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 del mes de mayo del año 1972, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta decisión; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los intimantes, por improcedentes e infundadas, y, confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **Tercero:** Condena a los señores Altagracia Liberato de Peña y Néstor Serafín Peña, al pago de las costas de la presente instancia y ordena la distracción de las mismas, en provecho del Dr. Virgilio Antonio Guzmán, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos; mala aplicación del artículo 822 del Código Ci-

vil; del artículo 718 del mismo Código; y del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes, en su memorial de casación, alegan en síntesis, que la Corte a-qua, estimó su acción como una cuestión litigiosa entre herederos, de la competencia del tribunal donde se abrió la sucesión, regida por los artículos 822 y 718 del Código Civil, sin advertir que la demandada Juana Altagracia Liberato de Peña y su esposo Néstor Serafín Peña, no teniendo vocación sucesoral, son dos personas ajenas a la sucesión de Juana Evangelista Liberato; que la acción de la persona extraña a la sucesión, queda fuera del ámbito sucesoral y se encuentra regida por la competencia del derecho común, noción que hace correcta la demanda en nulidad, por ante el tribunal del domicilio de los demandados;

Considerando, que son hechos constantes en el expediente: a) que sobre instancia de la señora María Ramona Liberato de Peña, casada con Félix María Peña, el Juez de Paz del Municipio de Guayubín, fijó sellos en todos los valores, bienes, muebles e inmuebles, mobiliarios somovientes, que posea la finada Juana Evangelista Liberato, quien había fallecido en la sección Piloto, del municipio de Guayubín, designando guardián de los mismos al señor Néstor Peña Núñez; b) que en fecha 3 de marzo de 1972, María Ramona Liberato de Peña, trabó embargo retentivo u oposición en la sucursal de The Royal Bank of Canada, en la ciudad de Mao, en perjuicio de Juana Altagracia Liberato de Peña; c) que sobre demanda de Néstor Serafín Peña y Juana Altagracia Liberato de Peña, contra los esposos María Ramona Liberato de Peña y Félix María Peña, en solicitud de nulidad de fijación de sellos y de embargo retentivo u oposición, el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Segunda Circunscripción del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderado como Juez de los Referimientos, declaró su incompetencia, por considerar que se trataba de contestaciones sucesorales, de la competencia del tribunal del lugar donde se abrió la sucesión; y d) que apelada la sentencia, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 26 de junio de 1972, el fallo que confirmó en todas sus partes la sentencia del primer grado;

Considerando, que conforme al artículo 921 del Código de Procedimiento Civil las dificultades surgidas en el momento en que se ejecuta una fijación de sellos serán sometidas al Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, pero fuera de ese momento, y a falta de disposición en contrario de la ley, —que es el caso ocurrente— el juez competente es el del domicilio del demandado; que, en cuanto el embargo retentivo, por aplicación del artículo 567 del Código de Procedimiento Civil, la demanda en levantamiento de un embargo retentivo es, en principio, de la competencia del tribunal del domicilio del embargado, salvo que el embargado renuncie a ese domicilio, lo que es una opción para él, o que esté ya pendiente la demanda en validez;— que en el presente caso, el embargado, ejerciendo su opción, demandó al embargante en su domicilio; que, en consecuencia, al decidir la Corte *a-qua* el caso planteado en el sentido de la incompetencia, violó las disposiciones legales antes dichas, ya que obviamente no se trataba de una demanda sobre herederos que atribuye competencia al tribunal en donde se abre la sucesión, como erróneamente lo entendió la Corte *a-qua*, puesto que los demandantes en embargo y en nulidad del procedimiento de fijación de sellos, no han invocado la calidad de herederos, ni han pretendido tener derechos como tales; que, por tanto, el fallo impugnado debe ser casado por haber incurrido en las violaciones denunciadas por los recurrentes;

Considerando, que, por la naturaleza de este caso, ya señalada, la casación de la sentencia de la Corte de Apelación impugnada, alcanza también a la sentencia de primer grado, que había sido confirmada en apelación; todo, de modo que el fondo del caso sea resuelto por el juez de primer grado y por la Corte ya dicha, en caso de producirse una apelación admisible;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de junio de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que el tribunal competente para decidir en primer grado este asunto, es la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco E'pidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1973

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,
de fecha 22 de mayo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Inocencio Araujo.

Abogado: Lic: Quirico Elpidio Pérez.

Recurrido: Domingo Brand Figueroa.

Abogado: Dr. Nelson Ramos Nivar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua y Manuel Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Araujo, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 17527, serie 1a., contra la sentencia de fecha 22 de mayo de 1972, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Ana T. Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1a., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Ramos Nivar, cédula No. 114460, serie 1a., abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Domingo Brand Figueroa, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 1 de la calle 16 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, cédula No. 32052, serie 1a.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de agosto de 1972, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha 21 de septiembre de 1972, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia el recurrente; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de noviembre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandante, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se rechaza por falta de prueba la demanda labo-

ral intentada por Domingo Brand Figueroa contra Inocencia Araujo; **TERCERO:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre recurso del trabajador demandante, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo:— "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por Domingo Brand Figueroa, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de noviembre de 1971, dictada en favor de Inocencio Araujo (Fábrica de Hielo "San José"), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Inocencio Araujo (Fábrica de Hielo "San José"), a pagarle al trabajador reclamante Domingo Brand Figueroa, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; ciento cincuenta (150) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de salario por concepto de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1971, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de Quince pesos semanales o dos pesos con setenta y tres centavos (RD\$2.73) diario, por aplicación del reglamento No. 6127; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Inocencio Araujo (Fábrica de Hielo "San José"), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Nelson Ramos Nivar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Des-

naturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal en la sentencia recurrida; **Tercer Medio:** Violación de las Reglas de la Prueba y de los artículos 22 y 23 del Reglamento No. 7676, año de 1951, para fines de la aplicación del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos sostiene en síntesis el recurrente: que la Cámara a-qua dio por establecido que el trabajador demandante fue despedido después de ser acusado de robo, no obstante lo que resulta de la prueba documental por él presentada, o sea, copia del acta levantada con motivo de la denuncia que presentó el recurrente por robo, en la cual el querellante afirmó "que hasta ahora no se ha podido dar cuenta del o los autores del hecho", lo que significa que a nadie acusó; y si bien hizo saber en su denuncia las sospechas que tenía para que las autoridades encargadas de las pesquisas interrogaran no sólo a Brand Figueroa "sino a los repartidores de hielo con fines de aclarar esa situación"; que la Policía Nacional actuó pues, sin sometimiento alguno; y de esas circunstancias se aprovechó Domingo Brand Figueroa para abandonar el trabajo y luego reclamar prestaciones, alegando despido; que fue el propio Figueroa quien dijo al testigo Genaro Pichardo: "Mira a donde va ese elemento que ha ido a mi casa para que yo volviera al trabajo, pero no lo haré jamás"; que esto revela su interés como patrono de que volviera a su trabajo y la negativa del obrero a hacerlo; que el juez no obstante todo eso dio por establecido el despido, basándose en la declaración del único testigo del informativo —Bolívar Núñez Santana— quien se contradujo al declarar y quien habló mientras, pues afirmó que él (el testigo) había salido del trabajo en 1961, cuando su ingreso a la empresa fue en 1962 según Certificación del 28 de agosto de ese año, o sea posteriormente; que a esto contestó el juez con sólo su imaginación, pero no con hechos ni con razonamientos, pues el registro de trabajadores debe estimarse como cierto hasta prueba en contrario; —sigue ale-

gando el recurrente— incurrió también en una grosera mentira cuando expresó que oyó una discusión entre el patrono y el obrero como a las ocho y media de la mañana del día 15 de enero de 1971, pues a esa hora el recurrente Araujo estaba en el Cuartel de la Policía Nacional presentando la denuncia del robo, según consta en la copia del acta de la misma, la que fue depositada; que por todo ello la Cámara a-qua desnaturalizó los hechos y falló en base a un testigo que mintió; que la Cámara a-qua desconoció también la fecha de la entrada del trabajador el 28 de agosto de 1962 y le atribuyó otra fecha para favorecer al trabajador, creyendo lo declarado en “su exposición mentirosa por un testigo”; que el juez aceptó el supuesto despido basado en una imputación de robo que no se hizo; e impuso condenaciones a esa base, calculando inclusive las prestaciones por un tiempo mayor al que revela su ingreso a la empresa, según la prueba documental sometida; que, por todo ello estima el recurrente que se incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados, y que debe ser casada;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que ante la Cámara a-qua el trabajador Domingo Brand Figueroa sostuvo como fundamento de su demanda que había sido injustificadamente despedido después de haber sido acusado de robo; y el patrono Inocencio Araujo sostuvo en cambio que él no despidió al trabajador sino que éste hizo abandono de su trabajo, después que él denunció un robo de varillas, denuncia en la que no acusó a nadie; que frente a esas dos versiones, la Cámara a-qua se decidió por la primera, y dio por establecido el despido injustificado, basándose en lo declarado en el informativo celebrado por el testigo Bolívar Núñez Santana; que como se ha alegado la desnaturalización de ese testimonio y de los hechos de la causa, la Suprema Corte de Justicia ha procedido a examinarlo a fin de comprobar si existe o no en el fallo impugnado el alegado vicio de desnaturalización;

Considerando, que en efecto, las declaraciones del testigo Bolívar Núñez Santana constan en el acta de la audiencia celebrada el 14 de marzo de 1972, y allí figura en primer término, la declaración por él dada de que estuvo trabajando en esa empresa hasta el año 1961 y que dejó allí trabajando al demandante Figueroa, lo que el juez creyó como sincero, no obstante que el Departamento de Trabajo había certificado que Figueroa entró a trabajar en esa empresa posteriormente, el 28 de agosto de 1962, sin que esa prueba documental fuese desmentida por algún otro medio de prueba; que en las respuestas que dio este testigo no consta que él afirmara con precisión si después de la denuncia del robo de varillas, hecha por el patrono, Figueroa fue realmente despedido o si abandonó voluntariamente el trabajo, ni la Cámara *a-qua* formuló preguntas para esclarecer esa situación, que era fundamental para la decisión del caso, frente a las dos versiones planteadas; pues el testigo sólo oyó, según su declaración, que el patrono después de una discusión le dijo "usted no puede seguir trabajando aquí"; que asimismo no consta que el testigo del contrainformativo fuera cuestionado específicamente acerca de si hubo despido o abandono; precisión que debió ser invitado el testigo a hacer, pues según consta en el fallo impugnado este testigo afirmó que estando un día junto con el reclamante Figueroa, pasó el patrono y Figueroa le dijo: "mira donde va el elemento ese que ha ido a mi casa para que yo vuelva al trabajo, pero yo no lo haré jamás"; expresiones que no aclaran si el trabajador había tomado la decisión de abandonar el trabajo o si era que no volvía porque lo habían despedido;

Considerando, que si ciertamente el juez podía hacer la interpretación de esas declaraciones y creer al testigo que le pareciese más idóneo, y cuyas declaraciones estimase más sinceras, siempre que no incurriera en desnaturalización, sus conclusiones debieron ser claras y precisas; y sin embargo, en la página 12 del fallo impugnado el juez *a-quo* no da

precisión a su razonamiento, puesto que afirma simplemente "que es más admisible y lógico que lo habido fue un despido"; que, por todo lo anteriormente expuesto, y especialmente por el examen del testimonio de Núñez Santana, a lo cual como se dijo antes ha procedido esta Suprema Corte de Justicia es evidente no sólo que se dio a ese testimonio un alcance y un sentido que no tienen, desnaturalizándolo; sino que los interrogatorios hechos evidencia una deficiencia notoria en relación con el punto clave de la litis, que es la cuestión del despido, lo que a su vez configura una falta de base legal, por lo que el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando un fallo es casado por desnaturalización o por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 22 de mayo de 1972, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panigua.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 19 de Marzo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Domingo A. Castillo Arias.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

Recurrido: Font' Gamundi & Co. C. por A.

Abogado: Lic. Miguel E. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, José A. Paniagua Mateo y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo A. Castillo Arias, dominicano, agricultor, cédula Nº 9808 serie 13, domiciliado y residente en Rancho Arriba, Municipio de San José de Ocoa, Provincia Peravia, contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1971, dictada por el Tribu-

nal Superior de Tierras en relación con las Parcelas Nos. 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726 serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula No. 1491 serie Ira., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Font, Gamundi Co. C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en un edificio ubicado en el Kilómetro 6 de la Autopista Duarte, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo de 1971, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, de la recurrida, de fecha 24 de abril de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, cuya violación denuncia el recurrente, los que se copian más adelante; y los artículos 134 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Tribu-

nal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado para conocer como litis sobre terrenos registrados de la instancia de fecha 14 de Abril de 1969, dirigida por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre del señor Domingo Antonio Castillo Arias, dictó en fecha 24 de Febrero de 1970, su decisión No. 14, mediante la cual rechazó "por improcedente y mal fundada la presente demanda interpuesta por el señor Domingo Antonio Castillo Arias contra el Banco Agrícola de la República Dominicana y la Font Gamundy y Co. C. por A.; en relación con las parcelas indicadas más arriba"; b) Que sobre apelación del hoy recurrente en casación, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha 19 de marzo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Acoge, en cuanto a la forma y Se Rechaza, en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 19 de Marzo de 1970, por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre y en representación del señor Domingo Antonio Castillo Arias, contra la Decisión No. 14 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de Febrero de 1970, en relación con las Parcelas Nos. 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa.— **Segundo:** Se Confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 14 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 24 de Febrero de 1970, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: "Unico: Se Rechaza, por falta de fundamento, la demanda interpuesta en la instancia de fecha 14 de Abril de 1969, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., a nombre del señor Domingo Antonio Castillo Arias, contra la Font Gamundi & Co. C. por A., en relación con las Parcelas Nos. 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, Provincia de Peravia";

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación del derecho de defensa.— **Segundo Medio:** Falta de motivos en la sentencia recurrida. Falta de base legal y violación por desconocimiento del Artículo 1315 del Código Civil, y desnaturalización de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, sostiene en síntesis el recurrente: que después de celebrada la audiencia pública en que se conoció del caso, el Tribunal Superior de Tierras aceptó un escrito del Lic. Noboa Recio, abogado de la hoy recurrida en casación, contentivo de conclusiones, sin comunicarlo al apelante Castillo Arias; que ese escrito debió serle comunicado, a fin de que pudiera contestarlo, pues no deben aceptarse documentos nuevos en un juicio, sin hacerlos contradictorios; que al proceder de ese modo el Tribunal Superior de Tierras incurrió en una evidente violación a su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la audiencia fue fijada en el tribunal a quo para el día 5 de agosto de 1970, y transferida —a petición de partes— para el día 6 de Noviembre de 1970; que esta última audiencia se celebró y en ella el Lic. Quirico Elpidio Pérez, abogado del hoy recurrente en casación Domingo Antonio Castillo Arias, presentó sus conclusiones, las que figuran copiadas en el fallo impugnado; que también concluyó el Lic. Francisco Herrera Mejía, abogado en representación del Banco Agrícola de la República Dominicana, acreedor privilegiado, concediéndole el tribunal al Lic. Mejía un plazo de 15 días por él solicitado a fin de enviar un escrito de ampliación, el cual en efecto sometió el día 23 de Noviembre de 1970, ratificando sus conclusiones; que a su vez el Lic. Miguel E. Noboa Recio, abogado de la hoy recurrida en casación, Font, Gamundy y Co. C. por A., quien no había podido asistir a la audiencia, pidió por comunicación de fecha 9 de noviembre de 1970, en su calidad de parte apelada, que se le diera la oportunidad de en-

viar un escrito contestando los agravios del apelante Castillo Arias; que a fin de cumplimentar ese pedimento el Tribunal Superior de Tierras le ordenó a su Secretario solicitar del Lic. Quírico Elpidio Pérez una copia del escrito que dicho abogado había presentado en audiencia a nombre del apelante Domingo A. Castillo Arias; que en efecto, el Secretario del Tribunal dirigió al Lic. Pérez en fecha 11 de Noviembre de 1970, una comunicación que dice así: "1.— Por encargo del Tribunal Superior de Tierras se le ruega muy cortésmente enviar a la mayor brevedad posible, copia de su escrito de referencia (Ref.: su escrito de fecha 6 de noviembre del año en curso) en relación a las parcelas arriba indicadas, (Parcelas Nos. 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191 del D. C. No. 2 del Municipio de San José de Ocoa) la cual será remitida al licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado de la parte intimada, quien ha solicitado un plazo de 30 días para contestar; ya que la depositada por Ud. junto al original de dicho escrito fue entregada en audiencia al abogado representante del Banco Agrícola. Muy atentamente le saluda: Fdo. Dr. Fco. Ml. Pellerano J., Secretario";

Considerando, que el Lic. Quírico Elpidio Pérez remitió dicha copia por comunicación de fecha 26 de noviembre de 1970, que obra en el expediente, y en la que no consta que renunciara al derecho de conocer el escrito del Lic. Noboa y de replicarlo, comunicación que dice así: "Señor Dr. Francisco Ml. Pellerano J., Secretario General del Tribunal Superior de Tierras, Su Despacho, Ciudad. Distinguido Señor Secretario: Me complace en anexarle copia del escrito que sometiera ante el Tribunal Superior de Tierras a nombre y representación del señor Domingo Antonio Castillo en apoyo de su recurso de apelación contra sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original residente en Azua, en fecha 14 de febrero del año en curso, según fue requerido para ser remitida al Lic. Miguel E. Noboa Recio, según sus instrucciones. Saluda a Ud.

con toda consideración, Fdo. Quirico Elp. Pérez B., abogado”;

Considerando, que dentro del plazo que al efecto le fue concedido al Lic. Noboa Recio, éste, actuando a nombre de la parte apelada Font Gamundy y Co. C. por A., depositó un escrito de defensa de fecha 14 de enero de 1971, cuyas conclusiones figuran copiadas en la página 6 del fallo impugnado, sin que haya constancia alguna de que el Lic. Noboa Recio, bien directamente o por intermedio del tribunal, hiciera del conocimiento del Lic. Quirico Elpidio Pérez, abogado de la otra parte, ese escrito de defensa y conclusiones, a fin de que tuviera oportunidad, si lo deseaba, de pedir un plazo para contestarlo, aunque se reservara como era de derecho —otro plazo igual al Lic. Noboa Recio, — abogado de la parte apelada, para que en esa calidad agotara el último turno; que aunque en su escrito de defensa el abogado Noboa Recio se limitó a pedir el rechazo de la apelación y la confirmación del fallo apelado, es decir, que no produjo conclusiones nuevas, es claro que los alegatos de ese escrito, no conocido por la contraparte, puesto que no habían sido expuestos en la audiencia pues el Lic. Noboa no había comparecido a ella, podían haber influido eventualmente en la edificación de los jueces, razón suficiente para que se hiciera del conocimiento de la otra parte y se le diera a ésta la oportunidad de replicar, si así lo deseaba; lo que no hizo; pues en ningún debate judicial debe aceptarse ningún escrito ni ningún documento sin haberse hecho del conocimiento de aquel a quien se le opone; que al producirse las actuaciones procesales del modo antes dicho, es claro que se lesionó con ello el derecho de defensa de la parte recurrida, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando un fallo es casado por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a car-

go de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 19 de marzo de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 25, 25-D, 26, 28-C, 150, 164, 182, 190 y 191 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 y 25 de febrero de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Bienvenido Santana.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

Recurridos: Danilo Peralta y Juan Silvestre.

Abogado: Dr. Rafael A. Sierra C.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de Mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula N° 15362, serie 48, domiciliado en esta ciudad, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero y 25 de marzo de 1972, cuyos dispositivos se transcribirán más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra, cédula No. 19407, serie 2, abogado de los recurridos, que son Danilo Peralta y Juan Silvestre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Juan Silvestre, suscrito por su abogado en fecha 7 de abril de 1972;

Visto el memorial de defensa del recurrido Danilo Peralta, suscrito por su abogado en fecha 11 de abril de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se indican más adelante en el memorial de casación; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de unas reclamaciones laborales que no pudieron ser conciliadas, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de octubre de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se ordena un informativo testimonial a cargo del demandado, a fin de que pueda probar la justa causa del despido operado contra Juan Silvestre; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 28 de octubre de 1971 a las 9:30 de la mañana para celebrar dicha medida, reservando el contrainformativo de la ley al demandante; **Tercero:** Pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contra parte; **Cuarto:** Se

compensan las costas"; b) que contra dicha sentencia recurrió en apelación el entonces demandante José Silvestre, habiendo dictado la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso, en fecha 18 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **'falla: Primero:** Rechaza, según los motivos expuestos, los pedimentos de fusión de expedientes y reapertura de debate solicitados por el patrono, señor Bienvenido Santana.— **Segundo:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Juan Silvestre, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1971, dictada en favor de Bienvenido Santana, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia impugnada.— **Tercero:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo y en consecuencia avoca el fondo del asunto y fija la audiencia del día 21 de marzo de 1972, a las 9:00 de la mañana, a fin de que las partes produzcan sus conclusiones acerca del fondo de la demanda;— **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe señor Bienvenido Santana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; c) que igualmente, en fecha 6 de octubre de 1971, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **'Falla: Primero:** Se ordena un informativo testimonial a cargo del demandado, a fin de que pueda probar la justa causa del despido operado contra Danilo Peralta; **Segundo:** Se fija la audiencia del día 28 de octubre de 1971, a las 9:30 de la mañana para celebrar dicha medida, reservando el contrainformativo de ley al demandante; **Tercero:** Pone a cargo de la parte más diligente notificar la presente sentencia a la contra-parte; **Cuarto:** Se compensan las costas"; d) que contra dicha sentencia recurrió en apelación Danilo Peral-

ta, dictando con motivo de dicho recurso, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Danilo Peralta, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1971, en favor de Bienvenido Santana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de informativo hecho por el patrono para probar justa causa del despido y en consecuencia declara injustificado dicho despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo;— **TERCERO:** Se avoca el fondo del asunto y fija la audiencia pública del día 23 de marzo de 1972, a las 9:00 de la mañana, a fin de que las partes produzcan sus conclusiones acerca del fondo de la demanda;— **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Bienvenido Santana, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente, en su memorial, ha propuesto, contra cada una de las sentencias impugnadas, los siguientes medios: "Errónea aplicación del artículo 31 del Código de Trabajo. Falsa interpretación de los documentos de la causa. Contradicción y falta de motivos. Falta de base legal";

En cuanto a lo propuesto por los recurridos:

Considerando, que los recurridos, a su vez, en sus respectivas defensas, proponen la nulidad o la inadmisión del recurso; o, en todo caso, que se ordene la separación de los expedientes; pedimentos que fundamentan en que, aunque

los recursos se refieren a dos sentencias distintas, han sido formulados en su solo memorial, cuando debieron serlo por memoriales separados; pero,

Considerando, que si en principio, tratándose de dos sentencias distintas, el recurrente debió formular sus agravios en memoriales separados, el que lo haya hecho mediante un solo memorial no ha afectado el derecho de defensa de los recurridos, pues no solamente éstos fueron debidamente emplazados, dentro del plazo legal, sino que a su vez, y separadamente, constituyeron abogado y han presentado sus memoriales de defensa, objetando los medios de casación del recurrente, que han sido los mismos con respecto a cada una de las sentencias recurridas en casación; que por lo tanto los pedimentos de los recurridos y más arriba indicados, deben ser desestimados por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente, en su memorial alega, en síntesis, que en oposición al criterio jurídico sentado por el juez *a-quo*, en la sentencia impugnada, el despido de los trabajadores demandantes, sí fue comunicado al Departamento de Trabajo, dentro del plazo previsto por el artículo 81 del Código de Trabajo, por lo que la negativa de dicho juez a ordenar las medidas de instrucción que le fueron solicitadas (informativo y comparecencia personal de las partes), para probar lo justificado del despido de los trabajadores, carece de todo fundamento jurídico; que, en efecto, la carta del 4 de junio de 1971, enviada por el patrono a las autoridades laborales administrativas, es precisa en cuanto en ella se hizo constar que Juan Silvestre y Danilo Peralta, habían sido "suspendidos por provocar y a la vez hacer un desorden en su trabajo"; que aunque suspensión y despido tienen configuración jurídica distinta, es obvio que el empleo del término "suspensión", no podía ser interpuesto en la especie, sino en el de despido, como lo entendieron los mismos trabajadores, quienes al presentar querellas contra

el actual recurrente, declararon que lo hacían a fin de que les sean pagadas las prestaciones correspondientes, "por haber sido despedidos injustificadamente"; que además, cuando el patrono compareció por ante el Departamento de Trabajo, representado por un abogado, a fines conciliatorios, declaró, como consta en acta, que "ratificaba el despido comunicado el 4 de junio de 1971"; que, de consiguiente, al fundar su sentencia en los motivos consignados en las sentencias recurridas en casación, el juez **a-quo** incurrió en las violaciones y vicios invocados en el memorial;

Considerando, que para dictar las sentencias impugnadas, el juez **a-quo** se basó fundamentalmente, en que "la carta que enviara el patrono al Departamento de Trabajo evidencia claramente que el despido no fue comunicado en los términos del artículo 81 del Código de Trabajo, pues lo comunicado en esa carta fue una suspensión y no un despido; que siendo la suspensión una figura jurídica distinta al despido, pues la suspensión no entraña la ruptura del contrato, es claro que con esa carta no pudo quedar satisfecha la exigencia del artículo 81, pues ese artículo tiene su fundamento en que se ha querido que el Departamento de Trabajo esté debidamente enterado de la ocurrencia de la ruptura del contrato y tomar las providencias de lugar, pero mal podría ese Departamento entender que lo comunicado es un despido, cuando se ha dicho claramente la palabra 'suspendidos', siendo evidentemente claro que dicho Departamento entendió que lo habido fue una suspensión, cuando inclusive expidió la certificación de referencia haciendo constar que no se comunicó ningún despido"; pero,

Considerando, que de la sola circunstancia de que al participar el patrono, al Departamento de Trabajo, la cesantía de los trabajadores, empleara el término "suspendidos", en lugar de "despedidos", no se puede inferir necesariamente que en la especie no hubiera despido y que éste no fuera comunicado oportunamente, pues los hechos de-

nunciados por el patrono configuran un despido y no una suspensión; que, por otra parte, si en las sentencias impugnadas se consigna que la comunicación mediante la cual el patrono dio a conocer el despido de los trabajadores, no fue recibida en el Departamento de Trabajo, sino el día 7 del mismo mes, y por lo tanto fuera el plazo que señala el artículo 81 del Código de Trabajo, tal circunstancia, por sí sola, y en la especie, no puede tomarse como implicativa de la violación del artículo 81 del Código de Trabajo; que, en efecto, si es constante, que ambos trabajadores se querellaron contra su patrono, en razón del despido de que fueron objeto, dentro de las 48 horas de ocurrido aquel, sin exponer la causa de éste, tal causa, por el contrario, si fue informada por el patrono en la comunicación ya conocida, dirigida a las autoridades administrativas correspondientes; que la concurrencia de ambos hechos, ponderadas con criterio razonable y considerando los fines perseguidos por el referido artículo del Código de Trabajo, que no han sido otros sino los de que las autoridades competentes del Departamento de Trabajo queden en aptitud, lo más brevemente posible, de contribuir a un entendido conciliatorio entre las partes en conflicto, a fin de mantener el vínculo laboral autoriza a esta Suprema Corte de Justicia a admitir que las exigencias del artículo 81 del Código que reglamenta las relaciones laborales, quedaron debidamente satisfechas en la especie; que, de consiguiente, el Juez a-quo, al dictar las sentencias ahora impugnadas en casación, no solamente incurrió en una errónea interpretación de la carta del patrono, fechada el 4 de abril de 1971, sino también en la violación por falsa aplicación, del artículo 81 del Código de Trabajo, como ha sido invocado, por lo que las sentencias impugnadas deben ser casadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, las sentencias dictadas en fecha 18 de febrero y 25 de marzo de 1972, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; y **Segundo:** Condena a los recurridos Danilo Peralta y Juan A. Sierra, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de Septiembre de 1972.

Materia: Tierras.

Recurrente: Rafael Amado Pujols Abréu.

Abogados: Dres. Bolívar Sánchez P., y Diógenes del Orbe.

Recurridos: Sucesores de Miguel A. Castro y compartes.

Abogado: Dr. Héctor Flores Ortiz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Pujols Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 11 de la calle "Enriquillo", de esta ciudad, con cédula No. 8527, serie 13; con-

tra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de septiembre de 1972, relativa a los solares Nos. 3 de la manzana 224 y 25 de la manzana No. 109 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes del Orbe, cédula 24215, serie 47, por sí y en representación del Dr. Bolívar Sánchez Pujols, cédula 66543, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1ra., abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones, recurridos que son: Luis Arturo Castro, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, domiciliado y residente en la casa No. 1, segunda planta, de la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, cédula No. 28728, serie 1, y Dolores Castro Roberts, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada y residente en la casa No. 67 de la calle Ana Valverde de esta ciudad, con cédula No. 4958, serie 1;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de octubre de 1972, suscrito por los abogados del recurrente, en el que se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de diciembre de 1972, firmado por el abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación de fecha 12 de enero de 1973, firmado por los abogados del recurrente;

Visto el escrito de réplica de fecha 24 de enero de 1973, firmado por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se mencionarán más adelante, citados por los abogados del recurrente; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de los solares Nos. 3 de la manzana No. 224 y 35 de la manzana 109, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó, en fecha 8 de septiembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **“Falla: Solar Número 3, Manzana 224.— Area 86.76 M2.— Primero:** Se Rechaza, por Improcedente y mal fundada la reclamación que sobre este solar y sus mejoras han formulado los Sucesores de Angel Miguel Castro, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; **Segundo:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, con sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc y piso de cemento, en favor del señor Rafael Amado Pujols Abréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con Cédula No. 8527, Serie 13, domiciliado y residente en la calle Enriquillo No. 11, Santo Domingo, libre de gravámenes; **Solar Número 25, Manzana Número 109.— Area 137.49 M2.— Primero:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada la reclamación que sobre este solar y sus mejoras han formulado los Sucesores de Angel Miguel Castro, dominicano, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; **Segundo:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, con sus mejoras consistentes en una casa de madera, techada de zinc, en favor del señor Rafael Amado Pujols Abréu, de generales anotadas, libre de gravámenes”; b) que sobre la apelación de los actuales recurridos, el Tribunal Superior de

Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se Acoge en la forma y fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Héctor Flores Ortiz, a nombre y en representación de los Sucesores de Miguel Angel Castro, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 8 de septiembre del 1971, en relación con los Solares 3, Manzana 224 y 25, Manzana 109 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se Revoca la Decisión recurrida, y obrando por contrario imperio declara nulo, sin ningún valor ni efecto jurídico, el acto de fecha 20 de Octubre del 1966, legalizado por el Notario Pablo Félix Peña, que contiene la venta de los solares 25 de la Manzana No. 109 y 3 de la Manzana 224 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, así como también la nulidad de los actos de venta que hayan podido instrumentarse a base de dicho acto. **Tercero:** Se Ordena el registro del derecho de propiedad del solar No. 3 de la Manzana No. 224, con una extensión superficial de 86.76 M2, y sus mejoras consistentes en una casa de blocks, techada de zinc, y pisos de cemento, en la siguiente forma y proporción: a) 70%, en favor de los Sucesores de Miguel Angel Castro, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; y b) 30% restante, en favor del Dr. Héctor Flores Ortiz, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 38135, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad. **Cuarto:** Se ordena el registro del derecho de propiedad del Solar No. 25, Manzana No. 109, con una extensión superficial de 137.49 M2., y sus mejoras, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, en la siguiente forma y proporción: a) 70% en favor de los Sucesores de Miguel Angel Castro, de generales que constan; y b) el 30% restante, en favor del Dr. Héctor Flores Ortiz de generales que constan";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Vio-

lación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, e incorrecta aplicación de los Nos. 7, 9, 72, 73, 208 y 271 de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo: Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente: 1ro. que, las firmas de los particulares legalizadas por un Notario, les confiere a éstas autenticidad, cuando son hechas en su presencia, y para negarlas es necesario inscribirse en falsedad llenando las formalidades del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil; que el Tribunal *a-quo*, al proceder a verificar la firma de Miguel Angel Castro en el acto de fecha 20 de octubre de 1966, sin que previamente, los actuales recurridos, se hayan inscrito en falsedad, ha violado dicho artículo y ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 7, 9, 72, 73, 208 y 271 de la Ley de Registro de Tierras; que, el artículo 214 citado no ha sido derogado expresa ni implícitamente por los artículos de la Ley de Registro de Tierras arriba citados; que, por otra parte, como el Tribunal *a-quo*, en la audiencia celebrada el 8 de junio de 1972, tomó declaración al Notario que certificó la firma cuya validez está en discusión y éste expresó que fue ante él que Miguel Angel Castro firmó; que, además, el Tribunal no oyó a los testigos que figuran en el acto; que por todo lo expuesto, la sentencia debe ser casada; 2do. que la sentencia carece de base legal, porque no ponderó la Certificación expedida por la Dirección General de la Cédula, documento que fue depositado por los actuales recurridos; que tampoco ponderó la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional de fecha 30 de julio de 1970, cuya copia fotostática fue depositada el 29 de septiembre de ese mismo año por el recurrente, en la que, dice el recurrente, se declara que “no ha lugar a continuar las persecuciones contra el recurrente”; por lo que, debe casarse la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que los recurridos, en su escrito de réplica, de fecha 24 de enero de 1973, sostienen que el recurrente ha violado el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en el escrito de ampliación han de limitarse a completar la explicación de los medios contenidos en el memorial y no a presentar medios nuevos; que, además, dicen ellos, las comprobaciones de puro hecho realizadas por los jueces del fondo escapan al control de la Corte de casación; lo que hace irrecible el nuevo memorial de que se trata;

Considerando, que estos alegatos hechos por los recurridos hacen necesario que se proceda, en primer término, a comprobar si dicho escrito del 12 de enero del presente año, producido por el recurrente, ha sido presentado dentro del plazo establecido por la Ley Sobre Procedimiento de Casación, o en caso contrario, si debe o no estimarse que ese escrito es un nuevo memorial o solamente una ampliación del memorial introductivo;

Considerando, que la sentencia impugnada es de fecha 28 de septiembre de 1972, y fue recurrida en casación y autorizada a emplazar el 23 de octubre del mismo año, dentro del plazo de dos meses acordado por la Ley; que el memorial y el emplazamiento fueron notificados, según dice el acta del alguacil el 22 de noviembre del expresado año, es decir, en tiempo oportuno; que, por el contrario la ampliación de que se trata, fue notificada a los recurridos el 13 de enero de 1973, o sea más de tres meses después de dictada la sentencia y después de transcurrido un plazo de más de un mes para emplazar a partir del 23 de octubre de 1972, fecha en que se dictó el auto autorizando a emplazar; que, por los datos que anteceden, se pone de manifiesto que si el escrito del 12 de enero de 1973, producido por el recurrente, contiene medios nuevos con respecto a los del memorial, su escrito debe declararse irrecible y no ser tomados en cuenta los medios propuestos en él;

Considerando, que el examen de dicho escrito de ampliación y réplica revela que el recurrente, aunque sostiene que: "producen el siguiente memorial ampliativo de réplica, en hechos sobre todo, al memorial de defensa de los intimados, el cual a nuestro juicio, no sólo robustece los medios del recurso, sino rebate muchos hechos no ponderados por el Tribunal a-quo, que no expusimos en el memorial de casación y que son base, además, para alegar que la sentencia recurrida está viciada de base legal", continúa alegando que el segundo documento no ponderado, o sea el auto de no ha lugar, es una decisión que tiene la autoridad de la cosa juzgada, y que por tanto el acto cuya firma se declaró falsa, viola este principio, lo que viene siendo un medio nuevo; que, a continuación hace una crítica y análisis de los hechos y declaraciones de los testigos, sin que en el memorial se haya propuesto desnaturalización que permita a la Suprema Corte entrar en el examen de los hechos; que, por lo expuesto, se pone de manifiesto que en el presente caso se está en presencia de un nuevo memorial, presentado fuera del plazo requerido por la ley, por lo que no deben tomarse en cuenta los medios presentados en dicho memorial de ampliación;

En cuanto a los medios contenidos en el memorial de casación:

Considerando, que, en lo relativo al primer medio, el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, modificado por la Ley No. 3719 del 28 de diciembre de 1953, dice lo siguiente: "Párrafo I.— Cada vez que la Ley atribuya competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento" "Párrafo II.— En todas las acciones que surjan en el curso de un saneamiento y que por su naturaleza sea de la competencia del Tribunal de Tierras el decidir las, inclusive

la demanda en falsedad, la verificación de firmas y el peritaje, se sustanciará el expediente conforme a las reglas del procedimiento establecido en esta Ley y en sus reglamentos”;

Considerando, que de lo dispuesto en el texto, resulta que el Tribunal de Tierras tiene competencia para decidir sobre todas aquellas acciones relativas a la falsedad y verificación de firmas que surjan en el curso de un saneamiento, sin que, para conocer de estos casos tenga que seguir las formalidades de la inscripción en falsedad que se sigue en los tribunales ordinarios; que en la especie, el Tribunal *a-quo*, para establecer si la firma atribuída a Miguel Angel Castro, en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad de que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad de que se trata en el Título XI del Código de Procedimiento Civil, artículos 214 y siguientes, como ya se ha dicho; por lo que la sentencia impugnada no ha violado el indicado artículo 214, ni los textos de la Ley de Registro de Tierras citados por el recurrente en su memorial;

Considerando, que, contrariamente a como lo alega el recurrente, según consta en la sentencia impugnada, todos los documentos del expediente fueron ponderados; que no sólo en la relación de hechos de dicha sentencia se indica que fueron examinados los documentos que forman el expediente, sino que en el considerando de la página 9 de la misma se expone que fueron examinadas las declaraciones de los testigos oídos en audiencia, “el documento invocado por el señor Rafael Amado Pujols Abreu... y los demás elementos y circunstancias de la causa...”; que, además en cuanto a la Certificación expedida por la Dirección Gene-

ral de la Cédula, dichos jueces no podían derivar ninguna consecuencia del documento aludido, en cuanto a que Miguel Castro sabía firmar, que es lo que se pretendía probar con él, ya que, según consta en la referida certificación, la tarjeta matriz de su cédula carecía de datos al respecto; por todo lo cual los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Pujols Abréu, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del 28 de septiembre del 1972, en relación con los Solares Nos. 3 de la Manzana 224 y 25 de la Manzana 109 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Dist. Jud. de Santiago, de fecha 22 de Septiembre de 1972.

Materia: Penal.

Recurrentes: Julián Ricardo de la Cruz, Pablo A. Pichardo y Cía. de Seguros, Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Roberto Antinoe Veras.

Abogados: Dres. Cesáreo A. Contreras y Darío O. Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Nigua, cédula No. 51375, serie 31; Pablo Antonie Pichardo, dominicano, mayor de edad, domici-

liado en la casa No. 5 de la calle Hermanas Mirabal de la ciudad de Tamboril, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Pena' del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Félix Brito Mata, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Darío O. Fernández, cédula No. 21669, serie 37, por sí y en representación del Dr. Cesáreo A. Contreras C., cédula No. 8110, serie 8, abogados del interviniente, que es Roberto Antinoe Veras, dominicano, mayor de edad, soltero, tabaquero, domiciliado en Guazumal, Municipio de Tamboril;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 11 de octubre de 1972, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito el 9 de abril de 1973, por el abogado de los recurrentes, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del interviniente el 23 de marzo de 1973;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 2 de mayo de 1972, en la calle Real de la población de Tamboril, en el cual sufrió lesiones curables antes de diez días, Roberto Antinoe Veras, el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Julián Ricardo de la Cruz, Pablo Antonio Pichardo y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Julián Ricardo de la Cruz, por no haber asistido a la audiencia para la cual había sido legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido Julián Ricardo de la Cruz y Pablo Ant. Pichardo, contra sentencia No. 202 de fecha 30 de mayo de 1972 del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, por haber sido hecha fuera de los plazos legales; **TERCERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la precitada sentencia; **CUARTO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: **Primero:** Se declara regular y válido la constitución en parte civil hecha por el señor Roberto Antinoe Veras, representado por el Dr. Cesáreo Contreras y Lic. Víctor Manuel Acosta, contra el señor Pablo Ant. Pichardo, persona civilmente responsable en calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente, así como la Cía. Seguros Pepín S. A., Compañía Aseguradora del Vehículo objeto del presente caso; **Segundo:** Se declara al nombrado Julián Ricardo de la Cruz, de generales anotadas, culpable de haber ocasionado golpes involuntarios ocasionados con el manejo

de un vehículo de motor, violación al Art. 49 de la Ley 241, en perjuicio de Roberto Antinoe Veras, y en consecuencia se le condena a \$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se condena al nombrado Julián Ricardo de la Cruz, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se condena al nombrado Pablo Ant. Pichardo, persona civilmente responsable en calidad del propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de la suma de \$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida señor Roberto Antinoe Veras, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éste con motivo del accidente; **Quinto:** Se declara la indemnización de \$500.00 (Quinientos Pesos Oro) oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Se condena al nombrado Fabio Antonio Pichardo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras y Lic. Víctor Manuel Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **QUINTO:** Se condena al nombrado Pablo Antonio Pichardo y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Cesáreo Contreras y Lic. Víctor Manuel Acosta, quienes afirman avanzarlas en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial como único medio de casación, falta de motivos y de base legal en la estimación del perjuicio, por lo cual el recurso ha sido limitado al aspecto civil del proceso;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en el único medio de su recurso, lo siguiente: que el agravio presentado en apelación se dirigió a sostener que la indemnización acordada en favor de Roberto Antinoe Veras, era excesiva; que el juez de la Tercera Cámara Penal sólo comprobó que el vehículo le produjo golpes y heridas cura-

bles antes de los diez días al agraviado Roberto Antinoe Veras sin hacer una descripción completa de las lesiones, ni indicar en qué partes del cuerpo se produjeron esas lesiones, lo que era necesario para justificar la indemnización acordada de RD\$500.00; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que a consecuencia del accidente Roberto Antinoe Veras recibió golpes y heridas curables dentro de los diez días, de acuerdo con el Certificado Médico Legal que obra en el expediente, expedido por el Dr. Dimas F. Mesa, en fecha 2 de marzo de 1972; que en el certificado médico mencionado se expresa lo siguiente: que Roberto Antinoe Veras presentó herida incisa de la mano izquierda y golpes diversos curables en diez días, salvo complicación;

Considerando, que en relación con los daños materiales, éstos figuran descritos en el Certificado Médico que obra en el expediente al cual se refiere la sentencia impugnada, y los daños morales, cuando hay lesiones corporales, son la consecuencia inevitable del sufrimiento experimentado por la persona que ha recibido esas lesiones, todo lo cual apreció soberanamente la Cámara a-qua en RD\$500.00, suma que al abarcar ambos daños, los morales y los materiales, resulta irrazonable; que, por tanto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roberto Antinoe Veras; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Julián Ricardo de la Cruz, Pablo A. Pichardo, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, el 22 de septiembre de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del pre-

sente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas con distracción en provecho de los Dres. Cesáreo Contreras y Darío O. Fernández, abogados del interviniente Roberto Antinoe Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro María Gomera.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Rafael Ubiera.

Abogados: Dres. Daniel Moquete y Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, con cédula No. 11685, serie 12, domiciliado en la casa No 37 de la calle 21 del Ensanche Luperón de esta ciu-

dad, contra la sentencia dictada en fecha 6 de marzo de 1972 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, por sí y por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, cédula No. 469, serie 80, abogados del recurrido Rafael Ubiera, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula No. 164999, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 4 de la calle Prolongación de la avenida Venezuela, del Ensanche "San Lorenzo de los Minas", en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, fechado a 22 de junio de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, fechado a 18 de septiembre de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que

con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 12 de julio de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara justificado el despido operado por el patrono Pedro M. Gomera contra su trabajador Rafael Ubiera, y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por este último contra dicho patrono; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de marzo de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Rafael Ubiera, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1971, dictada en favor de Pedro M. Gomera, (Panadería Primavera), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior a esta misma sentencia y en consecuencia revoca en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Acoge la demanda original incoada por Rafael Ubiera, contra Pedro M. Gomera (Panadería Primavera), declarando injustificado el despido y resuelto el Contrato por culpa del patrono y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Condena al patrono Pedro M. Gomera, a pagarle al señor Rafael Ubiera, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regaía pascual de 1970, así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$3.00 pesos diarios; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Pedro M. Gomera, (Panadería Primavera) al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Có-

digo de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad';

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los párrafos 3 y 4 del artículo 78 del Código de Trabajo. Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil. Desconocimiento del principio de 'Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada'.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivo;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que es un hecho constante en el expediente que cuando ocurrió la riña entre los trabajadores de la Panadería Primavera, se produjo una completa alteración del orden en el lugar donde realizaban sus labores esos trabajadores, paralizándose éstas; que a pesar de que esto consta así en los documentos del expediente el juez **a-quo** no estableció en su sentencia esta circunstancia, que es indispensable para que se produzcan las condiciones necesarias para que puedan ser aplicadas las disposiciones del artículo 78 del Código de Trabajo, o sea para que un trabajador pueda ser despedido justificadamente con motivo de una riña en el taller donde realiza sus labores; que en estas condiciones el juez **a-quo** violó en su fallo el referido artículo 78, pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que al tenor del artículo 78 en su ordinal 4to., se justifica el despido cuando el trabajador comete actos de violencia contra algún compañero en el centro de trabajo; que de ese texto legal se desprende que es condición indispensable la iniciación de las violencias por

uno de los dos que pelea, esto es, que el culpable es el que inicia la agresión contra el otro, pero no se puede hablar de falta alguna, cuando un trabajador agredido o provocado realiza actos de violencia contra el provocador, pues nadie está obligado a permanecer tranquilo frente a una agresión o provocación, sino que es natural la reacción de defensa; que ello fue lo ocurrido en la especie, en que si bien es cierto que el reclamante peleó con el señor Héctor Julio Báez, este último fue quien lo agredió por lo que su despido es totalmente injusto”;

Considerando, que por las especiales circunstancias antes expuestas, es evidente que el juez **a-quo** llegó a la conclusión, mediante las pruebas aportadas al expediente, que el trabajador despedido Rafael Ubiera, fue agredido en el taller de trabajo por otro trabajador de la Empresa, Héctor Julio Báez, por lo cual el despido de que fue objeto aquel era injusto; que en estas condiciones era indiferente que en la sentencia se hiciera constar, que el orden en la Panadería había sido alterado hasta el punto de que las labores que allí se realizaban habían sido suspendidas, pues de todos modos, como se expresa precedentemente, el juez **a-quo** estimó que el trabajador no provocó el desorden, sino que sólo se limitó a defenderse de la agresión de que fue objeto; por todo lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega lo que sigue: que el juez **a-quo** estimó que el trabajador despedido no cometió falta alguna por haber actuado en defensa de la agresión de que fue víctima, sin tener en cuenta que tanto dicho trabajador como los demás que tomaron parte en la riña fueron condenados por el juez de Paz de la Sexta Circunscripción que conoció del expediente penal a pagar una multa de RD\$ 5.00 por esa riña; que de este modo el juez **a-quo** violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia penal indicada; pero,

Considerando, que en la especie el juez de Paz se limitó a condenar a los trabajadores de la Panadería Primavera al pago de una multa de RD\$5.00 por haber sido declarados culpables del delito de golpes, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado por el artículo 311 del mismo Código, con la pena que le fue impuesta, pero no se ha demostrado que el juez de Paz estableciera en su sentencia si el trabajador había iniciado o no el incidente; que, por tanto, el juez **a-quo**, pudo, como lo hizo, para solucionar la reclamación laboral, establecer en su fallo, sin incurrir en la violación del artículo 1351 del Código Civil, que dicho trabajador no provocó la riña que ocurrió en la Panadería donde realizaba sus labores y en esa forma la Cámara **a-qua** no se puso en contradicción con lo decidido por el Juzgado de Paz en el asunto penal; comprobación que hizo el juez fundándose en las declaraciones de uno de los testigos de la causa, y lo que era indispensable para determinar si el despido del trabajador había sido o no justificado; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al basarse en las declaraciones complacientes del testigo Luis García, que si se cotejan con las prestadas por los testigos del contrainformativo se comprueba que los hechos no sucedieron en la forma como dicho juez los relata, pues mientras el testigo García era sólo un espectador de los hechos, los demás testigos intervinieron en la riña, junto con los demás trabajadores del taller para sofocar la referida riña, por lo que estaban en mejor condición para informar sobre el caso; pero,

Considerando, que lo que el recurrente señala precedentemente no constituye una desnaturalización de los hechos establecidos en el fallo impugnado, sino que es el resultado de la libre interpretación que de ellos hizo el juez

a-quo, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, pudiendo basarse para ello en la declaración del testigo cuya información creyó más verosímil y sincera; que, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegados por el recurrente en el cuarto medio de su memorial, que el examen del fallo impugnado revela que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que ha permitido verificar a esta Corte que en él se ha hecho una aplicación correcta de la Ley; por lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Francisco L. Chía Troncoso, abogados del recurrido quienes afirman que las han avanzado en su totalidad;

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de marzo de 1972.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Pedro María Gomera.

Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Eusebio Franco.

Abogados: Dres. Daniel Moquete R., y Francisco Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, con cédula No. 11665, serie 12, domiciliado en la casa No. 37 de la calle No. 21 del Ensenche Luperón, contra la sen-

tencia dictada en fecha 14 de marzo de 1972, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Chía Troncoso, cédula N^o 44919, serie 31. por sí y por el Dr. Daniel Moquete Ramírez, cédula No. 464, serie 80, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Eusebio Franco, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula No. 17423, serie 28, domiciliado en la casa No. 14 de la calle Prolongación Venezuela del Ensanche San Lorenzo de Los Minas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, fechado a 27 de junio de 1972, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, fechado a 29 de septiembre de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser

conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de Julio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara justificado el despido por el patrono Pedro M. Gomera contra su trabajador Eusebio Franco, y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por este último contra dicho patrono.— **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 14 de marzo de 1972, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por Eusebio Franco, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de julio de 1971, dictada en favor de Pedro M. Gomera, (Panadería Primavera), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Acoge la demanda original incoada por Eusebio Franco, contra Pedro M. Gomera, (Panadería Primavera) declarando injustificado el despido y resuelto el contrato por culpa del patrono y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Condena al patrono Pedro M. Gomera, a pagarle al señor Eusebio Franco, los valores siguientes, Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Treinta (30) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; Catorce (14) días de vacaciones; la regalia pascual de 1970 y la proporción de 1971, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de RD\$5.00 pesos diarios; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Pedro M. Gomera, (Panadería Primavera), al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los

artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los párrafos 3 y 4 del Artículo 78 del Código de Trabajo.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil.— Desconocimiento del principio de “Autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.— **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivo;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que es un hecho constante en el expediente que cuando ocurrió la riña entre los trabajadores de la Panadería Primavera, se produjo una completa alteración del orden en el lugar donde realizaban sus labores esos trabajadores, para'izándose éstas; que a pesar de que esto consta así en los documentos del expediente el juez **a-quo** no estableció en su sentencia esta circunstancia, que es indispensable para que se produzcan las condiciones necesarias para que puedan ser aplicadas las disposiciones del artículo 78 del Código de Trabajo, o sea para que un trabajador pueda ser despedido justificadamente con motivo de una riña en el taller donde realiza sus labores; que en estas condiciones el juez **a-quo** violó en su fallo el referido artículo 78; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “Que el tenor del artículo 78 en su ordinal 4to., se justifica el despido cuando el trabajador comete actos de violencia contra algún compañero en el centro de trabajo; que de ese texto legal se desprende que es

condición indispensable la iniciación de las violencias por uno de los dos que pelea, esto es, que el culpable es el que inicia la agresión contra el otro, pero no se puede hablar de falta alguna, cuando un trabajador agredido o provocado realiza actos de violencia contra el provocador, pues nadie está obligado a permanecer tranquilo frente a una agresión o provocación, sino que es natural la reacción de defensa; que ello fue lo ocurrido en el caso de la especie, en que si bien es cierto que el reclamante peleó con el señor Héctor Julio Báez, este último fue quien lo agredió, por lo que su despido es totalmente injusto”;

Considerando, que por las especiales circunstancias antes expuestas, es evidente que el juez *a-quo* llegó a la conclusión, mediante las pruebas aportadas al expediente, que el trabajador despedido Eusebio Franco, fue agredido en el taller de trabajo por otro trabajador de la Empresa, Héctor Julio Báez, por lo cual el despido de que fue objeto aquel era injusto; que en estas condiciones era indiferente que en la sentencia se hiciera constar, que el orden en la Panadería había sido alterado hasta el punto de que las labores que allí se realizaban habían sido suspendidas, pues de todos modos, como se expresa precedentemente, el juez *a-quo* estimó que el trabajador no provocó el desorden, sino que sólo se limitó a defenderse de la agresión de que fue objeto; por todo lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega lo que sigue: que el juez *a-quo* no estimó que el trabajador despedido no cometió falta alguna por haber actuado en defensa de la agresión de que fue víctima, sin tener en cuenta que tanto dicho trabajador como los demás que tomaron parte en la riña fueron condenados por el Juez de Paz de la Sexta Circunscripción que conoció del expediente penal a pagar una multa de RD\$

5.00 por esa riña; que de este modo el juez **a-quo** violó la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia penal indicada; pero,

Considerando, que en la especie el Juez de Paz se limitó a condenar a los trabajadores de la Panadería Primavera al pago de una multa de RD\$5.00 por haber sido declarados culpables del delito de golpes, previsto por el artículo 309 del Código Penal, y sancionado por el artículo 311 del mismo Código, con la pena que le fue impuesta, pero no se ha demostrado que el Juez de Paz estableciera en su sentencia si el trabajador había iniciado o no el incidente; que, por tanto, el juez **a-quo**, pudo, como lo hizo, para solucionar la reclamación laboral, establecer en su fallo, sin incurrir en la violación del artículo 1351 del Código Civil, que dicho trabajador no provocó la riña que ocurrió en la Panadería donde realizaba sus labores y en esa forma le Cámara **a-qua** no se puso en contradicción con lo decidido por el Juzgado de Paz en el asunto penal; comprobación que hizo el juez fundándose en las declaraciones de uno de los testigos de la causa, y lo que era indispensable para determinar si el despido del trabajador había sido o no justificado; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que el juez **a-quo** desnaturalizó los hechos de la causa al basarse en las declaraciones complacientes del testigo Luis García, que si se cotejan con las prestadas por los testigos del contrainformativo se comprueba que los hechos no sucedieron en la forma como dicho juez los relata, pues mientras el testigo García era sólo un espectador de los hechos, los demás testigos intervinieron en la riña, junto con los demás trabajadores del taller para sofocar la referida riña, por lo que estaban en mejor condición para informar sobre el caso; pero,

Considerando, que lo que el recurrente señala precedentemente no constituye una desnaturalización de los hechos establecidos en el fallo impugnado, sino que es el resultado de la libre interpretación que de ellos hizo el juez *a-quo*, dentro de sus poderes soberanos de apreciación, pudiendo basarse para ello en la declaración del testigo cuya información creyó más verosímil y sincera; que, por consiguiente el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y de base legal alegados por el recurrente en el cuarto medio de su memorial, que el examen del fallo impugnado revela que éste contiene motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido verificar a esta Corte que en él se ha hecho una aplicación correcta de la ley; por lo cual el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Gomera, contra la sentencia dictada en fecha 14 de marzo de 1972 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Francisco L. Chía Troncoso, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Rave'o de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Dist. Jud. de Santiago, de fecha 13 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Angel F. Francisco Taveras; Segundo Ml. Santana y la Cía. de Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Luis A. Bircán Rojas.

Interviniente: Manuel Rodríguez.

Abogados: Dres. Darío O. Fernández E. y Cesáreo A. Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Angel F. Francisco Taveras, dominicano, mayor de edad, sol-

tero, cédula No. 491, serie 97, chófer, residente en la calle Federico Velázquez No. 133 de Santiago; Segundo Manuel Santana, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 27 de Febrero No. 34 de la ciudad de Santiago; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santiago, en el edificio No. 122 de la calle Restauración, contra la sentencia dictada en fecha 13 de junio de 1972 en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Félix Brito Mata en representación del Dr. Luis A. Bircán Rojas, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío O. Fernández E., cédula 21669, serie 37; por sí y por el Dr. Cesáreo Contreras, cédula 8110, serie 8, abogados del interviniente que lo es Manuel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identificación No. 2727, serie 31, domiciliado y residente en la Sección El Ingenio de la ciudad de Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara ~~a~~-qua en fecha 23 de junio de 1972, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes

que se menciona más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 18 de noviembre de 1971, ocurrió un accidente automovilístico en la avenida Central de la ciudad de Santiago en el cual resultó con lesiones corporales una persona, y el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, apoderado del caso, dictó en fecha 4 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Procede ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra Angel Fausto Francisco Taveras por no comparecer a la audiencia para la cual fue legalmente citado;— **Segundo:** Que declara culpable de violar las disposiciones de la ley 241 sobre tránsito en sus arts. 49, 85 y 102 al prevenido Fausto Francisco Taveras y en consecuencia de su reconocida culpabilidad lo condena a 15 días de prisión en defecto.— **Tercero:** Que declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado por intermedio de su abogado en contra de la persona civilmente responsable Sr. Segundo Santana Abréu y ordena una indemnización de RD\$500.00 a favor del agraviado por los daños y perjuicios experimentados por el hecho delictuoso del prevenido y declara esta sentencia oponible a la Cía. Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo, propiedad de Segundo Santana Abréu.— **Cuarto:** Que condena a la persona civilmente responsable y a la Cía. aseguradora Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Cesáreo Contreras; quien afirma avanzarla en su totalidad.— **Quinto:** Condena al Sr. Segundo Manuel Santana al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia como indemnización suplementaria.— **Sexto:** Condena al acusado al pago de las costas penales del

procedimiento'; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó como tribunal de segundo grado, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el nombrado Angel Fausto Francisco Taveras, por no haber comparecido estando legalmente citado;— **SEGUNDO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luciano Ambiorix Díaz, a nombre y representación de Angel Fausto Francisco Taveras, Segundo Manuel Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 147 de fecha 4 de febrero de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; por haber sido formada de acuerdo a las normas procesales;— **TERCERO:** Que debe modificar el ordinal segundo de la sentencia apelada y al declarar culpable al nombrado Angel Fausto Francisco Taveras, de violar la ley 241, en sus artículo 49 P. a.) y 65 y 102, en perjuicio de Manuel Rodríguez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$10 00 (Diez pesos Oro), por el hecho puesto a su cargo;— **CUARTO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por Manuel Rodríguez, contra Segundo Manuel Santana Abréu, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido formada de acuerdo a las normas y exigencias procesales;— **QUINTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Segundo Manuel Santana, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida señor Manuel Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente y a título de daños y perjuicios;— **SEXTO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al señor Segundo Manuel Santana, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización

en favor de la parte civil constituída, a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria;— **SEPTIMO:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Segundo Manuel Santana, al pago de las costas civiles de la presente instancia, en favor del Dr. Cesáreo Contreras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;— **OCTAVO:** Que debe condenar, como al efecto condena, al prevenido Angel Fausto Francisco Taveras, al pago de las costas penales de la presente instancia;— **NOVENO:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Seguros Pepín, S. A., en lo que indemnizaciones en principal intereses y costas civiles se refiere, puesta a cargo de su asegurado”;

Considerando que los recurrentes en su memorial proponen el siguiente **medio único:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos en la evaluación del perjuicio;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes, alegan en síntesis que ellos se limitaron en conclusiones formales por ante la Cámara **a-qua** a solicitar únicamente que le fuera acordada a la parte civil constituída Manuel Rodríguez, una indemnización adecuada y que guardara proporción con los daños sufridos por ésta, que en cambio la indemnización que le fue acordada resulta a todas luces exorbitante si se tomara en cuenta la naturaleza de los golpes que recibió la víctima, los cuales no le produjeron ninguna incapacidad para dedicarse a su trabajo; que finalmente la Cámara **a-qua** no dio en la sentencia impugnada motivos suficientes y precisos para justificar el monto de la referida indemnización, que en tales condiciones, estiman los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en la especie, los recurrentes han limitado el interés de su recurso a quejarse de que el monto de las condenaciones civiles pronunciadas contra ellos, es muy elevado, que, por tanto dicho recurso debe ser ponderado exclusivamente en ese punto;

Considerando, que en el certificado médico que figura en el expediente consta que Manuel Rodríguez recibió traumatismos y laceraciones curables antes de los 10 días, salvo complicaciones;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para fijar el monto de la referida indemnización, expresa en resumen, en el 5to. considerando del fallo impugnado lo siguiente: que Manuel Rodríguez, parte civil constituída, ha sufrido evidentemente daños y perjuicios, tanto morales como materiales, con motivo del accidente de que se trata, al recibir las lesiones que han sido descritas en el certificado médico legal correspondiente, y que a juicio de este Tribunal de alzada, el Tribunal de Primer Grado apreció correctamente los daños en la cantidad de \$500.00, por ser esa suma la que guarda proporción con los mismos;

Considerando, que los jueces del fondo tienen un poder soberano de apreciación para determinar la magnitud de los daños, base de la indemnización y de fijar el monto de la misma; que en la especie la sentencia impugnada revela, que la Cámara **a-qua** fijó el monto de la referida indemnización en \$500.00, teniendo en cuenta los daños materiales que se describen en el certificado médico, y los daños morales, que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y el dolor experimentados con las lesiones recibidas; que en tales condiciones dicha Cámara no ha tenido que dar motivos especiales para justificar esa indemnización, que además no resulta irrazonable; que asimismo, la sentencia impugnada contiene en el punto que se examina,

motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia, el único medio de casación, propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Rodríguez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Angel Francisco Taveras, Segundo Manuel Santana y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictada en fecha 13 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distraiendo las civiles en provecho de los Doctores Darío O. Fernández E. y Cesáreo Contreras, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Alánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel rijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE MAYO DEL 1973.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de junio de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Gregorio Minaya Conce y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Manuel A. Richiez Acevedo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de mayo del año 1973, años 130' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Minaya Conce, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 43 de la ciudad y Municipio de Villa Tenares, Provincia Salcedo, cédula No. 25546, serie 64; Mercedes Salazar de Español, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la calle Sánchez No. 45, de la ciudad de Villa Tenares, Provincia Salcedo, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con asien-

to social y principal establecimiento en esta ciudad, en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en fecha 19 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8267, serie 64, a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 15 de febrero de 1970, en el km. 1 de la carretera Tenares-Salcedo, en el cual resultaron dos personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en fecha 16 de junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el de la impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Gregorio Minaya Conce, de la persona civilmen-

te responsable señora Mercedes Sa'azar de Español y de la Compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de Procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 16 de junio de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara a Gregorio Minaya Conce, culpable de violar la ley 241 en perjuicio de Carlos Manuel y Manuel Antonio Reinoso y en consecuencia se condena a diez pesos oro (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. R. B. Amaro en nombre y representación de Manuel Reinoso, quien actúa por sí mismo y a nombre de su hijo menor de edad Carlos Manuel Reinoso; en contra del prevenido Gregorio Minaya Conce; de la persona civilmente responsable señora Mercedes Salazar de Español y de la Compañía aseguradora "Seguros Pepín S. A." por ser procedente y bien fundada; **Tercero:** Se condena a Gregorio Minaya Conce solidariamente con la señora Mercedes Salazar de Español al pago de las indemnizaciones siguientes: a) de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) en favor del menor Carlos Manuel Reinoso; debidamente representado por su padre legítimo y administrador legal señor Manuel Antonio Reinoso; b) de trescientos pesos oro (300.00) a favor de Manuel Ant. Reinoso, todo lo impuesto como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por ellos a causa del accidente; **Cuarto:** Se condena a Gregorio Minaya Conce y a su comitente señora Mercedes Sa'azar de Español al pago solidario de las costas en su aspecto civil distraiendo las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Se declara la presente sentencia en cuanto a lo civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía "Seguros Pepín S. A." por ser ésta la aseguradora de los riesgos del vehículo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Gregorio Minaya Conce, hoy recurrente en casación, los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido: a) que, el día 15 del mes de febrero de 1970 Carlos Manuel Reynoso estaba montado sobre una motocicleta detenida frente a su casa; b) que, en la parte trasera estaba montado su hijo menor Manuel Antonio Reynoso; c) que, estaban parados a su derecha; d) que, el vehículo conducido por el prevenido arrancó de un bar próximo y atravesó la vía e impactó a las víctimas; e) el vehículo es propiedad de Mercedes Salazar de Español y estaba asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros “Pepín S. A.”; f) que el accidente se produjo porque el prevenido Minaya quien iba a exceso de velocidad, abandonó inexplicablemente su derecha y ocupó la parte izquierda de la vía, mientras conducía su vehículo en dirección de Este a Oeste en el km. 1 de la carretera Tenares-Salcedo; chocando al motor Honda que manejaba Manuel A. Reynoso, y en el cual iba también el menor Carlos A. Reynoso; g) que en el accidente resultó Manuel A. Reynoso con laceraciones en el hombro derecho, y el menor Carlos A. Reynoso con fractura en el tercio medio, pierna izquierda, curables las heridas del primero en menos de diez días, y las del segundo después de veinte días;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, pro-

ducidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado en su más alta expresión, en la especie por el mismo texto legal con la pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas por las víctimas, o su imposibilidad para el trabajo, durare veinte días o más, como ocurrió en la especie con una de ellas; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en mil pesos los sufridos por Carlos Manuel Reynoso y trescientos pesos, los sufridos por Manuel Antonio Reynoso; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas, solidariafente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización en favor de dichas persona sconstituídas en parte civil; y al hacer oponibles esa scondenaciones a la entidad aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 241, de 1967;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando, que procede declarar la nulidad de estos recursos, en vista de que los recurrentes no han expues-

to los medios en que se fundan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Gregorio Minaya Conce, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de junio de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Mercedes Salazar de Español, persona civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora "Seguros Pepín, S. A.", contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Manuel A. Richiez Acevedo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Mayo del año 1973**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	20
Recursos de casación civiles fallados	23
Recursos de casación penales conocidos	29
Recursos de casación penales fallados	26
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	6
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	25
Resoluciones administrativas	11
Autos autorizando emplazamientos	16
Autos pasando expediente para dictamen	131
Autos fijando causas	47
	340

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
31 de mayo de 1973